



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Ciudad de México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión RDA 4481/14, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública), se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de agosto de dos mil catorce, el particular presentó, a través del Infomex, una solicitud de acceso a información ante la Secretaría de Gobernación, en la que requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Documentos elaborados por las dependencias de esa secretaría o recibido en ella y enviado por cualquier autoridad de las entidades federativas, en los que se mencione, describa, precise o informe, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Me refiero a documentos elaborados por funcionarios de dicha dependencia o recibidos y generados por autoridades estatales (locales) o municipales ya sea que se hicieran o no del conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no a las sentencias de supervisión de cumplimiento de dicho órgano." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el INFOMEX"

SEGUNDO. Notificación de Prórroga. El tres de septiembre de dos mil catorce, la Secretaría de Gobernación, notificó la prórroga del plazo de respuesta, a través del Infomex, en los siguientes términos:

"(...)

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 44 prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 20 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

Las razones que motivan la prórroga son:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

*De conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 del Reglamento de la Ley en mención, el Comité de Información de esta Dependencia, en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día 01 de septiembre del año en curso, aprobó por unanimidad la prórroga solicitada por la unidad administrativa responsable, toda vez que se encuentra realizando búsqueda exhaustiva de la información.
(...)” (sic)*

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado. El dos de octubre de dos mil catorce, la Secretaría de Gobernación, notificó al ahora recurrente la disponibilidad de la información, a través del Infomex, en los siguientes términos:

(...)

Con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es:

Reservada 12 años.

Motivo del daño por divulgar la información:

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud el Comité de Información de esta Dependencia resuelve.- PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45, fracción I, de la LFTAIPG y 70, fracción III, de su Reglamento, se confirma la clasificación de información reservada, manifestada por la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre la información relacionada a los expedientes de los casos solicitados de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en respuesta a la solicitud con número de folio 0000400241914. Lo anterior, de conformidad con los artículos 13, fracción IV y 14, fracción VI, de la LFTAIPG, por un periodo de doce años, contado a partir del 30 de septiembre de 2014 y en términos de lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 44 de la LFTAIPG se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique a través del Sistema INFOMEX el oficio UDDH/911/2655/2014 a través del cual se da contestación al folio que nos ocupa.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del solicitante que conforme a lo indicado en los artículos 45 y 49 de la Ley de la materia y 72 de su Reglamento, cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

CUARTO.- Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos procedentes.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Enlace, en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT) de esta dependencia. Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 60, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos conducentes.

Así, lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Gobernación.

Lic. Jorge Ortega González.- Director General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios y Suplente del Presidente del Comité de Información. RÚBRICA.

Lic. R. Agustín Ramos Arizpe.- Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información. RÚBRICA.

Lic. Alejandro Galván Illanes.- Director de Proyectos de la Unidad de Desarrollo Político y Fomento Cívico y Suplente del Titular de la Unidad de Enlace en el Comité de Información. -RÚBRICA.

Asimismo y en virtud de lo instruido por el comité sírvase encontrar en archivo adjunto oficio.

Finalmente, le informamos que la resolución podrá ser consultada en la siguiente liga http://www.gobernacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Consulta_de_Resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento de la ley en mención. (...)" (sic)

Como anexo a la respuesta obra copia simple del oficio número UDDH/911/2655/2014, del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y dirigido al Director Jurídico y Operativo de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"(...)
Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 241914, la cual a la letra solicita:*

[TÉNGASE POR REPRODUCIDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Al respecto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito señalar a Usted que la información contenida en los expedientes de los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantó; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre, actualmente se encuentran bajo reserva de acuerdo a lo establecido en los artículos 13, fracción IV y 14, fracción VI, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

I. Información clasificada como reservada con fundamento en el artículo 13, Fracción IV.

El artículo 13 en su fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece lo siguiente:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
I. - III

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,
[...]

Asimismo en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que en su capítulo segundo, numeral vigésimo tercero señala lo siguiente:

'Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona'.

*En este sentido, me refiero también a lo establecido en la Ley General de Víctimas en su artículo primero al señalar que esa Ley general es de **orden público**, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. El mismo ordenamiento, en su artículo 2, fracción I, señala que es objeto de dicha ley:*

'Reconocer y garantizar... en especial el derecho a la... protección... debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella (la ley), la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos... y demás instrumentos de derechos humanos;'

Adicionalmente, en el artículo 3, se dispone:

'Esta Ley se interpretará... favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas'.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

El artículo 5, establece:

...
Enfoque diferencial y especializado.-...

Las autoridades... ofrecerán... garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo...

...

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a... las víctimas... de violaciones a los derechos humanos.

Por lo anterior, se advierte que no solo los poderes estatales sino también los órganos constitucionalmente autónomos y toda persona que ejerza un cargo público, debe velar por la protección de los derechos e intereses de las víctimas, debiendo implementar las medidas que sean necesarias para evitar, no sólo la afectación a los derechos sino el simple riesgo a los mismos. De ahí que si un tribunal internacional especializado en derechos humanos ha catalogado como víctimas a ciertas personas, el actuar de las autoridades debe, en todo momento, proteger sus intereses y evitar cualquier riesgo potencial a que sus derechos no se vean respetados o satisfechos.

Al respecto, y de ser difundida esta información, se advierte que se ponga en peligro la integridad y los derechos de las víctimas e impida a las autoridades lograr salvaguardar la vida de dichas víctimas, así como afectar directa o indirectamente el ejercicio de sus derechos. Asimismo por lo que hace al orden público y, de acuerdo a lo ya establecido por los lineamientos citados, la difusión de esta información puede causar el entorpecimiento en el accionar de los sistemas de seguridad del Estado, así como complicar las comunicaciones interinstitucionales entre las corporaciones encargadas de prestar ese servicio público, lo cual puede llegar generar un perjuicio en la prevención de delitos, que puedan cometerse en contra de las víctimas, sus familiares o sus representantes.

*En este contexto, debe considerarse que el derecho que aduce el peticionario se ve restringido en consonancia con los criterios que prescribe el test de proporcionalidad para la limitación de derechos fundamentales que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello es así porque la **negativa de acceso a la información para el caso concreto resulta una medida legal, legítima, idónea, necesaria y proporcional para salvaguardar el derecho a la integridad personal de las víctimas del caso.***

Antes de realizar el test de proporcionalidad de la restricción deben considerarse las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean la contraposición de derechos en el presente caso, ya que de conformidad con el nuevo paradigma de protección



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

constitucional, los derechos fundamentales gozan de un máximo grado de indeterminación, lo cual provoca que su garantía no esté fijada de antemano, sino que su nivel de protección resulta mutable de acuerdo a la ponderación que se haga respecto de las circunstancias que aparecen en el caso concreto, y la necesidad de respetar la esfera jurídica de sus titulares. De ahí que la colisión de los derechos fundamentales pueda traer resultados distintos para cada caso, sin que de ello se siga la incongruencia en el grado de protección que la norma fundamental les confiere.

Ahora bien, debe estudiarse que ciertas víctimas de los casos respecto de los que se solicita información, son titulares de medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haberse acreditado una situación de extrema gravedad y urgencia ante la presencia de amenazas y hostigamientos con motivo del reclamo internacional que hicieron ante el sistema interamericano. En este sentido, se encuentran bajo un régimen de protección reforzada en donde la corte internacional ordenó al Estado adoptar todas las medidas para salvaguardar su integridad personal y vida. Asimismo, las víctimas pertenecen a categorías especiales de vulnerabilidad por ser pertenecientes a poblaciones indígenas, comunidades marginales o grupos contrarios al Estado -lo cual implica que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas necesarias para evitar que su condición vulnerable se vea agravada, y es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los grupos vulnerables son aquellos que por sus circunstancias personales y/o contextuales no pueden resentir una situación de riesgo en igualdad de condiciones al resto de la población.

Por otro lado, se encuentra el derecho al acceso a la información del solicitante, a quien le asiste la prerrogativa de obtener del Estado la máxima transparencia posible en cuanto el manejo de información de interés público. Al respecto cabe señalar que el otorgamiento de la información no requiere para su procedencia que el solicitante acredite el uso que hará de la misma, o que manifieste alguna condición subjetiva que justifique de forma especial la necesidad de recibir la información en poder del Estado. No obstante, la ausencia de elementos particulares provoca que el derecho al acceso a la información se pondere en abstracto, resaltando como relevante únicamente el valor de la información para el interés público y las consecuencias de su otorgamiento o negación.

Tomando en consideración las circunstancias mencionadas se procede a realizar el test de proporcionalidad.

i) Estricta formulación de la norma que consagra la limitación o Restricción (legalidad)

En la solicitud de información que nos ocupa se observa que la restricción que se plantea para el otorgamiento de la información cumple con el principio de estricta legalidad porque la protección de la integridad personal de las personas se encuentra contemplada en el artículo 13 fracción IV como una causal de reserva, siendo la expresión que utiliza el texto de la norma unívoca y taxativa pues no contempla



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

ambigüedad que genere confusión respecto de los extremos para su activación. Lo anterior, no implica que en la norma deba agotarse un catálogo extenso de los derechos que son susceptibles de salvaguarda, pues ello se tomaría inabarcable por el dispositivo legislativo, además que, como se reitera, los derechos fundamentales como se conciben hoy en día no pueden agotar su extensión a través de la norma abstracta, sino mediante un estudio de su núcleo duro y el caso en el que son llamados a aplicarse. Por otro lado, debe entenderse que la expresión utilizada 'cuando ponga en peligro la vida, seguridad o salud de cualquier persona' resulta lo suficientemente clara, ya que el legislador tampoco puede agotar los supuestos en que se ponen en peligro dichos bienes jurídicos que además, son derechos humanos de la persona, pues basta que al reservarse la información se establezca una motivación sobre la potencialidad que existe de generar un daño directo y específico para garantizar la suficiente certeza en los destinatarios, que permita comprender las razones utilizadas o en su caso impugnar la resolución. Además debe tomarse en cuenta que la taxatividad reforzada, en cuanto a su máximo grado de especificidad solo es exigible en los procesos donde se activa el poder punitivo del Estado, por lo cual en esta materia no es indispensable una descripción exacta de los elementos objetivos de la norma.

ii) Legitimidad de la restricción

Por cuanto hace a la legitimidad de la restricción, en el caso se actualiza dicho requisito porque existe una necesidad social imperiosa de proteger la integridad personal de todas las víctimas pero particularmente aquellas que así han sido acreditadas por una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ello no solo por la categoría de vulnerabilidad a la que pertenecen y la situación de extrema gravedad y urgencia que en su momento acreditó la Corte interamericana de Derechos Humanos, sino también porque el Estado mexicano está obligado a tomar todas las medidas para garantizar una protección doblegada, lo cual implica no brindar información privilegiada que pueda facilitar su localización, o el conocimiento de las medidas que el Estado ha adoptado para su protección, así como la investigación, y sanción de los responsables, entre muchos otros. En este sentido, la restricción impuesta por el Estado se considera legítima.

iii) Idoneidad de la restricción

La idoneidad de la restricción se encuentra acreditada por la relación que existe entre el medio que se utiliza y la finalidad que se persigue. Dentro de las actuaciones realizadas por el Estado para garantizar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran diversas prestaciones y medidas que revelan la localización de las beneficiarias, así como la de sus representantes, quienes en muchos casos también son sujetos protegidos por las medidas provisionales del tribunal interamericano por lo que la reserva de dicha información garantiza el nivel de protección que al día se mantiene en beneficio de las víctimas.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Es importante señalar que la Corte Interamericana, tribunal internacional con jurisdicción sobre los casos respecto de los que versa la presente solicitud, lleva un control sobre las acciones que realiza el Estado y que son informadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Una vez que analiza las actuaciones del Estado emite una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en donde se realizan razonamientos y observaciones por parte del tribunal interamericano para considerar por cumplidos o incumplidos los resolutivos de las sentencias que ha dictado previamente.

iv) Necesidad de la medida

Se actualiza la restricción, toda vez que no existe una medida menos gravosa para restringir el derecho de acceso a la información.

v) Proporcionalidad estricta

Para efectuar esta ponderación se debe analizar: I) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; II) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y III) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia el acceso a la información y en otros a la salvaguarda del derecho a la integridad personal.

I. El grado de afectación que se produce sobre el derecho del solicitante puede catalogarse como moderado, pues si bien se reserva aquella información en poder del Estado sobre las medidas que se están llevando a cabo para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana, no se hace nugatorio el derecho a la información, ni se deja al solicitante en un estado de incertidumbre, pues las acciones que realiza el Estado para el cumplimiento de las sentencias se encuentran sujetas al mecanismo de supervisión de sentencia de la Corte Interamericana, y de la solicitud presentada se deriva que lo que interesa al solicitante es conocer las acciones que se están llevando a cabo para cumplir con la resolución judicial, y ello puede apreciarse en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, pues el status de cumplimiento lo fija la Corte Interamericana y no el Estado a través de sus acciones.

II y III - La satisfacción de la integridad personal resulta de gran trascendencia y tiene preponderancia sobre el acceso a la información de interés público, pues como se mencionó, las víctimas, así como sus representantes, han recibido diversas amenazas y hostigamientos, documentadas en ciertos casos, en las resoluciones de medidas provisionales de la Corte Interamericana, por lo que si se pondera el bien abstracto de obtener información de interés público, la cual en su esencia bien puede adquirirse con las resoluciones del tribunal, frente al derecho a la integridad personal y a la categoría de especial vulnerabilidad de las víctimas del caso, se justifica la restricción moderada del derecho del solicitante, pues mientras una se traduce en una afectación no grave, la otra podría materializar un daño de imposible reparación.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

En este orden de ideas, es importante considerar que la difusión de la información de referencia además de que pondría en riesgo la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas implicaría lo siguiente:

Daño presente: *Dar a conocer esta información constituiría la base para su identificación, con lo cual se aumentaría considerablemente el riesgo y la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, causando un daño material e inmaterial.*

Daño probable: *Dar a conocer la información solicitada traería como consecuencia que personas que probablemente hayan cometido directa e indirectamente violación a derechos humanos puedan buscar y conocer información sobre las víctimas, lo cual podría poner en riesgo la vida e integridad física de estas personas.*

Daño específico: *Dar a conocer la información solicitada, se traduce en acercar elementos y datos a personas y/o grupos delictivos, lo que origina una afectación a las tareas de estrategia para la protección de la personas; en especial, en lo que respecta a la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas.*

Por lo anterior, se solicita que se considere lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG, que prevé que al clasificar documentos como reservados, los sujetos obligados deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos transcritos 13 y 14 de la referida Ley.

II. Proceso Deliberativo

En referencia a lo establecido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los expedientes de los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantó; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre, contienen información que forma parte de varios procesos deliberativos en los cuales aún no se han adoptado decisiones definitivas, y que tienen como finalidad la correcta implementación de los resolutive de las sentencias condenatorias dictadas en contra del Estado Mexicano y su coordinación al interior entre dependencias y entidades, de acuerdo a lo establecido por el vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que a la letra señalan:

'Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva citando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente...'

Lo anterior es así, toda vez que solicita información respecto de un proceso jurisdiccional que continúa y del cual depende la calificación judicial del cumplimiento de las



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

obligaciones internacionales que fueron ordenadas al Estado mexicano. Esto es, los casos no han abandonado el radio de jurisdicción que ejerce la Corte interamericana sobre el cumplimiento y ejecución de las obligaciones adquiridas por el Estado, por lo que el escrutinio de las acciones realizadas para implementar los resolutivos de las sentencias podría considerarse como exclusivo de las partes que intervienen en el proceso de supervisión, ya que mientras no se dé el cabal cumplimiento de la sentencia, todavía existen puntos de controversia entre las partes y el tribunal. Para ello se expone cuál es la naturaleza jurídica del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia:

La naturaleza deliberativa del Mecanismo de Supervisión de Sentencia de la Corte interamericana

El mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia seguido ante el tribunal interamericano es un proceso judicial de carácter deliberativo, en donde se califica el estado de cumplimiento que guardan las sentencias y resoluciones emitidas por la Corte.

Así, en el caso Baena Ricardo vs Panamá, la corte definió por primera vez cuál era el alcance y fundamento jurídico del mecanismo de supervisión, se señala lo siguiente:

*[...] La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'être* de la operación del Tribunal.*

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

El cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana [...]

*Asimismo, la Corte señaló cuáles eran las características del procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia, para lo cual resaltó la garantía del **principio del contradictorio** que se activa entre Estados y la Comisión interamericana y los representantes de las víctimas, ya que mediante la presentación de informes y observaciones, las partes van aportando lo necesario para que la Corte determine cuál es el nivel de cumplimiento alcanzado sobre las reparaciones ordenadas. De esta manera el tribunal interamericano señaló:*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

[...] En esta etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia, la Corte ha adoptado la práctica constante de emitir resoluciones o enviar cartas al Estado responsable con el objeto de, inter cilla, expresar su preocupación por el incumplimiento de la sentencia, solicitar al Estado que suministre información detallada en relación con las providencias tomadas para cumplir con determinadas medidas de reparación, así como también con el fin de dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes, relativos al cumplimiento de las reparaciones [...]

*[...] El referido procedimiento escrito permite a la Corte supervisar el cumplimiento de sus sentencias y **garantiza el respeto al principio del contradictorio**, debido a que tanto el Estado como la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales tienen la posibilidad de aportar al Tribunal toda la información que consideren relevante respecto del cumplimiento de lo ordenado por éste. De tal forma, la Corte no emite una resolución o considera, mediante otro acto, el estado de cumplimiento de sus sentencias sin antes analizar los **informes presentados por el Estado** y las respectivas observaciones remitidas por la Comisión y las víctimas o sus representantes legales. Ahora bien, es preciso aclarar que, a pesar de que la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ha sido desarrollada a través del mencionado procedimiento escrito y en ningún caso se ha convocado a una audiencia pública en esa etapa, si el Tribunal en el futuro lo considera conveniente y necesario puede convocar a las partes a una audiencia pública para escuchar sus alegatos sobre el cumplimiento de la sentencia [...]*

Paralelamente, en dicha resolución la Corte estableció que el mecanismo de supervisión de sentencia como un procedimiento jurisdiccional formal, ha sido reconocido no sólo por la conciencia jurídica universal de los Estados (opinio iuris), sino también por la conducta que han asumido las partes durante su desarrollo. En particular, se estableció:

[...] En todos los casos ante la Corte, la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han aceptado la función supervisora de ésta, han remitido al Tribunal sus observaciones a los informes presentados por los Estados y se han ceñido a lo determinado por la Corte en sus decisiones sobre cumplimiento de sentencia. De esta manera, la actividad de la Corte y los comportamientos tanto de los Estados como de la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han sido complementarios en relación con la supervisión del cumplimiento de las sentencias, en virtud de que el Tribunal ha ejercitado la función de realizar tal supervisión y a su vez los Estados, la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han respetado las decisiones emitidas por la Corte en el ejercicio de tal función supervisora. [...]

Ahora bien, el mecanismo de supervisión de sentencia se encuentra regulado por el artículo 69 del reglamento de la Corte interamericana, el cual establece de forma enunciativa cuáles son las reglas que se siguen en dicho procedimiento:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal

La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el Estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

[...]

Cabe resaltar que el listado de artículos no es taxativo, pues las normas sustantivas y procesales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se caracterizan por no contar con un marco jurídico agotado y predeterminado, pues el principio de la 'Competence de la Competence' permite que la Corte Interamericana fije el contenido y alcance de su propia jurisdicción con base en las fuentes del derecho internacional. De esta manera, las normas reglamentarias que regulan el mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia se encuentran supeditadas a la jurisprudencia que establezca el tribunal, de ahí la importancia de lo establecido en el caso Baena Ricardo vs Panamá pues fue en aquella resolución donde la Corte por primera vez desarrolló cuál era el fundamento jurídico para mantener la jurisdicción sobre el cumplimiento de sus fallos.

En ese tenor, de acuerdo al cuerpo legal previamente citado y a la jurisprudencia interamericana se establece que una vez que la Corte cuente con la información solicitada a las partes, se pronunciará sobre el cumplimiento que el Estado le ha brindado a su fallo. Así, debe apreciarse que el mecanismo de supervisión de sentencia constituye un proceso deliberativo donde no solo se remite información al tribunal internacional, sino que se trata de un proceso, aún jurisdiccional, en donde se resuelven y dirimen controversias que nacen en el curso de la implementación de las reparaciones.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

La propia Corte estableció -en la multitudada resolución vs Panamá- que desde el inicio de su jurisdicción se ha verificado el cumplimiento de sus fallos de forma ininterrumpida, y en este procedimiento se ha velado por la eficacia de sus sentencias, de manera que a través de las comunicaciones entre Estados, Comisión y representantes se han creado las vías para implementar las reparaciones ordenadas. De esta manera, la Corte señala un catálogo de casos en los que a través del mecanismo de supervisión de sentencia se han modificado las condiciones de cumplimiento de las obligaciones internacionales. Así lo declaró el tribunal:

[...] En la supervisión del cumplimiento en un caso la Corte autorizó a las partes a que los pagos de las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios menores de edad se realizaran a través de una inversión en certificados de depósito a término, en vez de la constitución de un fideicomiso ordenado en la sentencia sobre reparaciones, debido a que la inversión en certificados de depósito a término era la más favorable para los menores beneficiarios. Incluso, la Corte requirió al Estado que tomara 'las medidas necesarias para que, en un futuro, los menores no vieran sus intereses afectados por la inflación'. En otro caso, en aras de cumplir con la sentencia de reparaciones emitida por el Tribunal, el Estado le solicitó la opinión sobre si los gastos administrativos y financieros que generarían los fideicomisos ordenados en la mencionada sentencia como forma de pago para los beneficiarios menores de edad, podían deducirse, en desmedro del capital depositado y en perjuicio de los intereses de los referidos beneficiarios. Al respecto, la Corte le respondió que dichos gastos debían ser sufragados por el Estado, sin que este último pudiera deducir porcentaje alguno de las indemnizaciones correspondientes a los menores, en detrimento del capital depositado en fideicomiso

Finalmente, otro ejemplo que demuestra la aceptación por parte de los Estados de la competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones se dio cuando un Estado consultó a la Corte si el archivo en sede interna de la investigación de los hechos que constituían la materia del caso lo relevaba de su responsabilidad establecida en la sentencia del Tribunal 83. En respuesta a dicha comunicación estatal, la Corte resolvió que el Estado debía' contin[uar] con la investigación de los hechos y proces[ar] y sancion[ar] a los responsables, reabriendo, por consiguiente, el procedimiento judicial respectivo' [...]

Si bien es cierto la Corte refirió los ejemplos previamente citados como fundamento para acreditar que existía 'Costumbre Internacional' reconocida por parte de los Estados y la representación de las víctimas para seguir el mecanismo de supervisión de cumplimiento, bien pueden usarse para mostrar que el referido procedimiento de ejecución, mantiene como una característica distintiva, de la que depende la eficacia del cumplimiento internacional, la activación de una relación de diálogo entre las partes. De manera que la potencial afectación al dinamismo que conlleva dicho intercambio de información puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, y es que si el caso no se cumple adecuadamente la Corte Interamericana tiene la potestad de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

informar a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el incumplimiento.

El daño potencial en el proceso deliberativo en caso de otorgarse la información u un tercero que no es parte del proceso.

Cabe destacar que el comportamiento que adquieren las partes en la etapa del proceso de supervisión es uniforme, en el sentido que ni siquiera los representantes de las víctimas -que por lo general son organizaciones de la sociedad civil- hacen pronunciamientos públicos del nivel de cumplimiento que se ha dado de la sentencia hasta que no intervenga el imperio del tribunal interamericano para pronunciarse al respecto. Tampoco se hace pública la información que poseen, ni se comparte con sujetos ajenos al proceso, de manera que dicha conducta genera una expectativa legítima entre las partes de que la relación para supervisar el grado de implementación de la sentencia se desenvolverá únicamente entre los que acreditan el interés jurídico que reconoce la jurisdicción internacional.

Adicionalmente no debe pasar desapercibido que en caso de informar al solicitante sobre las aquellas acciones que realiza el Estado en el marco del cumplimiento, sin que estas se encuentran en el dominio público, se le estaría colocando en una posición preferente, incluso a la de la representación de las víctimas, ya que el conocimiento de las acciones que se emprenden para impulsar el acatamiento de las sentencias se da a través de los informes periódicos que emite el Estado en los tiempos fijados por la Corte, sin que tengan acceso a todas las actuaciones internas que lleva acabo el Estado en general y las de esta Unidad en particular. De hecho, cuando los representantes o la Comisión tienen duda, o manifiestan controversia sobre las medidas tomadas a cabo para implementar la sentencia, recurren directamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que esta le requiera al Estado, ya sea que presente información más detallada o que diversifique el mecanismo de implementación.

El carácter probatorio que adquiere la información remitida en el mecanismo de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

En el caso específico del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia, la información que se remite a la Corte no solo tiene carácter informativo, sino que adquiere una connotación probatoria para acreditar la eficacia de los derechos humanos protegidos a nivel internacional. Así, la documentación de los expediente -la cual es objeto de la solicitud de información- tiene como objeto acreditar que se han cumplido determinados resolutive, por lo que al igual que en cualquier proceso judicial o seguido en forma de juicio, el manejo de información resulta equiparable a la preparación de la evidencia, de ahí que otorgarla a cualquier sujeto que no goza de una legitimación activa en el proceso corrompe el material probatorio con el que el Estado acredita su cumplimiento. Para sustentar lo anterior, puede observarse que la Corte ha declarado acatado sus fallos haciendo una valoración de la información remitida, dándole un tratamiento de evidencia. Así, por ejemplo en la Supervisión de cumplimiento de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero) vs México el Tribunal estableció:

[...] En particular la Corte resalta que, en el marco del cumplimiento del presente punto resolutivo, el Estado presentó diversos documentos y minutas de trabajo sobre los detalles logísticos y de coordinación para la celebración del acto de reconocimiento de responsabilidad. En efecto, la Corte observa que la información que consta en el expediente indica que los representantes y el Estado sostuvieron diversas reuniones a fin de acordar los aspectos relativos a la celebración del acto público de responsabilidad. Con base en dicha documentación, el Tribunal constata que se habían llegado a acuerdos sobre la realización del acto público de reconocimiento con los representantes de las víctimas. [...]

De igual forma, cuando la Corte no cuenta con elementos para pronunciarse sobre el cumplimiento de un resolutivo requiere directamente al Estado:

[...] Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los actos de hostigamiento se encuentra pendiente de cumplimiento. En este sentido, considera imprescindible que el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones emprendidas para el cumplimiento de esta medida de reparación, los resultados obtenidos, así como una copia de la documentación que le sirva de respaldo, de manera tal que la Corte pueda verificar que las investigaciones se están llevando a cabo con debida diligencia, conforme al propósito que tiene esta medida de reparación. [...]

En esa medida, el Estado debe articular su informe de cumplimiento de tal forma que pueda ser susceptible de comprobación que se ha acatado el fallo internacional, de manera que si un tercero manipula esa información y la sujeta al escrutinio público de buena o mala fe, antes de que la misma se encuentre bajo la apreciación que haga el organismo jurisdiccional en una resolución judicial, se estaría produciendo un efecto corruptor del proceso deliberativo que fundamenta el proceso. Además de que se le restaría valor a la información que presenta el Estado y la argumentación que vierte para justificar que ha existido un acatamiento cabal, o en su defecto que se han presentado condiciones que han imposibilitado la ejecución de la sentencia.

Bajo esa tesitura, para aquellos casos que continúan bajo la jurisdicción de la Corte IDH debe considerarse reservada la información, pues sería innecesario que la relación y el dinamismo que se sigue en la implementación de obligaciones internacionales se vea afectada u obstruida por el manejo de información que hiciere un tercero, pudiendo incluso tergiversarse e incrementar la tensión entre Estado y víctimas, afectando potencialmente el desarrollo del procedimiento de supervisión de sentencia.

Por último, debe considerarse que el objeto esencial que persigue la solicitud de información planteada por el solicitante, se satisface recurriendo a las resoluciones



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

públicas del tribunal interamericano, sin que se afecte el curso natural del procedimiento de supervisión, y resintiendo en su esfera jurídica una afección moderada por un lapso de tiempo determinado, pues conforme la Corte Interamericana de Derechos Humanos va calificando internacionalmente el status que guarda la ejecución de la sentencia, el solicitante puede obtener, a la par de la comunidad internacional, conocimiento sobre las acciones que se han realizado, sin necesidad de impactar en la integridad personal de las víctimas, o entorpecer la coordinación interinstitucional para el acatamiento de un fallo internacional.

Así, puede concluirse que toda vez que dichos procesos deliberativos aún no se han definido de manera concluyente, la información que forma parte de ellos, y que se encuentra en los archivos de los expedientes de las Sentencias nombrados anteriormente, es susceptible de reservarse por lo establecido en la citada fracción VI.

Derivado de lo anterior, tengo a bien solicitar al Comité confirmar la reserva de esta información, por un periodo de 12 años.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El quince de octubre de dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobernación, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "La resolución mediante la cual se me niega el acceso a la información solicitada mediante la solicitud 241914 y contenida en el oficio con número UDDH/911/2655/2014 y suscrito por el Mtro. Víctor Manuel Serrato López, Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y a través del cual requiere al Comité de Acceso a la Información que dicha información sea clasificada por 12 años. Lo que impugno con fundamento en las siguientes razones: 1. El funcionario pretende que mi petición sea atendida a través de la consulta que yo realice a los documentos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas en contra de nuestro país, al respecto debo señalar que en mi solicitud no requerí información elaborada por alguna autoridad internacional sino la elaborada por las autoridades nacionales, toda vez que ellas son las que cuentan con la condición de sujetos obligados en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución federal y 3 fracción de la Ley Federal de Acceso a la Información y mi interés es conocer de primera mano y de manera directa todo lo hecho por las autoridades al respecto y no lo que una autoridad internacional dice que ha hecho la autoridad nacional. 2. Si bien en los casos sobre los cuales requerí información, todos ellos se encuentran en proceso de cumplimiento de sentencia, también es cierto que jurisdiccionalmente han sido resueltos a través de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana y en las que se encontraron responsables al Estado Mexicano. 3. El funcionario pretende justificar



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

la restricción a mi derecho de acceso a la información a través del juicio de proporcionalidad, siendo de explorado derecho que debe cumplir contra tres criterios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, la ausencia de cualesquiera de ellos hace injustificada la restricción, al respecto señala: ¿Bajo que argumento puede entenderse que restringir mi derecho de acceso a la información y a los documentos elaborados por la autoridad nacional sobre la búsqueda de los restos del señor Rosendo Radilla es idóneo para que la autoridad cumpla su deber de encontrarlos y para proteger la seguridad de las víctimas? ¿Bajo qué argumento puede explicarse que la restricción de mi derecho de acceso a la información y a los documentos y minutas firmadas por la autoridad nacional con las víctimas y sus representantes sobre la organización de los actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional puede ser necesario para que las autoridades cumplan con las sentencias o para garantizar la seguridad e integridad de las víctimas? ¿Cómo puede entenderse que la restricción a mi derecho de solicitar y conocer los documentos elaborados por las autoridades militares mediante los cuales rechazaban la jurisdicción de la Corte Interamericana y se oponían al cumplimiento de las sentencias, sea estrictamente proporcional a la necesidad de resguardar la seguridad y la integridad de las víctimas cuando ellas mismas han hecho públicos estos hechos a través del informe 'Desde el Grito más hondo y digno', páginas 100-105 y que puede consultarse en el sitio electrónico http://www.tlachinollan.org/Archivos/informe_actividades_18.pdf ? Como es evidente, la decisión de restringir mis derechos y la pretendida justificación en el test de proporcionalidad no puede aplicarse de manera genérica a todos los documentos requeridos, sino que debe realizarse un análisis preciso de cada uno y determinarse, en su caso, si es aplicable o no la restricción. 4.- Si bien es cierto que los documentos pueden contener datos personales e información esencial de las víctimas, también lo es que la autoridad puede adoptar medidas idóneas y necesarias para preservar el resguardo de aquella que sea de esencia sensible, como domicilios actuales o cualquier otro dato de ubicación, a través de mecanismos como el tachado ..." (sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: "... (continúa) como el tachado de dichas partes en los documentos aun que también debe reconocerse que hay información que ha sido hecha pública por la propia Corte Interamericana, como los montos de indemnización. 5.- Debe destacarse que algunas de las propias resoluciones de la Corte Interamericana implican que determinada información se haga pública, por ejemplo, las bases de datos de las mujeres desaparecidas, por lo que clasificar como reservada dicha información no sólo resulta inadecuado y desproporcionado sino que puede constituir incluso, un desacato a lo ordenado por el órgano regional de protección a los derechos humanos. 6.- Por último, es de mayor orden público e interés general, el que la autoridad nacional cumpla con las sentencias e implemente todas las medidas ordenadas por la Corte Interamericana, ello será posible y más factible si los ciudadanos ejercemos nuestro derecho de control constitucional a través del ejercicio del derecho de acceso a la información y la elevada exigencia de la rendición de cuentas a la que está obligada la autoridad, por lo que lejos de su pretensión, esta H. Autoridad debe revocar la resolución del funcionario y ordenar se me proporcione la información solicitada, realizándose una adecuada revisión de los documentos y adoptando las medidas que



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

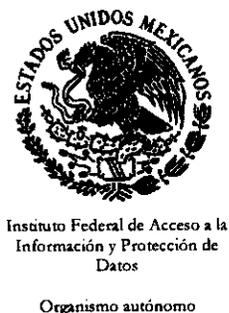
sean necesarias, idóneas y proporcionalmente útiles para asegurar datos personales e información esencial de las víctimas y no, como pretende el funcionario de marras, ocultar del escrutinio público información útil para la sociedad en su conjunto. Por lo cual reitero mi petición para que se andejadas sin efectos las resoluciones impugnadas y se ordene a la autoridad me otorgue la información solicitada.” (sic)

QUINTO. Trámite del recurso. El quince de octubre de dos mil catorce, se asignó al recurso de revisión el número de expediente **RDA 4481/14** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 55, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

El veinte de octubre de dos mil catorce, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los acuerdos Primero, fracciones III, V y VIII, y Segundo del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de agosto de dos mil catorce.

Asimismo, mediante el oficio número **IFAI-OA/Comisionados/ponencias/2S.01/027/14**, se le solicitó que en sus alegatos informara a este Instituto, lo siguiente:

- a) Describa cada uno de los documentos que dan cuenta de lo solicitado por el particular;
- b) En relación con la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:
 1. Indique el proceso deliberativo que se sustancia;
 2. Señale las etapas del proceso citado e indique en cuál se encuentra actualmente;
 3. Indique la fecha aproximada de conclusión del proceso deliberativo;
 4. Explique la relación entre la información que clasifica y el proceso en cuestión, y



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

5. Indique como impactan los documentos que describen, precisan o informan las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas en los casos Rosendo Padilla Pacheco, Rosendo Cantú; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre, en el proceso deliberativo invocado y la toma de la decisión definitiva correspondiente.

Por último, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, remitiera a este Instituto un informe mediante el cual indique detalladamente el contenido de la información susceptible de ser clasificada como reservada.

El veinte de octubre de dos mil catorce, se notificó al recurrente mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el diverso 86, fracción III de su Reglamento.

El veinte de octubre de dos mil catorce, se notificó a la Secretaría de Gobernación la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 55, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el diverso 88 de su Reglamento.

SEXTO. Alegatos. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se recibió en este Instituto mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, el oficio número UDPyFC/UETAI/432/2014, de la misma fecha, signado por el Director de Proyectos y Secretario Técnico del Comité de Información y dirigido a la Comisionada Ponente, por conducto del cual se formularon los siguientes alegatos:

"(...)

ALEGATOS

1.- De la solicitud se advierte que al peticionario le interesa obtener documentos elaborados o recibidos por esta Secretaría o por cualquier otra autoridad de las entidades federativas, relacionado a las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) en los



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre. Al respecto, esta dependencia a través de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, manifestó la reserva de la totalidad de la información relacionada a los expedientes de los casos solicitados de las sentencias de la Corte IDH, en específico a la que se refiere la solicitud, de conformidad con el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.

2.- Inconforme con la respuesta, el peticionario, hoy recurrente promovió recurso de revisión señalando que:

[TÉNGASE POR REPRODUCIDO EL RECURSO DE REVISIÓN]

Como puede advertirse, el recurrente se inconformó de la reserva manifestada por la Secretaría de Gobernación. Por tanto, la litis del presente recurso se limitará a dicho punto.

3.- Asimismo, no pasa desapercibido que la recurrente no identifica el documento en específico al cual desea tener acceso, sin embargo, utilizando un criterio amplio, esta dependencia realizó una búsqueda de la expresión documental que pudiera contener lo requerido, en concordancia con lo establecido por el criterio 28-10 emitido por el Pleno del IFAI, el cual a la letra señala lo siguiente:

Criterio 028-10 Expresión documental

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

4.- Durante la substanciación del presente recurso de revisión, esta Unidad de Enlace turnó la solicitud a la UDDH, por sus atribuciones previstas en el artículo 24, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, toda vez que le corresponde, entre



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

otras, identificar y compilar los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que asuma el Estado mexicano, así como promover y coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento a éstos, y dictar, previo acuerdo con su superior jerárquico, las medidas administrativas que sean necesarias para que las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procuren el cumplimiento de los preceptos constitucionales, en lo relativo a los derechos humanos y a las garantías para su protección.

Al respecto, la UDDH en atención al presente recurso de revisión reitera su respuesta inicial y manifiesta que lo que señala el recurrente es infundado al afirmar que la negativa y reserva de información pretende direccionar la solicitud directamente al organismo internacional, pues precisa que en ningún momento se determinó que es la Corte Interamericana quien se considera como sujeto obligado en términos del artículo 6 constitucional, precisando que lo expuesto en la negativa de lo que hoy señala el promovente, versa sobre el cumplimiento que guardan las sentencias emitidas en contra del Estado mexicano, y que en virtud de dicha calidad jurisdiccional atípica, se invocó la causal de reserva prevista en el artículo 14 fracción VI de la ley de la materia. Lo anterior, porque los casos de los cuales se solicita información, no han abandonado el ámbito de competencia de la Corte Interamericana ni las instancias de la Organización de Estados Americanos, razón por la cual se está en un proceso deliberativo internacional, en el que hay partes formal y materialmente consolidadas y las cuales guardan un interés jurídico en la cosa juzgada.

Por lo que la información solicitada se enmarca dentro del material deliberativo no solo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también aquel que ejerce la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de probar el mecanismo de supervisión de sentencia que el Estado ha cumplido con sus obligaciones internacionales. En ese sentido, puede afirmarse que existe un proceso deliberativo externo, ejercido por el tribunal internacional; y una deliberación interna, ejercida por las dependencias de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues a contrario de lo que señala el recurrente, la litis del caso no se encuentra agotada con la decisión de fondo, pues también la Corte dirime controversias accesorias que se presentan en el curso del mecanismo de supervisión.

Con base en lo anterior, la unidad administrativa advierte que la información solicitada, no es per se documentación de gestión pública, sino el material probatorio con el que el Estado evidencia el cumplimiento de la sentencia internacional, y por ello el juicio de valor que se emite para su remisión a la corte, es en sí un mecanismo de deliberación.

Lo anterior es así ya que la UDDH señala que el derecho a conocer las acciones realizadas, por ejemplo, para la búsqueda de los restos del señor Radilla Pacheco, mismas que no son competencia estricta de la Secretaría de Gobernación, pues de acuerdo a la naturaleza de los hechos, la condena internacional, y en el artículo 21 constitucional, dicho mecanismo de implementación se encuentra a cargo de la Procuraduría General de la República (PGR), la cual si bien remite información a la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Secretaría para integrar los informes de cumplimiento que se entregan a la Corte Interamericana, no puede considerarse que es ésta Secretaría la autorizada para desclasificar o informar sobre acciones que no se enmarcan dentro de su radio de competencia constitucional.

Lo mismo sucede con la información que remiten las entidades federativas a la Secretaría de Gobernación, pues a fin de cuentas las acciones que realiza el Estado para cumplir con las sentencias, se rigen por el andamiaje jurídico que fija la parte orgánica de la Constitución y la cláusula federal del artículo 28 de la Convención Americana, siendo cada entidad la que, según el principio de autonomía y distribución de competencias debe participar tanto en el cumplimiento de los resolutivos que se insertan en su jurisdicción, como autorizar la divulgación de la información que sobre ello atañe.

Además señala que si la Secretaría de Gobernación comparte información en los casos en que solo es un organismo receptor de información, se estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias y niveles de gobierno, ya que ésta solicitud de información se presentaría como una suerte de salvo-conducto para obtener información que atañe a las entidades federativas. De igual forma sucede con el sistema de división de poderes, pues no es en primera instancia la Secretaría de Gobernación la que debe informar sobre las acciones que realizan el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Federación, pues son ellos quienes en el marco de sus atribuciones constitucionales se encuentran de manera directa vinculados con el análisis de la reserva de información, siendo así que la Secretaría de Gobernación no cuenta con competencia para suplir dicho estudio, sin la intervención de los poderes involucrados. En este sentido, aclara que las condenas en contra de México impactan al Estado, entendido como persona jurídica autónoma a la de sus componentes; pero se implementan dentro del marco de las competencias constitucionales.

De igual forma, respecto a lo manifestado por el recurrente sobre conocer las acciones realizadas por las autoridades militares, la UDDH señala que las mismas tampoco pertenecen al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, y mucho menos al objeto del recurso de revisión promovido, pues los documentos que realiza la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina no se pueden considerar previstas como dependencias de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación. Por tal razón, precisa que de ser difundida dicha información, se puede poner en peligro la integridad y los derechos de las víctimas e impedir a las autoridades lograr salvaguardar la vida de dichas víctimas, así como afectar directa o indirectamente el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, la UDDH precisa que debe tomarse en cuenta que algunas víctimas de los casos respecto de los que se solicita información, son titulares de medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haberse acreditado una situación de extrema gravedad y urgencia ante la presencia de amenazas y hostigamientos con motivo del reclamo internacional que hicieron ante el sistema interamericano. Por lo que se encuentran bajo un régimen de protección reforzada en



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

donde la Corte Internacional ordenó al Estado adoptar todas las medidas para salvaguardar su integridad personal y vida. Además, precisa que las víctimas, pertenecen a categorías especiales de vulnerabilidad por ser pertenecientes a poblaciones indígenas o comunidades marginales lo cual implica que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas necesarias para evitar que su condición vulnerable se vea agravada. Por lo que la UDDH reitera lo expuesto en cuanto a que la restricción es legal, legítima, idónea, necesaria y estrictamente proporcional, sin que la limitación al derecho aducido por el recurrente se haga nugatorio pues las acciones que el Estado realiza para cumplir con las sentencias de la Corte, se encuentran sujetas a las resoluciones que emite el tribunal y a una restricción estrictamente temporal que depende de la culminación del mecanismo de supervisión de sentencia.

Por último, en cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto a que existe información que la Corte determina que se haga pública como parte del cumplimiento de la sentencia y como ejemplo señala el caso Gonzales y Otras (campo algodonero), la UDDH menciona que no es cierto, que esa Unidad pretenda desacatar el fallo internacional y reservar la información relativa a dichas reparaciones de las que se ordena su publicidad, toda vez que los resolutivos que se han declarado cumplidos por la Corte y que se han puesto a disposición del dominio público; ya sea en bases de datos en medios electrónicos, o en el Diario Oficial de la Federación, no pueden considerarse materia de la petición, pues cada medida que al respecto se ha realizado, se encuentra ya disponible de consulta en los medios del dominio público, por lo que dicha información no puede considerarse ni como información reservada, ni materia del recurso de revisión. Tal es el caso de los resolutivos que ordenan la publicación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el DOF y en diarios de amplia circulación nacional, o por ejemplo la publicación del Amparo 778/2012 en el caso García Cruz y Sánchez Silvestre.

5.- Con base en estos antecedentes, la UDDH reitera su respuesta inicial respecto a la clasificación de información reservada sobre la documentación solicitada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 13, fracción IV y 14, fracción VI de la LFTAIPG, por un periodo de doce años contado a partir del 30 de septiembre de 2014. La cual fue confirmada por el Comité de Información de esta dependencia el pasado 30 de septiembre de 2014, en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria. Al respecto cabe precisar lo siguiente:

Supuesto previsto en el artículo 13, fracción IV

ARTÍCULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

...
IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o (sic)

- El Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de información de las dependencias y entidades de la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Administración Pública Federal, establece que se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

De los preceptos anteriores que se considera como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona. En este sentido, para el caso que nos ocupa se advierte que cualquier información relacionada con los expedientes de las sentencias emitidas por la Corte IDH, guardan el carácter de reservada, toda vez que proporcionar dicha información pone en peligro la integridad y los derechos de las víctimas e impida a las autoridades lograr salvaguardar la vida de dichas personas, así como afectar directa o indirectamente el ejercicio de sus derechos, situación que justamente se pretende evitar con las medidas de protección.

Ahora bien, el Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Por lo que atendiendo a dicho precepto se procede a formular la siguiente prueba de daño:

Daño presente: *Dar a conocer esta información constituiría la base para su identificación, con lo cual se aumentaría considerablemente el riesgo y la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, causando un daño material e inmaterial.*

Daño probable: *Dar a conocer la información solicitada traería como consecuencia que personas que probablemente hayan cometido directa e indirectamente violación a derechos humanos puedan buscar y conocer información sobre las víctimas, lo cual podría poner en riesgo la vida e integridad física de estas personas.*

Daño específico: *Dar a conocer la información solicitada, se traduce en acercar elementos y datos a personas y/o grupos delictivos, lo que origina una afectación a las tareas de estrategia para la protección de las personas; en especial, en lo que respecta a la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas.*

Supuesto previsto en el artículo 14, fracción VI

- *El artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG establece que se considerará como información reservada, entre otra, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del procedimiento deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *El Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal señala que para los efectos del artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.*

De lo anterior, se advierte que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un procedimiento deliberativo de servidores públicos, tienen el carácter de reservada hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, es decir, cuando el proceso sea resuelto de manera concluyente.

Para el caso que nos ocupa se advierte que la UDDH de conformidad con el mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia seguido ante el tribunal interamericano el cual es un proceso judicial de carácter deliberativo, en donde se califica el estado de cumplimiento que guardan las sentencias y resoluciones emitidas por la Corte. Por lo tanto el proceso jurisdiccional continúa y del cual depende la calificación judicial del cumplimiento de las obligaciones internacionales que fueron ordenadas al Estado mexicano. Esto es, los casos no han abandonado el radio de jurisdicción que ejerce la Corte interamericana sobre el cumplimiento y ejecución de las obligaciones adquiridas por el Estado, por lo que el escrutinio de las acciones realizadas para implementar los resolutivos de las sentencias podría considerarse como exclusivo de las partes que intervienen en el proceso de supervisión, ya que mientras no se dé el cabal cumplimiento de la sentencia, todavía existen puntos de controversia entre las partes y el tribunal, misma que de acuerdo a la normatividad aplicable resulta competente para invocar la reserva.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

Ahora bien, derivado del recurso de revisión y en atención al requerimiento formulado por el IFAI, la UDDH, informó lo siguiente:

- a) Describa cada uno de los documentos que dan cuenta de lo solicitado por el particular: Se trata de documentos físicos e información recopilada en medios electromagnéticos. Las características de los documentos, así como el contenido de la información se detallan en el apartado c) relativo al informe que marca el artículo 29 del reglamento de la Ley Federal de Transparencia. Lo anterior con base en el principio de economía procesal.*
- b) En relación a la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:*
 - 1. Identifique el proceso deliberativo que se sustancia:*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

El proceso deliberativo que se sigue en los casos de los cuales se solicita información es el 'Mecanismo de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia' que se tramita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho proceso se rige por el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia que el tribunal ha emitido en dichas resoluciones.

2. Señale las etapas del proceso citado e indique en cuál se encuentra actualmente:

El artículo 69 del reglamento establece:

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

Ahora bien, aun cuando el reglamento de la Corte interamericana no establece como tal etapas del procedimiento de supervisión porque las facultades del Tribunal Internacional se rigen por el principio de que solo éste órgano es el que determina su propia competencia (kompetenzkompetenz); lo cierto es que del estudio de los casos radicados ante tal mecanismo se pueden identificar de forma descriptiva las siguientes fases:

- a) Con la sentencia que resuelve el fondo del caso se abre la ejecución de sentencia
- b) Se notifica formalmente a las partes la resolución final
- c) Remisión de informes por parte del Estado
 1. Casos Inés Fernández Ortega y Rosendo Cantú informes **anuales**
 2. Caso Cabrera García y Montiel Flores el informe es **trimestral**
 3. Caso Radilla Pacheco informe **trimestral**
 4. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre **informe anual**
- d) Se corre traslado de los informes presentados por el Estado a los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- e) Se remiten observaciones por parte de los representantes de las víctimas



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- f) Se remiten observaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*
- g) Cuando la Corte lo considera prudente emite resolución de supervisión en la que resuelve las controversias incidentales que se derivan de los informes y observaciones remitidas y determina el estado de cumplimiento que guarda la sentencia, y solo en caso de que se hayan cumplimentado todos los resolutive procede a declarar el cierre del caso.*
- h) En caso de que la Corte considere que el Estado no ha cumplido con los resolutive de la sentencia puede informar a la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos*

Actualmente el proceso se encuentra en la etapa de remisión de informes del Estado y observaciones por parte de los representantes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos A la fecha existen las siguientes resoluciones por caso:

Casos Inés Fernández Ortega vs Estados Unidos Mexicanos

- I. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010*

Caso Rosendo Cantú vs Estados Unidos Mexicanos

- I.- Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010*

En la última resolución la Corte determino continuar con el proceso de supervisión.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos

- I. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013.*

En la última resolución la Corte determino continuar con el proceso de supervisión.

Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos

- I. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.*

- II. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de Derechos Humanos 28 de junio de 2012.*

- III. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de Derechos Humanos 1 de diciembre de 2011.*

- IV. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011.*

En la última resolución la Corte determino continuar con el proceso de supervisión.
Caso García Cruz y Sánchez Silvestre: Sin resolución de Supervisión de Cumplimiento

3. Indique la fecha aproximada de conclusión del proceso deliberativo:

No existe fecha cierta de conclusión del mecanismo de supervisión de sentencia, pues el reglamento de la Corte interamericana de Derechos Humanos no prescribe plazos ni para la conclusión del proceso ni para vincular al tribunal a pronunciarse sobre el estado de cumplimiento que guarda la resolución.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

4. *Explique la relación entre la información que clasifica y el proceso en cuestión; y*
5. *Indique como impactan los documentos que describen, precisan o informan las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre, en el proceso deliberativo invocado y la toma de la decisión definitiva correspondiente:*

A través de la información que obra en los expedientes el Estado prepara sus informes de cumplimiento de sentencia a fin de sustentar la hipótesis de que se han acatado las obligaciones internacionales. Esta información incluye entre otros documentos; minutas de trabajos entre autoridades Federales y/o Estatales; reuniones con las víctimas; actuaciones de averiguaciones previas y procesos judiciales; oficios con directrices sobre las líneas de investigación a seguir; resultados de la aplicación de protocolos de Estambul; cheques a nombre de las víctimas con números de cuenta y banco emisores.

En el caso específico del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia, la información que se remite a la Corte no solo tiene carácter informativo, sino que adquiere una connotación probatoria para acreditar la eficacia de los derechos humanos protegidos a nivel internacional. Así, la documentación de los expedientes -la cual es objeto de la solicitud de información- tiene como objeto acreditar que se han cumplido determinados resolutivos, por lo que al igual que en cualquier proceso judicial o seguido en forma de juicio, el manejo de información resulta equiparable a la preparación de la evidencia, de ahí que otorgarla a cualquier sujeto que no goza de una legitimación activa en el proceso corrompe el material probatorio con el que el Estado acredita su cumplimiento ante la Corte Interamericana y la comunidad internacional.

- c) *Informe mediante el cual se indica detalladamente el contenido de la información susceptible de ser clasificada como reservada.*

La información solicitada consta de cinco expedientes integrados de la siguiente forma:

- 1. Casos Inés Fernández Ortega — 10 tomos*
- 2. Caso Rosendo Cantú — 13 tomos*
- 3. Caso Cabrera García y Montiel Flores 12 tomos*
- 4. Caso Radilla Pacheco — 19 tomos*
- 5. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre — 3 tomos*

Los expedientes contienen:

- Informes de cumplimiento del Estado ante la Corte interamericana*
- Observaciones de los representantes de las víctimas*
- Resoluciones de la Corte interamericana de Derechos Humanos*
- Minutas de trabajo entre autoridades federales y estatales*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

- *Minutas de trabajo entre autoridades federales y víctimas*
- *Cheques por concepto de pago de indemnización material e inmaterial , pago de gastos y costas,*
- *Información sobre Averiguaciones Previas seguidas por la PGR*
- *Información sobre Averiguaciones previas seguidas por las Procuradurías Locales*
- *Información sobre casusas penales seguidas ante el Poder Judicial de la Federación*
- *Correos electrónicos entre autoridades, representantes de víctimas*
- *Información sobre la relación de parentesco de las víctimas y sus familiares*
- *Información sobre los resultados de la aplicación de Protocolos de Estambul*
- *Oficios con directrices para el cumplimiento de los resolutivos de la Corte IDH*
- *Bitácoras de sesiones de atención médica y psicológica a las víctimas y sus familiares*
- *Rutas de atención médica y psicológica basadas en el domicilio y ubicación de las víctimas y sus familiares*
- *Solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional*
- *Solicitudes de información a la Secretaria de Marina Armada de México*
- *Solicitudes de información a la Procuraduría General de la República*
- *Solicitudes de información a la Secretaría de Salud*
- *Solicitudes de información a las Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas*
- *Solicitudes de información a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos*
- *Solicitudes de información a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
- *Solicitudes de información al Instituto Nacional de Ciencias Penales*
- *Solicitudes de información a la Secretaria de la Mujer de las entidades federativas*
- *Solicitudes de información al Poder Judicial de la Federación*
- *Solicitudes de información a los Poderes Judiciales de las entidades federativas*
- *Escritos de representantes de organizaciones y comunidades indígenas*
- *Iniciativas de Ley*
- *Publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación*
- *Publicaciones realizadas en Diarios de amplia circulación nacional*
- *Decretos por el que se ordena realizas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación*
- *Decretos por el que se ordena realizas publicaciones en Diarios de amplia circulación nacional*
- *Información sobre protocolos de actuación de la PGR y procuradurías locales*
- *Contratos entre la Federación y las entidades federativas para el cumplimiento de los resolutivos de la sentencias de la Corte interamericana*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Comunicaciones entre autoridades de la federación y autoridades Estatales relativas al cumplimiento de los resolutivos de la sentencias de la Corte Interamericana.*

Por lo antes expuesto y fundado, le solicito respetuosamente:

Primero.- *Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de la SEGOB en términos del presente escrito.*

Segundo.- *Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado por ese Instituto, en términos del presente escrito.*

Tercero.- *Con fundamento en el artículo 56, fracción II, de la LFTAIPG, en su momento, confirmar la respuesta de esta dependencia.*

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos copia simple de un oficio con número UDDH/911/3451/2014, signado por el Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos y dirigido para el Director Jurídico y Operativo de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información; cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 0000400241914, a la cual recayó el recurso de revisión interpuesto ante el IFAI bajo el expediente RDA/4481/14.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como en el artículo 55, fracción 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se contestan los actos reclamados por la recurrente en los siguientes términos:

PRIMERO: *El recurrente señala que se pretende que la petición sea atendida a través de la consulta que se haga a los documentos emitidos por la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas contra México. Refiere que él no solicitó información elaborada por alguna autoridad internacional sino elaborada por la autoridades nacionales, toda vez que ellas son las que cuentan con la condición de sujetos obligados en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal y 3 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y su interés es conocer de primera mano y de manera directa todo lo hecho por las autoridades al respecto y no lo que una autoridad internacional dice que ha hecho la autoridad nacional.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

En este sentido, esta Unidad considera que el alegato debe considerarse como infundado por las siguientes circunstancias:

En primer término, el recurrente yerra al afirmar que la negativa y reserva de información pretende direccionar su solicitud directamente al organismo internacional, pues en ningún momento se determinó que es la Corte Interamericana quien se considera como sujeto obligado en términos del artículo 6 constitucional — no el 4° como lo menciona el recurrente- y 3 de la LFTAIPG. Más bien, lo expuesto en

El cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana [...]

*[...] El referido procedimiento escrito permite a la Corte supervisar el cumplimiento de sus sentencias y **garantiza el respeto al principio del contradictorio**, debido a que tanto el Estado como la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales tienen la posibilidad de aportar al Tribunal toda la información que consideren relevante respecto del cumplimiento de lo ordenado por éste. De tal forma, la Corte no emite una resolución o considera, mediante otro acto, el estado de cumplimiento de sus sentencias sin antes analizar los informes presentados por el Estado y las respectivas observaciones remitidas por la Comisión y las víctimas o sus representantes legales. Ahora bien, es preciso aclarar que, a pesar de que la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ha sido desarrollada a través del mencionado procedimiento escrito y en ningún caso se ha convocado a una audiencia pública en esa etapa, **si el Tribunal en el futuro lo considera conveniente y necesario puede convocar a las partes a una audiencia pública para escuchar sus alegatos sobre el cumplimiento de la sentencia [...]***

De esta forma, la información solicitada se enmarca dentro del material deliberativo no solo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también aquel que ejerce la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de probar en el mecanismo de supervisión de sentencia que el Estado ha cumplido con sus obligaciones internacionales. De esta manera, puede afirmarse que existe un proceso deliberativo externo, ejercido por el tribunal internacional; y una deliberación interna, ejercida por las dependencias de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues a contrario de lo que señala el recurrente, la litis del caso no se encuentra agotada con la decisión de fondo, pues también la Corte dirime controversias accesorias que se presentan en el curso del mecanismo de supervisión. En este sentido, la información solicitada, no es per se documentación de gestión pública, sino es el material probatorio con el que el Estado evidencia el cumplimiento de la sentencia internacional, y por ello el juicio de valor que se emite para su remisión a la corte, es en sí un mecanismo de deliberación.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

*En ese tenor, esta Unidad considera respetuosamente, que el órgano revisor debe tener en cuenta que el artículo 14 fracción VI prevé como causal legítima, aquellos procesos que se siguen en instancias internacionales, de las cuales México es parte y de las que además depende las resoluciones que supervisan el cumplimiento de sus obligaciones, pues no debe perderse de vista que los tratados internacionales de derechos humanos no dejan de ser convenios multilaterales; es decir, pactos celebrados entre el Estado mexicano y los demás países que integran la Organización de Estados Americanos. De otra manera, afirmar que la normativa mexicana no prevé la reserva de la información elaborada para aquellos procesos internacionales de carácter deliberativo, produciría una laguna con efectos sumamente nocivos para el Estado de Derecho contemporáneo, y traería como consecuencia un cierre del sistema jurídico mexicano a las circunstancias actuales, retrotrayendo el reconocimiento que las últimas reformas le han dado al Derecho Internacional como parte del andamiaje jurídico estatal, distribución de competencias debe participar tanto en el cumplimiento de los resolutivos que se insertan en su jurisdicción, como autorizar la divulgación de la información que sobre ello atañe. De otra manera, si la Secretaría de Gobernación comparte información en los casos en que solo es un organismo receptor de información, se estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias y niveles de gobierno, ya que ésta solicitud de información se presentaría como una suerte de **salvo-conducto** para obtener información que atañe a las entidades federativas.*

De igual forma sucede con el sistema de división de poderes, pues no es en primera instancia la Secretaría de Gobernación la que debe informar sobre las acciones que realizan el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Federación, pues son ellos quienes en el marco de sus atribuciones constitucionales se encuentran de manera directa vinculados con el análisis de la reserva de información, siendo así que la Secretaría de Gobernación no cuenta con competencia para suplir dicho estudio, sin la intervención de los poderes involucrados. En este sentido, cabe aclarar que las condenas en contra de México impactan al Estado, entendido como persona jurídica autónoma a la de sus componentes; pero se implementan dentro del marco de las competencias constitucionales. Así por ejemplo en el caso Castañeda Gutman vs México fueron las acciones del Poder Judicial de la Federación y el Poder Legislativo las que se tomaron en cuenta para declarar cumplida la sentencia, y tal situación genera que el recurso de revisión no pueda entenderse como un recurso que permita vulnerar el principio de división de poderes, pues en toda la información solicitada por el promovente, existen actores de la estructura orgánica constitucional que pueden oponer un interés jurídico a la divulgación de sus acciones, y en virtud de tal interés como principio general del proceso no pueden ser suplidos por una entidad que no cuenta con su representación ni mandato.

Por último, se observa que la petición que plantea como agravio en el sentido de conocer las acciones realizadas por las autoridades militares, las mismas tampoco pertenecen al radio de competencia de la Secretaría de Gobernación, y mucho menos al objeto del recurso de revisión promovido, pues los documentos que realiza la Secretaría de la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

Defensa Nacional y la Secretaría de Marina no se pueden considerar previstas como dependencias de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación.

TERCERO: *La Unidad reitera que la información se encuentra legítimamente reservada en términos del artículo 13 fracciones IV de la LFTAIPG, así como en aplicación sistemática de la Ley General de Víctimas y el test de proporcionalidad para la ponderación de derechos e interés contrapuestos entre particulares.*

En ese tenor, tal y como se afirmó en la resolución recurrida es posible que de ser difundida esta información, se pueda poner en peligro la integridad y los derechos de las víctimas e impedir a las autoridades lograr salvaguardar la vida de dichas víctimas, así como afectar directa o indirectamente el ejercicio de sus derechos. Asimismo por lo que hace al orden público y, de acuerdo a lo ya establecido

CUARTO: *En el agravio marcado con el número '5' el recurrente aduce que existe información que la Corte determina que se haga pública como parte del cumplimiento de la sentencia, y para ello refiere como ejemplo, las base de datos que el tribunal interamericano ordenó implementar al Estado mexicano en el caso González y otras (Campo Algodonero) - sentencia sobre la cual no se solicitó información-*

Al respecto, no es cierto, como lo aduce el recurrente que esta Unidad pretenda desacatar el fallo internacional y reservar la información relativa a dichas reparaciones de las que se ordena su publicidad. Sin embargo, aquellos resolutivos que se han declarado cumplidos por la Corte y que se han puesto a disposición del dominio público; ya sea en bases de datos en medios electrónicos, o en el Diario Oficial de la Federación, no pueden considerarse materia de la petición, pues cada medida que al respecto se ha realizado, se encuentra ya disponible de consulta en los medios del dominio público. De esta manera, se abandonó el imperio que la Secretaría de Gobernación ejerce sobre dicha información, y no puede considerarse ni como información reservada, ni materia del recurso de revisión. Tal es el caso de los resolutivos que ordenan la publicación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el DOF y en diarios de amplia circulación nacional, o por ejemplo la publicación del Amparo 778/2012 en el caso García Cruz y Sánchez Silvestre.

Todas las acciones realizadas para dicho cumplimiento, se encuentran disponibles de consulta en los decretos que ordenan su publicación y que se encuentran además en los medios de comunicación tanto oficiales, como particulares, y es ahí donde el solicitante puede consultarlo sin que sea necesario desvirtuar el objetivo del recurso de revisión en el sentido de permitir el ejercicio abusivo de un derecho fundamental, al grado de obtener una prestación del Estado innecesaria y desproporcional.

Ahora bien, respecto al requerimiento realizado por el H. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como en el artículo 55, fracción III, de la Ley



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desahogan los siguientes puntos:

a) Describa cada uno de los documentos que dan cuenta de lo solicitado por el particular

Se trata de documentos físicos e información recopilada en medios electromagnéticos. Las características de los documentos, así como el contenido de la información se detallan en el apartado c) relativo al informe que marca el artículo 29 del reglamento de la Ley Federal de Transparencia. Lo anterior con base en el principio de economía procesal.

b) En relación a la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

c) Remisión de informes por parte del Estado

- 1. Casos Inés Fernández Ortega y Rosendo Cantú informes anuales*
- 2. Caso Cabrera García y Montiel Flores el informe es trimestral*
- 3. Caso Radilla Pacheco informe trimestral*
- 4. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre informe anual*

d) Se corre traslado de los informes presentados por el Estado a los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

e) Se remiten observaciones por parte de los representantes de las víctimas

f) Se remiten observaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

g) Cuando la Corte lo considera prudente emite resolución de supervisión en la que resuelve las controversias incidentales que se derivan de los informes y observaciones remitidas y determina el estado de cumplimiento que guarda la sentencia, y solo en caso de que se hayan cumplimentado todos los resolutivos procede a declarar el cierre del caso.

h) En caso de que la Corte considere que el Estado no ha cumplido con los resolutivos de la sentencia puede informar a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Actualmente el proceso se encuentra en la etapa de remisión de informes del Estado y observaciones por parte de los representantes y la Comisión Interamericana de Derechos humanos



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

A la fecha existen las siguientes resoluciones por caso:

Casos Inés Fernández Ortega vs Estados Unidos Mexicanos

1. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010

Caso Rosendo Cantú vs Estados Unidos Mexicanos

5. Indique como impactan los documentos que describen, precisan o informan las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantó, Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre, en el proceso deliberativo invocado y la toma de la decisión definitiva correspondiente.

A través de la información que obra en los expedientes el Estado prepara sus informes de cumplimiento de sentencia a fin de sustentar la hipótesis de que se han acatado las obligaciones internacionales. Esta información incluye entre otros documentos; minutas de trabajos entre autoridades Federales y/o Estatales; reuniones con las víctimas; actuaciones de averiguaciones previas y procesos judiciales; oficios con directrices sobre las líneas de investigación a seguir; resultados de la aplicación de protocolos de Estambul; cheques a nombre de las víctimas con números de cuenta y banco emisores.

En el caso específico del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia, la información que se remite a la Corte no solo tiene carácter informativo, sino que adquiere una connotación probatoria para acreditar la eficacia de los derechos humanos protegidos a nivel internacional. Así, la documentación de los expedientes -la cual es objeto de la solicitud de información- tiene como objeto acreditar que se han cumplido determinados resolutive, por lo que al igual que en cualquier proceso judicial o seguido en forma de juicio, el manejo de información resulta equiparable a la preparación de la evidencia, de ahí que otorgarla a cualquier sujeto que no goza de una legitimación activa en el proceso corrompe el material probatorio con el que el Estado acredita su cumplimiento ante la Corte interamericana y la comunidad internacional.

- c) Informe mediante el cual se indica detalladamente el contenido de la información susceptible de ser clasificada como reservada

La información solicitada consta de cinco expedientes integrados de la siguiente forma:

1. Casos Inés Fernández Ortega — 10 tomos
2. Caso Rosendo Cantó — 13 tomos
3. Caso Cabrera García y Montiel Flores — 12 tomos
4. Caso Radilla Pacheco — 19 tomos
5. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre — 3 tomos



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Decretos por el que se ordena realizas publicaciones en Diarios de amplia circulación nacional*
- *Información sobre protocolos de actuación de la PGR y procuradurías locales*
- *Contratos entre la Federación y las entidades federativas para el cumplimiento de los resolutivos de la sentencias de la Corte interamericana*
- *Comunicaciones entre autoridades de la federación y autoridades Estatales relativas al cumplimiento de los resolutivos de la sentencias de la Corte interamericana*

Por lo antes expuesto, debe declararse que el recurso de revisión RDA/4481/14, resulta infundado y por tanto no ha lugar a desclasificar la información reservada por los artículos 13 fracción IV y 14 fracción VI de la LFTAIPG

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

SÉPTIMO. Ampliación del recurso de revisión. El trece de noviembre de dos mil catorce, el Pleno de este Instituto, con fundamento en el artículo 55, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental*, acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo igual al término previsto en las fracciones I y V del mismo precepto legal en comento, instruyendo a que el mismo fuera notificado a las partes. Asimismo, mediante el acuerdo número ACT-PUB/13/11/2014.03, otorgó a la Comisionada Ponente todas las facultades contenidas en los artículos 17 tercer párrafo, 55 tercer párrafo, del citado ordenamiento legal y 29 *in fine* de su Reglamento.

OCTAVO. Audiencia de acceso. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número IFAI OA/Comisionados/Ponencias/2S.01/075/14, de la misma fecha se requirió al sujeto obligado para que permita a este Instituto acceso a una muestra de los documentos requeridos por el particular consistentes en "*Documentos elaborados por las dependencias de esa secretaría o recibido en ella y enviado por cualquier autoridad de las entidades federativas, en los que se mencione, describa, precise o informe, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre.*"(sic), misma que considera como información clasificada; lo anterior, con fundamento en los artículos 17, tercer párrafo y 55, tercer párrafo de la Ley Federal de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 29 *in fine* de su Reglamento.

El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, fecha señalada para tal efecto, tuvo verificativo la diligencia de acceso referida en el párrafo que precede, levantándose el acta respectiva, misma que se transcribe a continuación:

En uso de la voz el C. Rafael Beltrán Ramos, explicó lo siguiente:

- *Todo el expediente comprenden los documentos del cumplimiento de los casos.*
- *Para implementar el cumplimiento de las resoluciones de la corte, se requiere un trabajo interinstitucional.*
- *El único caso que se tiene por cumplimentado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el caso Castañeda Gutman.*

Al respecto, se hace constar que la Comisionada Ponente tuvo acceso a diecinueve carpetas relacionadas con el cumplimiento del caso Rosendo Radilla Pacheco, que contiene la siguiente información:

TOMO I

- *Diversos oficios relacionados con la petición de información de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*
- *Informe de peticionarios.*
- *Argumentos de fondo de los peticionarios y sus respectivas observaciones, en los que se incluyen hechos que hacen referencia a la averiguación previa PGR/FEMOSPP/051/2005, en el que se advierte la declaración del hijo de Rosendo Radilla; testimonio del paradero de Rosendo Radilla. También, se incluyen hechos de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/051/2002, hecha por un testigo; así como, el expediente CNDH/PDS/95/GRO/s00228.000 promovido ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la averiguación previa PGR/FEMOSPP/033/2002, promovida ante Agente del Ministerio Público de Chilpancingo, Guerrero, así como de la averiguación previa militar en Estados Unidos de Norte América número SC/34/2000/IV/IE, la averiguación previa PGR/FEMOSPP/001/2002.*
- *Convocatorias para reuniones intersecretariales.*
- *Propuestas de respuestas emitidas por el gobierno mexicano en el que se da atención a los puntos de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), para la respuesta a la CIDH en el caso Rosendo Radilla. El cual contiene entre otros datos información relativa a las averiguaciones previas señaladas con anterioridad; así como, a los nombres de los familiares de las víctimas, de los testigos, desaparecidos, de terceras personas, tales como militares, representantes legales, probables responsables, peritos y diversas personas físicas.*
- *Solicitudes de estrategias y comentarios para la defensa de derechos humanos.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Informe de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (UPDDH).*
- *Nota referente al comité interdisciplinario para la reparación del daño.*

TOMO II

- *Convoca a reunión del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la SEGOB para seguimiento del caso Rosendo Radilla.*
- *Minuta dirigida al Director General Adjunto de Atención e Investigación.*
- *Diversas comunicaciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con la propuesta de prórroga realizada por el Estado Mexicano a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la respuesta por parte de la citada comisión.*
- *Minutas de reuniones intersecretariales.*
- *Propuestas de informes a la CIDH realizados por la PGR, SEGOB, SRE y SEDENA.*
- *Convocatorias a reuniones intersecretariales para determinar acciones para dar cumplimiento a la sentencia de la CIDH.*
- *Primer Informe periódico del Estado Mexicano respecto del informe 60/07 en el caso 12.511 caso Rosendo Radilla Pacheco del 15 de enero de 2008.*
- *Segundo informe periódico del Estado Mexicano, respecto al informe 60/07 en el caso 12.511 caso Rosendo Radilla Pacheco del 19 de febrero de 2008.*
- *Informe final sobre las acciones tomadas por el Estado Mexicano de las recomendaciones de la CIDH, del 12 de marzo de 2008.*
- *Diversos documento en los que propone la creación de un grupo de trabajo a la PGR, SEGOB, SRE y SEDENA con la finalidad de dar contestación a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la CIDH.*

TOMO III

- *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso: cantos vs Argentina.*
- *Documentación relacionada con la contestación por parte del estado mexicano en relación con el caso Rosendo Radilla.*
- *Diversas comunicaciones entre la SRE, Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, PGR, SEDENA, SEGOB, relacionados con el escrito de argumentos, solicitudes, y pruebas de los peticionarios en el caso Rosendo Radilla.*

TOMO IV

- *Proyecto de contestación a la demanda de CIDH y el escrito de peticionario ante la CIDH, en el caso 12.511 Caso Rosendo Radilla Pacheco.*
- *Respuesta de los Estados Unidos Mexicanos a la demanda interpuesta por la CIDH y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

TOMO V y VI

- *Documentación relacionada con el informe en el cual asienta argumentos sobre la jurisdicción militar en el caso "Rosendo Radilla Pacheco".*
- *Documentación relacionada con diversas reuniones de trabajo de grupos intersecretariales.*
- *Documentación relacionada con el proyecto de alegatos del estado mexicano, así como de los alegatos finales.*
- *Iniciativas legislativas en materia de seguridad nacional y fuero militar.*

TOMO VII

- *Documentación relacionada con informes periciales.*
- *Información relacionada con la implementación de las Convenciones sobre Desaparición Forzada de Personas.*
- *Documentación relacionada con las observaciones a Cancillería sobre las nuevas pruebas presentadas por los representantes de las víctimas.*

TOMO VIII y IX

- *En éste se incluyen oficios en los que se solicita a la SCJN participe en las reuniones de trabajo*
- *Programa de Foro de Derechos Humanos y Constitución*
- *Informes de PGR, SEDENA y SEMAR, sobre capacitaciones en Derechos Humanos e informes sobre las medidas implementadas con motivo de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Informes de acciones realizadas por el Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento a la sentencia del caso Rosendo Radilla.*
- *Constancias de publicación de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal electrónico de PGR y en el periódico "El Universal".*
- *Diversos escritos relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitidos por la Asociación Civil denominada "Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos".*
- *Cabe destacar que en diversas constancias obran datos personales, tales como nombres particulares.*

TOMO X

- *Relaciones de los nombres de las víctimas, relacionadas con la cantidad, así como la motivación que sustenta el pago.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Diversa documentación relacionada con la competencia del Presidente de la República resolver que dependencia es la responsable de dar cumplimiento al caso Rosendo Radilla.*
- *Diversos oficios relacionados con las medidas de prevención de gastos para atender las sentencias de la CIDH.*

TOMO XI

- *Diversos documentos relacionados con el cumplimiento de la sentencia del caso Rosendo Radilla específicamente en la reparación del daño de los hijos del Sr. Rosendo Radilla.*
- *Constancias de un juicio en materia civil relacionado con las indemnización de los familiares de Rosendo Radilla.*

TOMO XII

- *Se contienen diversos oficios donde hacen constar el diálogo que existió entre la víctima y diversas autoridades involucradas en el cumplimiento del caso, reuniones que se llevaron a cabo durante el año 2010.*
- *Obran minutas de trabajo signadas tanto por autoridades como por víctima, donde se informa el avance de las investigaciones del caso.*
- *Comunicados con la cruz roja donde se pretende su colaboración para la localización de los restos del señor Rosendo Radilla.*
- *Obran oficios donde consta la colaboración de peritos en materia de antropología con la finalidad de la localización de los restos de Rosendo Radilla.*
- *Constan múltiples solicitudes con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los resolutivos de la sentencia de la CIDH en materia de la investigación del caso.*
- *Constan exhortos para la regularización de los procedimientos vertidos en las averiguaciones previas relacionadas con el caso.*
- *se hace referencia al cumplimiento del Estado Mexicano sobre la publicación en el DOF así como el periódico universal del fallo de la CIDH respecto del caso Radilla.*
- *Múltiples correos electrónicos relativos a planes de trabajo entre la PGR y la SEGOB.*
- *Constancias de que se utilizaron equipos de geo-radar pertenecientes al INAH para la exploración del subsuelo a fin de realizar nuevas excavaciones en la búsqueda de los restos de Rosendo Radilla.*
- *Comunicaciones entre la PGR y el Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez expedidas en 2011, donde se solicita apoyo y colaboración para la práctica de diligencias ministeriales.*
- *Actas circunstanciadas con motivo de las diligencias del desarrollo de las acciones que ordenó el ministerio público de la federación sobre la localización de los restos multicitados.*
- *Notas periodísticas sobre las excavaciones, así como diferentes oficios donde se informa sobre dichas excavaciones.*
- *Fotografías de los peritos que intervinieron en las diligencias.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Diversas identificaciones de servidores públicos de SEGOB, PGR, y personal del Ayuntamiento de Atoyac*
- *Minutas de trabajo de reuniones de trabajo con los familiares (constan los nombres)*
- *Constantes referencias a los informes sobre el cumplimiento de la sentencia del caso.*

TOMO XIII

- *En dicho compendio se encuentra el proyecto de reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, propuesto por la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la SEGOB.*
- *Diversa documentación que contiene propuestas de armonización legislativa del Código Penal Federal y del Código de Justicia Militar para dar cumplimiento a la resolución del caso Rosendo Radilla emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Diversos oficios de impacto presupuestario en la SEDENA para la implementación de las reformas a diversas disposiciones del Código de Justicia Militar.*
- *Propuesta de reforma a diversos artículos del Código de Justicia Militar remitido por la Presidencia de la República al Senado de la República.*
- *Diversos oficios relacionados con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se califica como insuficiente la reforma de la jurisdicción militar para atender la sentencia emitida por la citada Corte.*
- *Diversos oficios relacionados con solicitudes de información a la SEGOB para acreditar el cumplimiento a la resolución del caso Rosendo Radilla.*
- *Oficios que dan cuenta de la supervisión del cumplimiento de la resolución, implementada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2013.*
- *Diversos boletines de prensa relacionados con audiencias públicas sobre el fuero militar.*
- *Decreto de reforma de diversos artículos del Código Penal Federal.*

TOMO XIV

- *Sentencia del caso (Contiene nombres de familiares, testigos, víctimas, datos de averiguaciones previas)*
- *Información relacionada con la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13, 76, 78 y 89 de la CPEUM y diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y Ley Orgánica de los Tribunales Militares y 215 del CPF para armonizar el delito de desaparición forzada de persona con estándares ordenados por la CIDH.*
- *Diversos comunicados relacionados con el establecimiento del procedimiento de pago de las indemnizaciones ordenadas por la CIDH en el caso Campo Algodonero y Radilla*
- *Diversa documentación relacionada con la propuesta de indemnización a familiares de Radilla.*
- *Diversas comunicaciones de los representantes de víctimas de los casos Campo Algodonero y Radilla, dirigido a SEGOB, sobre propuestas de cumplimiento de sentencias.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Noveno informe de cumplimiento, informe de PROVÍCTIMA, observaciones al 10º informe de cumplimiento, observaciones de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos AC, minutas de trabajo estas aparecen clasificadas como confidenciales.*

TOMO XV

Dicho tomo contiene 10 informes del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la CIDH en el caso Rosendo Radilla, los cuales contienen lo siguiente:

- *Nombre de instituciones que participan en el cumplimiento*
- *Forma de publicación de la sentencia*
- *Atención psiquiátrica y psicológica a las víctimas (fecha de atención, y tiempo estimado de conclusión de la terapia, aparecen nombre y las instituciones de salud que brindarán la atención médica)*
- *Pago de las indemnizaciones (contiene las cantidades y estatus de la cobertura de los pagos, información como el número de los cheques, los importes, fecha de cobro, persona quien recibió los recursos, billete de depósito y conceptos)*
- *Referencias a diversas averiguaciones previas*
- *Proyecto de reforma legislativa de la jurisdicción militar*
- *Actividades de capacitación para las autoridades involucradas*
- *Tratamiento de la reserva de la declaración interpretativa de la convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas.*
- *Cada informe contiene anexos donde se comprueban: rutas médicas, múltiples oficios de conocimientos, discos compactos de semblanza de la vida de radilla, con versiones públicas de las Averiguaciones Previas, actas administrativas y minutas de trabajo de la PGR, pólizas de afiliación a servicios de salud, acuses de recibo de cheques).*

TOMO XVI y XVII

- *Este tomo contiene anexos del informe para contestar observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de las víctimas, formuladas al cumplimiento de la sentencia 12.511 Rosendo Radilla; consistentes en:*
- *Nombramiento, aceptación y protesta del perito de análisis de archivo castrense.*
- *Minutas de reunión de trabajo para la entrega de la versión pública de una averiguación previa.*
- *Reconocimientos del 11 de marzo de 2013 a ponentes de pláticas a familiares de personas desaparecidas.*
- *Diligencia de prospección arqueológica y levantamiento topográfico del 14 al 16 de marzo de 2013.*
- *Constancia de reunión de trabajo con especialistas del INAH.*
- *Minuta de trabajo del 17 de mayo de 2013 con los peritos designados para exponer la metodología de las excavaciones.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Fotografías de la reunión de trabajo que se dio con familiares de personas desaparecidas en mayo de 2013.*
- *Reconocimiento del 20 de mayo de 2013 a ponentes de familiares de personas desaparecidas.*
- *Diligencias de excavaciones practicadas del 20 de mayo al 1 de julio de 2013*
- *Escrito libre del familiar de Rosendo Radilla como coadyuvante de peritos*
- *Dictamen pericial del equipo Peruano de Antropología Forense*
- *Dictamen en materia de Bioarqueología de peritos del INAH.*

Asimismo, en dicho compendio se encontraron diversos datos personales, tales como fotografías de personas físicas identificadas, nombres de familiares de Rosendo Radilla, domicilios particulares y datos de averiguaciones previas.

TOMO XVIII

Contiene el resolutive 16, relativo a la atención psicológica y psiquiátrica.

- *Contiene diversos oficios y/o comunicaciones de carácter administrativo que contienen comunicaciones entre la entonces Secretaría de Seguridad Pública y el Sistema Integral de Atención a Víctimas, donde se solicita la atención Psicológica de los Familiares y víctimas del caso.*
- *Obran oficios donde se solicita que se amplíe el servicio de atención psicológica para los familiares de las víctimas.*
- *Obra lista con el nombre de las víctimas, su edad, sexo, ubicación, inscripción en el seguro popular, y parentesco con Rosendo Radilla.*
- *Oficios para la localización de las personas beneficiarias de la atención psicológica y psiquiátrica.*
- *Controles de sesiones terapéuticas de cada uno de los ofendidos que recibieron atención médica y psicológica.*
- *Descripciones de las rutas críticas de atención seria para los ofendidos.*
- *Constancias de pláticas informativas con los ofendidos y las víctimas sobre sus derechos relativos a la atención médica y psicológica (consta nombre de los asistentes, edad, sexo, ubicación, y parentesco)*
- *Oficios donde se solicita la inscripción de los beneficiarios al Seguro Popular (constan nombres, comprobantes de domicilio, actas de nacimiento y Curp).*
- *Constancia de no asistencia por parte de los beneficiarios a los hospitales con atención para especialistas.*
- *Formatos de descripción y perfil de puestos de los especialistas que brindarán la atención psicológica, adscritos a PGR.*
- *Currículum vitae de los psicólogos.*
- *Múltiples referencias al fallo de la CIDH.*
- *Constancias de cursos de actualización en materia de atención psicológica para víctimas y ofendidos del delito, de los especialistas que atendieron a las víctimas y ofendidos del caso.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Diversos reconocimientos expedidos por autoridades locales a favor de los especialistas que atendieron a las víctimas y ofendidos del caso.*
- *Lista de los familiares de Rosendo Radilla que no cuentan con afiliación a ningún seguro médico.*
- *Solicitudes de los familiares de Rosendo Radilla de exámenes médicos para determinar diagnósticos y proceder a su atención médica.*
- *Documentos donde los familiares de Rosendo Radilla solicitaron el acta voluntaria de la asistencia psicológica otorgada por la Procuraduría Social de Víctimas del Delito.*
- *Constancia de tránsito de pacientes de instituciones generales a hospitales de segundo y tercer nivel (contiene los nombres).*
- *Observaciones de los representantes de las víctimas respecto del décimo informe de cumplimiento sobre la sentencia en el caso radilla. Donde se aprecia la inconformidad de las víctimas respecto de las medidas que ha implementado el gobierno mexicano sobre el cumplimiento de la sentencia.*
- *Diversas minutas de jornada de trabajo para dar cumplimiento a la sentencia fechas de 2014, donde las instituciones de salud reportan los avances en la atención y asistencia médica, mismas que están firmadas por las víctimas, representantes y autoridades.*
- *Diversas constancias expedidas por la Secretaría de Salud, relativas a las rutas de atención médica integral para los beneficiarios localizados en diferentes entidades del país.*
- *Propuesta de trabajo del grupo terapéutico para la familia Radilla, expedido por la Secretaría de Salud, donde se contiene una línea de intervención psicológica, con grupos terapéuticos, informando el tipo de diagnóstico, terapias, y acciones concretas que se implementarán para este grupo de pacientes.*
- *Observaciones a la propuesta de trabajo psicoterapéutico para la familia Radilla. En la cual se hace referencia a datos sensibles, como lo son descripciones traumáticas extremas que han sufrido los pacientes con motivo de la desaparición forzada de Rosendo Radilla.*
- *Oficios donde la secretaria de salud y la SEGOB exhortan de forma urgente la colaboración de la secretaria de salud de guerrero para el apoyo en la atención de las víctimas.*
- *Compromisos asumidos por la Secretaría de Salud para cumplir en tiempo la atención de parte de los especialistas a los pacientes.*
- *Informes expedidos por el DIF Guerrero, donde se destaca el nombre de los profesionistas que brindarán atención psicológica en el caso.*
- *Listado de familiares inscritos en el régimen estatal de protección social en salud (Seguro Popular)*
Dicha listas contiene los folios, nombres y domicilios de los derechohabientes.
- *Solicitudes de cobertura de viáticos para los especialistas que se trasladarán de la ciudad de México al estado de Guerrero*
- *Domicilios de la localización actual y vigente de los familiares de Rosendo Radilla.*
- *Listado con el folio, el nombre, domicilio y los documentos presentados por las personas que solicitaron la reafiliación al Seguro Popular.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Fotografías donde se aprecian las reuniones de trabajo sostenidas entre personal de la Secretaría de Salud de Guerrero y las Víctimas.*
- *Lista de asistencia con los nombres, cargos, teléfonos y firmas de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud en Baja California relativos a la atención psicológica y médica de las víctimas.*
- *Oficios expedidos por la SEGOB y dirigidos al IMSS mediante los cuales se solicitan reportes respecto de la atención que han recibido familiares de la familia Radilla (oficio expedidos en 2014).*

TOMO XIX

En el presente tomo se contiene lo siguiente;

- *9 copias de actas de nacimiento de los familiares de las víctimas*
- *Sentencia del expediente varios 912/2010 expedida por la SCJN (versión íntegra/por lo que contiene datos personales)*
- *Copia certificada de las constancias de la diligencia de jurisdicción voluntaria cuyo actor es SEGOB y como demandado Rosendo Radilla y otros, número de expediente 453/2011 iniciado el primero de agosto de 2011. Por medio de la cual SEGOB realizó la consignación de los pagos correspondientes a las indemnizaciones por daño material, inmaterial, emergente relacionados con el señor Rosendo Radilla, así como de costas y gastos ordenados en la sentencia de la CIDH. (contiene datos como domicilio, nombres, padecimientos de los familiares, credenciales de elector, y actas de nacimiento, así como poderes expedidos por las víctimas).*

Cabe destacar que, en diversos documentos se incluyen datos relativos a los montos de indemnizaciones, datos de averiguaciones previas, datos personales de los familiares tales como edad, nombres e información de impacto sicosocial de los mismos.

*Una vez concluida la inspección, se devuelve la documentación en este mismo acto.
(...)"*

NOVENO. Alcance sujeto obligado. El quince de enero de dos mil quince, se recibió en este Instituto mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, el oficio número UDPFC/UETAI/011/2015, de la misma fecha, suscrito por el Director de Proyectos y Secretario Técnico del Comité de Información, y dirigido a la Comisionada Ponente, por conducto del cual informó lo siguiente:

"(...)

En alcance al oficio No. UDPyFC/UETAI/432/2014 que hace referencia a los alegatos presentados en el recurso de revisión RDA 4481/14, y derivado de la solicitud de acceso a la información número 0000400241914, y conforme a lo manifestado en la diligencia de audiencia celebrada el pasado 26 de noviembre, con fundamento al artículo 90 del



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso Información Pública Gubernamental, le remito copia del oficio UDDH/911/181/2015 de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha 14 de enero del corriente, el cual contiene más elementos para reforzar la clasificación invocada inicialmente.

(...)

El sujeto obligado adjuntó al citado oficio, copia del diverso número UDDH/911/181/2015, del catorce de enero de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos y dirigido al Director Jurídico y Operativo de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, cuyo contenido es el siguiente:

(...)

Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 0000400241914, a la cual recayó el recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) bajo el expediente RDA/4481/14.

Al respecto, en alcance al oficio número UDDI-1/911/3451/2014, mediante el cual se remitió al Comité de Información de esta Dependencia información detallada sobre el contenido de la documentación reservada, y demás argumentos relacionados con el proceso deliberativo que se sigue ante la Corte interamericana de Derechos Humanos, así como en los acuerdos adoptados en la audiencia de acceso a la información celebrada en el IFAI el pasado 26 de noviembre de 2014, se estima procedente señalar que la información materia del recurso de revisión que nos ocupa también se encuentra clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones, mismas que se someten a su consideración con el propósito de que puedan ser transmitidas al IFM para su respectivo análisis y valoración.

- I. Se actualiza la reserva de información por tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha culminado, y se encuentra vigente.*

La información solicitada, además de ser objeto de un proceso deliberativo, forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que se regula por el artículo 69 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia. Dicho mecanismo constituye un proceso sui generis en donde la Corte Interamericana en ejercicio de su jurisdicción, supervisa la labor de los Estados en el acatamiento de sus resoluciones. Sin embargo, dicho ejercicio se realiza con los elementos propios de un juicio, pues comparecen las partes, se presentan pruebas, se respeta la garantía de audiencia, se dirimen controversias que surgen en el desenvolvimiento natural del proceso, y el fallo que dicte la Corte modifica derechos y obligaciones entre las partes. De igual forma, los criterios que el Tribunal Internacional fija en sus resoluciones de supervisión de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

cumplimiento de sentencia, no solo vinculan a las partes en sentido estricto, sino que tienen efectos ergo omnes para los demás Estados, cuando versan sobre interpretaciones de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ejemplo, en la resolución de supervisión de cumplimiento del caso **Gelman vs Uruguay** el Tribunal interamericano no se limitó a requerir información sobre la búsqueda y localización de las víctimas, sino que desplegó interpretaciones de la Convención Americana para definir el alcance del control de convencionalidad en aquellos casos en que los Estados que no formaron parte del proceso internacional que imputó responsabilidad objetiva. En específico, el tribunal realizó dicha interpretación porque no apreciaba el cumplimiento que había realizado Uruguay a su sentencia para ejercer el control convencional, de modo que dicha resolución tuvo un gran impacto en el corpus iuris internacional, así como en la reputación internacional del Estado uruguayo sobre el acatamiento de las resoluciones internacionales. La misma situación se presentó en el caso **Bámaca Velásquez vs Guatemala** donde la resolución de supervisión se convirtió en una fuerte crítica internacional del trabajo realizado por el tribunal constitucional guatemalteco, porque su resolución constituyó una regresión en lo ordenado en la sentencia de fondo.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que mientras no culmine el proceso de supervisión de sentencia de la Corte interamericana pueden modificarse las obligaciones no solo del Estado mexicano sino de los Estados partes del Sistema Interamericano respecto a las disposiciones del Pacto de San José, de modo que el respeto al principio del contradictorio y la garantía de audiencia hacen legítimo considerar que la información en poder de esta Unidad sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias materia de la solicitud, ha de quedarse reservada hasta que la Corte interamericana determine su total y cabal cumplimiento.

II. El trabajo de implementación de las sentencias emitidas contra México por la Corte Interamericana de Derechos- Humanos se sigue a través de un complejo procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Conforme al artículo 24 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación corresponde a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos coordinar y supervisar el cumplimiento a las obligaciones en materia de protección y defensa de los derechos humanos. En este sentido, la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forma parte de las obligaciones sobre las que el Estado mexicano debe desarrollar acciones, directrices, políticas públicas así como medidas administrativas o de cualquier índole a fin de brindar eficacia a la cosa juzgada internacional.

Bajo esa tesitura, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos realiza un trabajo clave para que las autoridades del Estado, en el marco de sus respectivas competencias acaten las medidas de reparación ordenadas por el tribunal internacional. Al respecto, vale la pena resaltar que a diferencia de otros poderes de la Unión, las secretarías dependientes del Ejecutivo Federal requieren de un proceso mucho más complejo para



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

armonizar las obligaciones internacionales en la materia con sus respectivas atribuciones Constitucionales y legales. Ello es consecuencia de que las reparaciones dictadas por el sistema interamericano, buscan un impacto estructural que no siempre encuentra las vías previamente establecidas en la ley; por lo que la administración pública debe optar por construir las o en su defecto re direccionar sus leyes y reglamentos hacia el acatamiento de la sentencia. Sin embargo, ello no representa una tarea sencilla porque esto debe realizarse sin vulnerar el sistema de competencias orgánicas previstas en la norma fundamental, de ahí la necesidad de un organismo interno que entable un diálogo constante con las autoridades responsables, promoviendo la sensibilización por los derechos humanos y asegurándose que se impulse el acatamiento de las resoluciones internacionales. En concreto, esta es la labor primaria que realiza la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual constituye una estrategia relacionada con el procedimiento seguido en forma de juicio al que se refiere el artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia.

Tomando en cuenta lo anterior, la información contenida en los expedientes objeto de la solicitud se considera con carácter reservado, toda vez que el manejo que haga un tercero sobre esta puede desgastar profundamente la relación de diálogo que existe con las autoridades encargadas de su cumplimiento, produciendo así un efecto sumamente adverso a las obligaciones que en la materia guarda el Estado. Lo anterior no solo puede afectar la implementación de las reparaciones de carácter individual y colectivo dictadas judicialmente, sino también el procedimiento de supervisión seguido en forma de juicio de cumplimiento de sentencia que se sigue ante la Corte Interamericana, pues la información contenida en los expedientes representa el material probatorio con el que el Estado cuenta para demostrar la ejecución efectiva de la sentencia. Este carácter probatorio de la información, permite a las autoridades de la Unidad mediante un proceso deliberativo y de estrategia procesal, seleccionar aquellos documentos que mejor dan cuenta del cumplimiento de la cosa juzgada internacional, y rechazar aquellos que no significan un aporte favorable para el pronunciamiento que haga la Corte interamericana de Derechos Humanos. A fin de cuentas, como lo ha señalado la propia Corte interamericana el mecanismo de supervisión se basa en el principio del contradictorio.

Así las cosas, el IFAI debe considerar que la principal vía con la que cuenta esta Unidad para hacer cumplir las obligaciones internacionales, se basa en el diálogo y la sensibilización, pues a diferencia de otros poderes, la Unidad no cuenta con resoluciones de tipo coactivo que vinculen inmediatamente a las tres esferas de gobierno, y mucho menos a los demás poderes de la Unión. De ello se sigue, que si un tercero hace un uso irresponsable de la información contenida en los expedientes, sin verificar si esta ha sido o no puesta a disposición de la Corte Interamericana para su respectiva calificación judicial, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podría mermar el mecanismo primordial con el que cuenta esta Unidad para supervisar el cumplimiento de las sentencias internacionales, generando una regresividad en el avance que se tiene para cumplir los resolutivos de las sentencias. En este sentido consideramos que la interpretación que el IFAI haga sobre el artículo 14 de la Ley debe considerar la situación



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

sui generis del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias seguido ante tribunales internacionales cuyo supuesto no fue debatido por el órgano legislativo al aprobar la norma.

Sobre la misma línea, si bien el último párrafo del artículo 14 señala que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, lo cierto es que no toda la información contenida en los expedientes versa sobre la obligación de investigar; además que para el caso de las investigaciones seguidas por la PGR y las Procuradurías locales, la Unidad se constituye tan solo como un organismo receptor de información pues ésta se transmite a esta Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos con carácter de reservada y de confidencial por lo que tal y como fue señalado en su momento, no corresponde a esta Secretaría suplir el interés jurídico que pudiesen oponer los órganos de investigación y acción penal para la divulgación de la información, así como la autoridad que remite a las instancias internacionales esta información, toda vez que la clasificación de la documentación que dichas instancias generan correspondería a las mismas.

*Asimismo, ha sucedido que los propios peticionarios en diversos casos han solicitado la intervención de la Corte Interamericana para que sea esta quien requiera al Estado brindar información sobre las averiguaciones previas; ello sucedió verbigracia en el caso *Radilla Pacheco vs México* donde la Corte requirió a la autoridad competente que se brindara a los familiares de las víctimas acceso a la información de la investigación de acuerdo a los compromisos adquiridos en el marco del cumplimiento de la sentencia. Lo anterior, no solo corrobora el interés jurídico que descansa en la dependencia que posee la información directa del cumplimiento de la sentencia, sino que éstas controversias se dirimen en el radio de jurisdicción que tienen los casos ante la Corte Interamericana.*

III. Características específicas de algunos casos objetos de la solicitud de información

Aunado a que todos los casos materia de la solicitud de información activa los supuestos previstos por los artículos 13, fracción IV y 14 fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad considera indispensable hacer unas precisiones sobre los siguientes casos, para su debida valoración por el IFAI:

a) Caso García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos

*En el caso particular del **Caso García Cruz y Sánchez Silvestre** los representantes de las víctimas manifestaron ante la Corte Interamericana una solicitud de confidencialidad a fin de salvaguardar la integridad personal y vida de las víctimas.*

*El 19 de noviembre de 2013 el interviniente común de los representantes reiteró dicha solicitud argumentando que *no se puede garantizar la seguridad de las víctimas hasta la conclusión de [la averiguación previa penal iniciada por el delito de tortura] y de cualquier**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

otro proceso penal que de él que derive]. De ahí que el tribunal interamericano estableciera:

[...]La Corte accede a la solicitud fundada de reserva de identidad de las víctimas en aras de proteger su integridad y seguridad personal y la de sus familiares, la cual deberá ser respetada, tanto en el marco del trámite del presente caso ante la Corte como respecto de las declaraciones o información que cualquiera de las partes haga pública sobre el caso. La Comisión y las partes deberán garantizar la confidencialidad de la identidad de las víctimas, absteniéndose de entregar información al respecto a terceros no involucrados en este caso [...]

En el mismo sentido, en el párrafo noventa y nueve de la referida sentencia, la Corte señaló lo siguiente:

*[...] la Corte estima procedente homologar lo dispuesto en el acuerdo respecto de la obligación de las partes de **'guardar estricta confidencialidad de los montos correspondientes a las indemnizaciones económicas'**, por lo cual ha omitido transcribirlos en la presente Sentencia [...]*

Así las cosas, el presente caso debe apreciarse bajo la óptica del compromiso internacional que significa que el fallo de la Corte Interamericana sea acatado por cuanto hace a la protección de las víctimas, siendo de suma relevancia señalar que éstas pertenecen a pueblos indígenas, y dicha característica vincula a todos los órganos del Estado a desplegar un deber especial de protección por su carácter de vulnerabilidad. En el mismo tenor, el caso García Cruz y Sánchez Silvestre se encuentra en las primeras etapas de investigación para sancionar y reparar la tortura de la que fueron objeto, por lo que el Estado debe garantizar que las víctimas puedan desenvolverse en el proceso sin amenazas ni hostigamientos, como podría suceder si un tercero comunica la información relativa a los hechos sufridos por su persona, y las diligencias que se encuentran realizando para su efectiva sanción.

b) Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs Estados Unidos Mexicanos

Por cuanto hace a las víctimas del caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, además de ser beneficiarias de la sentencia internacional que resolvió el fondo del asunto, **son sujetas de la protección reforzada** que establece el artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales se otorgan por acreditarse una situación de extrema gravedad y urgencia por la necesidad de evitar la consecución de un daño irreparable. Tales medidas fueron dictadas por la Corte Interamericana a través de las resoluciones de 9 y 30 de abril de 2009, y 02 de febrero de 2010 respectivamente.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Actualmente, las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos continúan vigentes, y en ambos casos se han presentado amenazas y hostigamientos a las víctimas con motivo de su reclamo internacional ante el Sistema Interamericano, por lo que la Fiscalía del Estado de Guerrero mantiene abiertas alrededor de doce averiguaciones previas por los delitos de amenazas y agresiones cometidas en contra de las víctimas y sus representantes legales.

*Por las consideraciones vertidas, se solicita que sean transmitidas al MAI para su debida valoración en el recurso de revisión radicado bajo el número **RDA/4481/14***

(...)"

[Énfasis de origen]

DÉCIMO. Requerimiento de información adicional. El dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante el oficio número IFAI-OA/Comisionados/Ponencias/2S.01/022/15, del diecisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 55, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 89, segundo párrafo de su Reglamento, se requirió al sujeto obligado que informará lo siguiente:

- a) Describa de forma clara y precisa los documentos que integran los tomos de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los siguientes casos Inés Fernández Ortega (10 tomos); Rosendo Cantú (13 tomos); Cabrera García y Montiel Flores (12 tomos), y García Cruz y Sánchez Silvestre (3 tomos).
- b) Derivado de lo manifestado en el oficio número UDDH/911/181/2015 del 14 de enero de 2015, informe en qué consistieron las medidas provisionales otorgadas a las víctimas en el Caso García Cruz y Sánchez Silvestre.
- c) Respecto a la información sobre averiguaciones previas tanto de la Procuraduría General de la República como de las Procuradurías Estatales que existan en los tomos de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos Inés Fernández Ortega; Rosendo Cantú; Cabrera García y Montiel Flores, y García Cruz y Sánchez Silvestre, lo siguiente:
 1. Fecha de inicio de las averiguaciones previas;
 2. Delitos por los que se inició la carpeta de investigación;
 3. Indique el estado procesal que guarda;



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

4. En caso de que haya sido consignada, señale la fecha de consignación y los delitos imputados.

El veintitrés de febrero de dos mil quince, se recibió en este Instituto el oficio número UDPyFC/UETA/116/2015 de la misma fecha, signado por el Director de Proyectos y Secretario Técnico del Comité de Información de la Unidad de Desarrollo Político y Fomento Cívico de la Secretaría de Gobernación y Dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido refiere lo siguiente:

"(...)

En atención al requerimiento formulado con relación al recurso de revisión RDA 4481/14 derivado de la solicitud 0000400241914, notificado el día de 18 de febrero de 2015, en el cual se solicita que se remita a ese Instituto un informe, comunicando lo siguiente:

**[TÉNGASE POR REPRODUCIDO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
ADICIONAL CITADO EN EL PRESENTE RESULTANDO]**

*Con base en lo anterior, la Unidad de Enlace turnó el requerimiento a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos para su atención, la cual dio respuesta con el oficio **UDDH/911/768/2015**, mismo que se anexa y con el cual se desahoga el requerimiento formulado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le solicito:

Único.- *Tener por desahogado el requerimiento formulado con relación al recurso de revisión RDA 3366/14 derivado de la solicitud **000040163414**, en términos del presente escrito.*

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

El sujeto obligado adjuntó al citado oficio, copia simple del diverso número UDDH/911/768/2015 del veintitrés de febrero de dos mil quince, signado por el Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y dirigido al Director Jurídico y Operativo de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 0000400241914, a la cual recayó el recurso de revisión interpuesto ante el IFAI bajo el expediente RDA/4481114.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Al respecto, de acuerdo al requerimiento de información adicional realizado por el H. Comité, de Información de la Secretaría de Gobernación a esta Unidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como el artículo 55, fracción 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desahogan los siguientes puntos:

a) Describa de forma clara y precisa los documentos que integran los tomos de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los siguientes casos Inés Fernández Ortega (10 tomos); Rosendo Cantú (13 tomos); Cabrera García y Monde' Flores (12 tomos); y García Cruz y Sánchez Silvestre (3 tomos).

I. Inés Fernández Ortega

TOMO I

- *Documentos con comentarios de diferentes autoridades al proyecto de respuesta del Estado sobre el caso.*
- *Respuesta del Estado mexicano a la demanda interpuesta por los peticionarios, respecto al caso. (223 fojas)*
- *Comunicaciones vía electrónica entre las autoridades acerca de la versión final de la respuesta del Estado.*
- *Oficios de preparación de la audiencia.*
- *Reuniones de preparación de audiencia. Incluye tarjetas informativas de la audiencia pública y acuerdos celebrados.*
- *Documento de presentación del Estado mexicano audiencia pública*

TOMO II

- *Oficios solicitando pronunciamiento informativo referente al caso. Incluye el proyecto del comunicado.*
- *Sentencia dictada por la Corte el 30 de agosto de 2010. (103 fojas)*
- *Diversos oficios dirigidos a las autoridades pertinentes notificando la sentencia del caso dictada por la Corte.*
- *Convocatoria a reuniones de trabajo.*
- *Solicitud de interpretación presentada por el Estado mexicano respecto de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Inés. (15 fojas)*
- *Mesas de trabajo de las diferentes autoridades.*
- *Documento con sentencia, resoluciones y partes pertinentes.*
- *Observaciones al segundo informe del Estado.*

TOMO III



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Propuesta de trabajo por parte de la organización Tlachinollan.*
- *Observaciones a la propuesta de trabajo.*
- *Resolución de la Corte 'Supervisión de Cumplimiento de Sentencia'.*
- *Documentos referentes a la interpretación del Estado.*
- *Tarjetas informativas sobre la sentencia.*
- *Agenda de trabajo sobre la ejecución de la sentencia.*
- *Interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.*
- *Informes internos de la actualización y acciones pendientes a realizar para dar cumplimiento al caso.*
- *Convocatoria a reuniones de trabajo.*
- *Diversos oficios informando los puntos resolutivos dictados por la Corte.*

TOMO IV

- *Primer Informe Anual sobre el Cumplimiento de Sentencia realizado por el Estado mexicano. Incluye las observaciones hechas por los representantes y por la comisión al 1er Informe del Estado mexicano y anexos.*
- *Segundo informe anual del Estado mexicano. Incluye las observaciones hechas por los representantes y por la comisión.*
- *Tercer informe anual del Estado mexicano con anexos y observaciones al informe.*
- *Cuarto informe anual del Estado mexicano, con las observaciones.*
- *Quinto informe anual del Estado mexicano con anexos.*
- *Pronunciamiento de la Corte con fecha del 21 de noviembre de 2014.*

TOMO V

- *Oficios solicitando que se remita la información relativa a las acciones que se han llevado a cabo para atender los resolutivos de la Sentencia emitida por la Co IDII en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.*
- *Tarjetas informativas de los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantó en relación a los avances de la averiguación previa.*
- *Documentos emitidos por PGR a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas además contiene Tarjeta Informativa en relación al caso referido.*
- *Oficios de solicitud de información a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos.*
- *Solicitudes de Información actualizada sobre los avances de las investigaciones.*

TOMO VI

- *Documentos donde se especifica la atención médica y psicológica brindada a las víctimas.*
- *Minutas de las reuniones de trabajo.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

- *Convocatoria a reuniones de trabajo.*
- *Notas informativas sobre el diagnóstico médico y psicológico de la hija de la víctima.*
- *Ruta médica y psicológica brindada a las víctimas.*
- *Convenio de cooperación entre el Estado y los representantes para el cumplimiento del resolutivo 17 de la sentencia dictada por la Corte.*
- *Datos clínicos de las víctimas.*

TOMO VII

- *Solicitudes de información sobre las acciones llevadas a cabo para atender los resolutivos de la Sentencia.*
- *Oficios con información en cuanto a las acciones tomadas para llevar a cabo el proceso de estandarización y actuación de un protocolo de atención a víctimas de violación sexual.*
- *Documentos que hacen referencia a la implementación de programas y cursos permanentes de investigación en casos de violencia sexual contra las mujeres.*
- *Información de acciones que diversas Instituciones han llevado a cabo en cuanto a la implementación de cursos.*
- *Informe de acciones de capacitación en pro de la equidad de género.*
- *Secretaria de la mujer del Estado de Guerrero remite informe de resultados de capacitación, así como asistentes.*
- *Contrato de prestación de servicios profesionales que celebran por una parte la Secretaria de la Mujer del Estado de Guerrero y por otra O.P Radio y Televisión de Guerrero RTG.*
- *Póliza de cheque, identificación y facturas de pago a prestadores de Servicios Profesionales.*
- *Informe actualizado por parte de la Secretaria de la Mujer y sus competencias respecto a las observaciones de los representantes y de la CIDH.*
- *Cursos y programas impartidos para cumplimentación de los resolutivos de la sentencia.*

TOMO VIII

- *Informe de resultados de la comisión a la localidad de Barranca Tecoani, Ayuda de los Libres.*
- *Lista de beneficiarios de las becas.*
- *Comunicaciones vía electrónica sobre las reuniones de trabajo realizadas.*
- *Convenio de pago que celebran el Estado y las víctimas, se anexan datos personales de las beneficiarias (hijas)*
- *Oficios que aluden a los pagos realizados por parte del Estado hacia las víctimas. Incluye acta administrativa para hacer constar la entrega del pago.*
- *Documentación escolar de las beneficiarias (hijas)*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Oficios con información relacionada a los pagos realizados por concepto de becas educativas.*

TOMO IX

- *Oficios donde se manifiesta el compromiso adquirido por el Estado y los representantes para la construcción del Centro Comunitario y el Albergue.*
- *Acuerdo celebrado entre las partes para la construcción del Centro y el Albergue.*
- *Minutas de las reuniones de trabajo con listas de asistencia.*
- *Acuerdo por el que se crea el Centro Comunitario.*
- *Convenio de coordinación Intersecretarial entre el Gobierno Federal y la Entidad Federativa.*

TOMO X

- *Oficios donde se manifiesta el compromiso adquirido por el Estado y los representantes para la construcción del Centro Comunitario y el Albergue.*
- *Acuerdo celebrado entre las partes para la construcción del Centro y el Albergue.*
- *Minutas de reuniones de trabajo con listas de asistencia.*
- *Acuerdo por el que se crea el Centro Comunitario.*
- *Convenio de coordinación entre las partes.*
- *Oficios de solicitud del pago de reparaciones y costas a las víctimas.*
- *Constancia de pago de reparaciones y costas a las víctimas.*
- *Información sobre el Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos con fecha del 07 de noviembre de 2013 a través del que se realizan los pagos.*
- *Póliza de cheque de la transferencia de recursos económicos para la ejecución del proyecto Centro Comunitario y Albergue.*

TOMO XI

- *Minutas y reuniones de trabajo, anexando copia de documentos y datos personales de los asistentes.*
- *Minutas de trabajo mediante las cuales se plantea el lugar en el cual se lleve a cabo la construcción de Centro Comunitario.*
- *Minutas de reuniones de trabajo referentes al acto público de reconocimiento de responsabilidad.*

TOMO XII

- *Minutas de las reuniones de trabajo para dar cumplimiento a la reparación en materia de salud.*
- *Minutas de reuniones de trabajo relacionadas con el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Comunicaciones electrónicas donde las autoridades son informadas de los acuerdos a los que se llegaron en las reuniones de trabajo.*
- *Minutas de trabajo con sus respectivas listas de asistencia.*

TOMO XIII

- *Oficios relacionados con el Plan de acciones para el desarrollo de las zonas Me'phaa y Mixteca del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Incluye anexos con los planes, información sobre el presupuesto asignado, las personas beneficiarias, los domicilios a los que se acudiría.*
- *Peticiones de las personas que habitan las Comunidades de Ayutla de los Libres.*
- *Tarjetas informativas de la sentencia del caso.*
- *Plan Operativo de las Acciones de Prevención y Promoción a la Salud al Municipio Ayutla de los Libres, Guerrero.*
- *Oficio solicitando 60 viviendas de Coapinola 'Ayutla de los Libres, Guerrero'.*
- *Formato para la presentación de proyectos del PAIMEF.*

2. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

TOMO I

- *Ficha de datos generales de los internos y procesos y aspectos jurídicos proporcionada por el Sistema Integral de Información Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.*
- *Ficha de ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.*
- *Oficios solicitando medidas precautorias para los señores Juan García Cruz Y Santiago Sánchez Silvestre. Contestación a los mismos.*
- *Oficios mediante los cuales se solicitó el respeto a la integridad física y psicológica del C. Juan García Cruz. Asimismo las contestaciones de dichas solicitudes.*
- *Convocatorias a reunión de trabajo. Minutas de reuniones de trabajo.*
- *La SRE informa que el caso en cita se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Informe número 138/11 por parte de la CIDH sobre el caso 12.288.*
- *Comunicados del Estado Mexicano con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*
- *Comunicados Interinstitucionales solicitando apoyo para llevar a cabo solución amistosa.*
- *Copia certificada de resolución Cumplimiento de ejecutoria de fecha 18 de abril de 2013 emitida por el Poder Judicial del Estado de México a través del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl.*
- *Copias certificadas de resolución del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl en el que dicta la rehabilitación de derechos políticos a favor de los sentenciados Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y la cancelación de sus antecedentes penales.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Fichas signaléticas de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.*
- *Propuesta de trabajo por parte de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos.*
- *Carta dirigida a la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en referencia a la aclaración de nombres, por motivo de la protección de su integridad personal.*
- *Disco que contiene copias certificadas relativas a la identidad de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.*
- *Tarjetas informativas del caso.*
- *Acuerdo de Solución Amistosa y Reconocimiento de Responsabilidad del Estado.*

TOMO II.

- *Oficio en el que se hace constar que la Corte modificó párrafos de la sentencia en que se hacía mención a los nombres de la hija y esposa del señor Santiago Sánchez Silvestre para referirse a ellas únicamente como 'la hija' y 'la esposa'. Se adjunta la nueva versión de la Sentencia.*
- *Tarjetas informativas, con datos sobre plazos para rendir informes estatales.*
- *Comunicaciones electrónicas en las que se tratan aspectos referentes a salud, al acuerdo de solución amistosa y a la educación de las víctimas y de sus familiares, así como a la identidad de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.*
- *Información de pagos de gastos y costas a través de 'El Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos'.*
- *Oficios mediante los cuales se abordan temas relacionados con la atención médica, psicológica y el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.*
- *Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad de 18 de noviembre de 2013 firmado por las víctimas, sus representantes y por instituciones del Estado.*
- *Oficio de BANSEFI por el que brinda la información de la apertura de subcuentas para el pago de las becas educativas.*
- *Acta administrativas de entrega-recepción de cheques a las víctimas por razón de daño inmaterial y material; así como copias de los cheques entregados por reintegro de gastos y costas.*
- *Minuta de reunión de trabajo.*
- *Transferencia a la cuenta de CEJIL por reintegro de gastos y costas.*
- *Comunicaciones vía oficial con el objeto de la eliminación de los antecedentes penales. La entrega en propiedad de una vivienda, las publicaciones indicadas de la sentencia y la creación de un programa de operadores de justicia.*
- *Información por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestando que desde el 3 de enero de 2014 la sentencia emitida por la Corte puede ser consultada por internet.*
- *Datos sobre el registro del Acuerdo de Solución Amistosa en el Libro, volumen, número de partida ***.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- Copias de comprobante de domicilio y de identificaciones para dar de alta de los servicios de salud.
- Requerimientos de la sentencia absolutoria para la cancelación de antecedentes penales.
- Oficio informando la capacitación impartida a miembros de la Procuraduría General de la Republica en materia de combate y prevención de la tortura.
- La SCJN informa que la versión pública de la sentencia ya se encuentra en su página y tendrá un año de temporalidad.
- Oficio por parte de CEJIL, y dirigido al Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se señalan las medidas de reparación prontas a cumplirse.
- Oficios mediante los cuales varias instituciones solicitan y remiten información referente
 - al caso en cita.
 - Convocatorias a reunión de trabajo; y minutas de las mismas.
 - Resumen de la sentencia de Juicio de Amparo Directo.
 - Proyecto de Acuerdo de cumplimiento conjunto recomendaciones emitidas en Informe de Fondo 138/11.
 - Oficio dirigido a los defensores de las víctimas, mediante el cual refiere de manera exclusiva a las medidas de reparación.
 - Comunicados Interinstitucionales en los cuales se solicita información sobre el cumplimiento.
 - Proyectos de Acuerdos Validos de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la SEGOB.
 - Comunicaciones con Secretaría de Relaciones Exteriores sobre gestiones realizadas.
 - Solicitud para que /os Acuerdos sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.
 - Resumen de la Sentencia del juicio de amparo directo penal 778/2012 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl.
 - Publicación de la Sentencia de Juan García Cruz en el periódico 'Excélsior'.

TOMO III

- Acuerdo de publicación del resumen oficial de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Acuerdo de publicación resumen de sentencia del Juicio de Amparo directo Penal 778/2012 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.
- Oficio por el que se remite el Primer cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado mediante el cual la PGJ del DF informa que presentara el caso ante el Comité Directivo para el procedimiento de viviendas.

3. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores

TOMO I



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Datos sobre el grupo de trabajo para la detención arbitraria creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos.*
- *Información sobre dictámenes periciales médico-forenses*
- *Solicitudes de adopción de medidas al Director General de Derechos Humanos.*
- *Diagnóstico médico sobre las características físicas de las víctimas.*
- *Observaciones al Primer Informe Estatal y proyecto de respuesta por parte del Estado mexicano.*
- *Comunicaciones electrónicas entre la OEA y la DGDH.*
- *Solicitud de informe de admisibilidad.*
- *Solicitud de prórroga por parte del Estado mexicano.*
- *Observaciones al informe fondo respecto a las violaciones a la Convención.*
- *Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

TOMO II

- *Oficio girado al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, firmado por Manuel Guzmán Hernández*
- *Síntesis de actuaciones practicadas en la causa penal 66191 y resoluciones recaídas en el toca penal 40612000 y amparo directo penal 499/2001, incluye: cronograma médico forense, la averiguación previa CUAU/01/119/99 y 33/CC199, certificados médicos.*
- *Oficios de la Dirección General de Prevención y Readaptación social en donde se comunica la modificación a la sanción de las víctimas.*
- *Otorgamiento de externación de los sentenciados (Rodolfo y Teodoro). Documentación de diferentes periódicos en donde se publica la excarcelación de las víctimas.*
- *Informe no. 88/08 Teodoro y Rodolfo por parte de la OEA.*
- *Minutas de reunión de trabajo intersecretariales.*
- *Iniciativa de Ley de Amnistía.*
- *Denuncia de irregularidades cometidas a las víctimas.*
- *Solicitud a Secretaría de Gobernación de adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad y vida de las víctimas.*
- *Oficios de la Secretaría de Seguridad Pública comunicando el compromiso de agentes federales para proveer protección a las víctimas.*
- *Oficio relativo a la situación de excarcelación de las víctimas.*
- *Información en relación con las víctimas, dando contestación al caso 14.449 instituido por la CIDH.*
- *Convocatoria a reunión intersecretarial.*
- *Cronograma del proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del caso 12.449.*
- *Observaciones de las distintas autoridades que conforman el grupo de trabajo del caso.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

- *Postura de la institución en relación al informe de fondo.*
- *Tarjetas informativas del caso 12.499.*
- *Petición Inicial a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Diversos volantes referentes al caso.*

TOMO III

- *Solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas presentadas a la Corte.*
- *Oficios designando al juez ad hoc previamente solicitado por las víctimas.*
- *Tarjetas informativas sobre el caso.*
- *Documentación referente al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.*
- *Minutas de las reuniones de trabajo intersecretariales*
- *Solicitud gestiones necesarias para que se realicen las indemnizaciones.*
- *Solicitud observaciones y comentarios del caso.*
- *Convocatorias a reuniones.*
- *Documentación referente a la postura del Estado ante el caso.*
- *Observaciones al proyecto de respuesta del Estado.*
- *Solicitud de propuestas de peritos y testigos para el caso.*
- *Lista de declarantes propuestos por los representantes de las víctimas.*
- *Documentos relativos al acuerdo de la PGR por el que se crea el SIREDA.*

TOMO IV

- *Resolución emitida por la Corte IDH de 2 de julio de 2010.*
- *Documentación girada a las diferentes secretarías informando la Resolución dictada por la Corte.*
- *Convocatoria a reuniones de trabajo.*
- *Tarjetas informativas de la resolución de la Corte.*
- *Minutas de las reuniones de trabajo*
- *Comentarios a las minutas de trabajo.*
- *Solicitud de observaciones del caso.*
- *Documentos de remisión de la Sentencia definitiva a diversas autoridades.*

TOMO V

- *Remisión de copia certificada de la Sentencia dictada por la Co IDH el 26 de noviembre de 2010.*
- *Documentación que hace referencia a las investigaciones*
- *Comunicaciones electrónicas entre la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos y la organización que representa a las víctimas en el caso.*
- *Sala de prensa de la Secretaría de Gobernación referente al cumplimiento de la Sentencia.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Documentos de seguimiento al cumplimiento del resolutivo.*
- *Solicitud de información a diversas autoridades.*
- *Remisión de información sobre las observaciones que los representantes de las víctimas hacen al primer informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento de la sentencia.*
- *Solicitud de apoyo para expedir actas de nacimiento a favor de Teodoro Cabrera y Ventura Ramírez López.*
- *Documentos emitidos por la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero en donde se promueve un juicio para realizar el registro extemporáneo de los Se anexa el acta administrativa que hace constar el registro extemporáneo.*
- *Convocatoria a reuniones de trabajo con representantes y personal secretarial.*
- *Observaciones al Segundo Informe estatal.*
- *Dictamen médico/psicológico de Teodoro Cabrera García.*
- *Dictamen médico/psicológico de Rodolfo Montiel Flores.*
- *Oficio relacionado con la asistencia médica de las víctimas.*
- *Diversos oficios girados por la PGR relativos al cumplimiento del resolutivo.*

TOMO VI

- *Solicitud de autorización a las autoridades pertinentes para la publicación de la sentencia.*
- *Propuesta de Agenda Ceremonia de Compromiso de Cumplimiento de la Sentencia*
- *Solicitudes de la colaboración a diferentes autoridades*
- *Minutas de reunión de trabajos.*
- *Convocatoria a reuniones de trabajo.*
- *Resumen oficial de la Sentencia.*
- *Notas periodísticas que hacen alusión a la publicación de la sentencia.*
- *Acuerdo por el que se ordena la publicación de la sentencia emitida por la Corte.*
- *Solicitud de tratamiento médico y psicológico.*
- *Copias de los cheques girados a las víctimas.*
- *Documentos que contienen las reformas constitucionales*
- *Documentos que hacen constar los pagos a las víctimas.*

TOMO VII

- *Solicitud de la instalación de un Grupo de Trabajo para el cumplimiento de la Sentencia en el caso Montiel Flores y Cabrera García emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Oficios emitidos por la Procuraduría General de la República, para informar los avances relativos al cumplimiento de la sentencia de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs México en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además contiene información de los Resolutivos 12,16 y17.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

- *Oficios en los cuales se remite información y se informa del cumplimiento al resolutive 16 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Oficios dirigidos al Gral. Brig.J.M. José Carlos Beltrán Benites, para informar sobre las acciones de cumplimiento de las recomendaciones y sentencias dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos.*
- *Observaciones del informe Estatal por parte de los representantes, por parte de la Comisión y a cargo del Estado.*
- *Informes sobre las acciones llevadas a cabo para la interconexión del Sistema de Registro de Detenidos.*

TOMO VIII

- *Publicación del periódico Oficial del Estado de Guerrero, en la que se establecen lineamientos para regular el uso de la fuerza y armamento oficial.*
- *Oficios informativos dirigidos a distintas Instituciones referente al litigio internacional tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.*
- *Oficios dirigidos a distintas autoridades competentes en relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso referenciado solicitando información o remitiéndola.*
- *Oficio informativo que ha impartido la Secretaría de Marina en relación a las acciones que se imparten al personal adscrito en los diversos Mandos Navales, academias (platicas) e informa de los elementos capacitados en materia de Derechos Humanos.*
- *Oficio informativo de las actividades de capacitación derivadas del 'Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario S.D.N.' y su vinculación con la Secretaría de la Defensa Nacional y la síntesis curricular de programas y cursos de capacitación de Derechos Humanos.*
- *Oficio en relación al caso referenciado sobre el Taller de Gestión Ambiental. y se informa de los diferentes talleres y contiene un anexo.*
- *Oficio y documentos diversos que informa que se restableció el Link en el Portal del gobierno del Estado de Guerrero a través del cual pueden ser consultadas las sentencias de la (CoIDH).*
- *Oficio en relación a la reforestación en la zona aledaña y a la Sentencia emitida por la (CoIDH).*
- *Oficio informativo por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional respecto a las actividades de capacitación en materia de Derechos Humanos impartidos al personal que conforma el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.*
- *Oficio informativo por el Instituto Universitario de Ciencias Policiales en relación de que se implementen programas y cursos permanentes de capacitación, sobre investigación diligente en casos de tratos crueles inhumanos o degradantes y tortura a los elementos que se encuentran en capacitación anexos de programas.*
- *Convenio interinstitucional celebrado entre el Instituto Universitario de Ciencias Policiales y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Guerrero.*
- *Oficio de la SEMARNAT relativo a la jornada de forestación e informativo y anexo.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Oficio informativo de la Secretaría de Salud en relación al informe del 'Curso-Taller de Derechos Humanos en Atención a las Resoluciones de la (CoIDH), Medidas Cautelares y Solicitudes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos' y anexo el cual contiene datos personales de los asistentes en la Lista de Asistencia.*
- *Acta Circunstanciada del caso Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos contiene información de los pagos ordenados por la sentencia referida.*
- *Diversos oficios relacionados con el cumplimiento de la sentencia del caso referido.*
- *Informes emitidos por PGR, SEDENA, Y SEMAR, sobre capacitaciones en Derechos Humanos e informes sobre las medidas implementadas con motivo de la sentencia emitida por CoIDH).*

TOMO IX

- *Diversos oficios girados informando de los cursos en materia de Derechos Humanos.*
- *Diversas constancias de los cursos.*
- *Documentos detallados de los temas impartidos en los cursos.*

TOMO X

- *Propuesta de implementación de la sentencia.*
- *Información de Mesas de Trabajo para el cumplimiento de la sentencia contiene documento personal.*
- *Información de la sentencia de la (CoIDH) del caso referenciado.*
- *Información del cumplimiento de las sentencias emitidas por la (CoIDH).*
- *Diversas Tarjetas Informativas del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.*
- *Minutas de Trabajo en relación al caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por la (CoIDH) contiene anexos y lista de asistencia con datos personales.*
- *Informes del Estado en relación a diversas comunicaciones entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida por la (CoIDH). Contiene anexos.*
- *Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la CoIDH en el caso 'Cabrera García y Montiel Flores vs. México.*
- *Oficios relacionados con solicitudes de información a la SEGOB del caso referido.*
- *Comunicados del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Solicitudes de información de la Subprocuraduría de Derechos Humanos. Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad sobre las diligencias realizadas por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales en relación al caso referido.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Oficio informativo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación a las acciones llevadas a cabo para dar seguimiento a la reforestación, contiene tarjeta informativa.*

4. Valentina Rosendo Cantú

TOMO I

- *Petición Inicial al secretario Ejecutivo CIDH.*
- *Respuesta del Gobierno Mexicano a la Petición 972/03.*
- *Informe de Admisibilidad no. 90/06*
- *Observaciones de los peticionarios al Informe del Estado mexicano.*
- *Ofrecimientos vertidos por el Estado mexicano para que la PGR desahogue las diligencias dentro de la averiguación del caso.*
- *Información actualizada por parte del Estado Mexicano y enviado a la CIDH.*
- *Información aportada a la CIDH por el peticionario.*
- *Información actualizada a la CIDH por parte del Estado Mexicano.*
- *Observaciones a la respuesta del Estado Mexicano, aportadas por los peticionarios.*
- *Observaciones del Gobierno Mexicano.*
- *Solicitud de Gestión ante la CIDH*
- *Proyecto de la Nota de caso*
- *Nota de CIDH*
- *Respuesta del Estado mexicano a las observaciones presentadas por los peticionarios.*
- *Información adicional aportada por los peticionarios*
- *Informe de Fondo No. 36/09*
- *Solicitud de prórroga por el Estado mexicano.*
- *Concesión de prórroga por la CIDH.*
- *Nota de la CIDH donde se comunica la interposición de la demanda ante la*

TOMO II.

- *Comunicaciones vía electrónica mediante el cual se solicita revisión al último tomo y convenio de becas y propuesta para el reconocimiento por parte del Estado.*
- *Se solicita inmediata atracción de investigación radicada inconstitucionalmente en el fuero militar.*
- *PGJ de Guerrero informa que se encuentra realizando las diligencias necesarias en la Averiguación Previa GRO/SC/125/2009.*
- *Testimonios y peritajes relacionados al caso.*
- *Oficio de SRE relacionado con cuestiones de la integridad personal de la víctima.*
- *Criterios judiciales sobre transgresión a integridad personal de menores de edad.*
- *Informe No. 36/09 por parte de la CIDH.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Documentos que ordenan la publicación en el Periódico Oficial de Guerrero los lineamientos que se deberán observar en casos de posible tortura.*
- *Minutas de trabajo.*
- *Se comunica la creación de un grupo de trabajo interinstitucional para cumplir con lo ordenado por la CIDH.*
- *Diversos oficios mediante los cuales se transmite información relacionada al caso de que se trata, así como las medidas a tomarse para cumplir con lo establecido con la CIDH.*
- *Petición Inicial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Valentina Rosendo Cantú y otra.*
- *Diversos documentos que hacen mención a la solicitud que hizo la CIDH ante la Corte IDH para considerar al estado mexicano responsable en el presente caso.*
- *Acuerdo de publicación en el DOF de la sentencia emitida por la Corte Interamericana.*
- *Designación de un juez en el presente caso ante la Corte IDH.*
- *Solicitudes, argumentos y pruebas enviadas por los representantes de las víctimas y sus familiares.*
- *Convocatoria a dependencias de la administración pública federal a efecto de analizar lo relacionado con las indemnizaciones.*
- *Observaciones a los alegatos de los beneficiarios.*
- *Respuesta del Estado mexicano a la demanda interpuesta por la CIDH y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentados por los peticionarios.*

TOMO III

- *Solicitudes de información sobre el nombramiento de testigos.*
- *Convocatoria a reuniones de trabajo.*
- *Minutas de reuniones de trabajo.*
- *Peritaje sobre la existencia de actos de discriminación contra mujeres indígenas solicitado por la CIDH.*
- *Informe pericial Antropológico del Caso en cita.*
- *Peritaje Psicosocial del Caso en cita junto con sus Anexos.*
- *Peritaje respecto a la situación sobre el acceso a la Justicia de las personas indígenas en México.*
- *Resumen oficial emitido por la CoIDH, sentencia de 31 de agosto de 2010.*

TOMO IV.

- *Información por parte de la Fiscalía de Guerrero para integrar el informe del Estado mexicano.*
- *Propuesta por parte de los representantes de las víctimas para la publicidad de determinadas medidas de reparación establecidas en la sentencia.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Se informa que se dio inicio a Averiguación Previa AP(PGR/FEVIMTRA-C/110/2011 derivado de la incompetencia sustentada por la Procuraduría General de Justicia Militar.*
- *Comunicaciones electrónicas con diversas autoridades en cuanto al cumplimiento de los resolutivos del caso.*
- *Información relativa al Informe Estatal.*
- *Solicitud de información y respuesta a la misma.*
- *Información sobre las personas en contra de las que se ejerció acción penal.*
- *Avances en investigaciones y averiguaciones previas emitidas por la Fiscalía General del Estado de Guerrero.*
- *Tarjeta informativa por parte de la PGJ de Guerrero al caso en comento.*
- *Información sobre los resolutivos dictados en la sentencia emitida por la Corte Interamericana.*
- *Observaciones sobre el caso.*
- *Solicitud de informe de cumplimiento.*
- *Solicitud para llevar a cabo reuniones.*
- *Documentos relativos al cumplimiento del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado mexicano.*

TOMO V

- *Publicación de la Sentencia en el DOF.*
- *Oficios relacionados con la Estandarización de un Protocolo de Actuación.*
- *Protocolo de actuación ministerial policial y pericial atendiendo los lineamientos generales para la estandarización de las investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidios de mujeres por Razón de Género con sus Anexos correspondientes.*
- *Documentos sobre Programas de Capacitación en Derechos Humanos a integrantes de Fuerzas Armadas.*
- *Oficios relacionados con el resolutivo sobre Salud.*
- *Convenio para el cumplimiento de la Sentencia por la Co IDH relativo a la atención médica y la Propuesta para la atención médica.*

TOMO VI

- *Oficios referentes a la expedición de cheques por concepto de pago de becas.*
- *Copia de los cheques entregados.*
- *Oficios referentes a las indemnizaciones y su entrega.*

TOMO VII

- *Oficios relacionados con los cursos y programas permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres.*
- *Imágenes y listas de asistencia a los cursos.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Oficios relacionados con campaña de concientización.*

TOMO VIII

- *Información relacionada con cursos, programas y talleres permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres y violencia intrafamiliar.*
- *Solicitudes de información sobre la implementación de cursos, programas y talleres a diversas autoridades estatales*
- *Información sobre la implementación de los cursos.*

TOMO IX

- *Oficios relacionados con campaña de concientización.*
- *Campañas de concientización implementadas.*
- *Listas de asistencia a eventos parte de las campañas de concientización.*
- *Reporte sobre campañas de concientización implementadas.*

TOMO X

- *Oficios relacionados con el punto resolutivo de Salud.*
- *Oficios relacionados con el punto resolutivo referente a los cursos y programas permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres.*
- *Oficios relacionados con el otorgamiento de indemnizaciones. Actas Administrativas de entrega-recepción de los cheques.*
- *Minutas de trabajo y reuniones del caso en cita, así como listas de asistencia.*

TOMO XI.

- *Ruta crítica y grupo de trabajo para el cumplimiento de los resolutivos de la Corte Interamericana.*
- *Fichas de apoyo y tarjetas informativas con relación al caso de que se trata.*
- *Cuadro comparativo por parte de la Secretaria de Salud, mediante el cual analiza las diferencias entre el IMSS y la Comisión Nacional de Protección Social en Salud del Seguro Popular.*
- *Manifestación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la recepción de las observaciones del Estado mexicano a la documentación presentada por los representantes.*
- *Solicitud de interpretación presentada por el Estado mexicano respecto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana.*
- *Notificación resolución de fecha 25 de noviembre de 2010 por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Primer informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- *Resolución de Cumplimiento de Sentencia, observaciones hechas por los representantes al primer informe estatal.*
- *Observaciones al primer informe estatal sobre el cumplimiento de sentencia, así mismo se informa que el Estado mexicano debe presentar un nuevo informe actualizado sobre los puntos resolutivos pendientes al cumplimiento de la sentencia referida.*
- *Segundo informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte IDH.*
- *Comunicaciones por parte de los representantes a la Corte IDH en referencia al cumplimiento de sentencia*
- *Remisión del tercer informe del Estado mexicano.*
- *Observaciones al Informe Estatal.*

TOMO XII

- *Oficios relacionados con las Becas.*
- *Actas administrativas que hacen constar la entrega y recepción de los cheques*
- *Convenio de pago.*
- *Minutas sobre las Reuniones de trabajo con las señoras Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega.*

TOMO XIII

- *Oficios de solicitud de informes.*
- *Informes del Estado Mexicano sobre medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte IDH en el Caso, así como sus observaciones de los representantes.*
- *Solicitud de interpretación presentada por el Estado mexicano respecto de la sentencia dictada por la Corte IDH.*
- *Minutas de trabajo.*

TOMO XIV

- *Minutas de Trabajo, así como lista de asistencia.*
- *Notificaciones de las sentencias.*
- *Oficios y documentos referentes a las indemnizaciones, así como reuniones con lista de Asistencia.*
- *Oficios relativos a reuniones para atención.*
- *Oficios concernientes a la Atención Médica.*
- *Oficios en materia de Becas.*
- *Oficios referentes al pago de indemnizaciones, así como el Convenio de Pago.*

b) Derivado de lo manifestado en el oficio número UDDH/911/181/2015 del 14 de enero de 2015, informe en que consistieron las medidas provisionales otorgadas a las víctimas en el caso de García Cruz y Sánchez Silvestre.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Las Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la fecha no ha dictado Medidas Provisionales para las víctimas en el caso de García Cruz y Sánchez Silvestre. Esto es así pues a la fecha las víctimas del caso no han caído en el supuesto jurídico a que hace referencia el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:

'... 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. [...]

O en el mismo sentido, el artículo 26 del Reglamento de la Corte IDH que a la letra reza:

'En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad no se considera que exista extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o u instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes [...]

*Sin embargo, los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, quienes fueron detenidos y torturados por agentes del Estado mexicano, encarcelados por confesiones obtenidas bajo tortura, y amenazados con dañar a sus familiares, decidieron manifestar una Solicitud de Confidencialidad ante la Corte IDH para **utilizar nombres distintos durante todo el procedimiento**. A lo que la Corte accedió, manifestándolo así en la sentencia dictada:*

[...]La Corte accede a la solicitud fundada de reserva de identidad de las víctimas en aras de proteger su integridad y seguridad personal y la de sus familiares, la cual deberá ser respetada, tanto en el marco del trámite del presente caso ante la Corte como respecto de las declaraciones o información que cualquiera de las partes haga pública sobre el caso. La Comisión y las partes deberán garantizar la confidencialidad de la identidad de las víctimas, absteniéndose de entregar información al respecto a terceros no involucrados en este caso [...]

Por el contrario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en uso de sus facultades, ha dictado Medidas Provisionales en los casos 'Fernández Ortega y Otros' y 'Rosendo Cantú y otra', toda vez que ambas son mujeres indígenas que fueron víctimas de violaciones sexuales cometidas por miembros del ejército, situación que al ser llevada ante instancias internacionales, las ha colocado en una posición mayor de vulnerabilidad, en la que ellas y las personas que tienen relación con estos casos han sufrido múltiples hostigamientos y amenazas, debidamente probados y acreditados por la Corte.

Así pues, tomando en consideración el principio básico de la responsabilidad del Estado y las disposiciones establecidas en los artículos mencionados, el Estado mexicano se ha visto obligado a adoptar las medidas provisionales consistentes en:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

1. Caso 'Fernández Ortega y Otros'

- *El Estado mexicano ha celebrado reuniones de trabajo periódicas para acordar el seguimiento que se ha dado a las Medidas Provisionales.*
- *Ha instalado diversos elementos de seguridad.*
- *Ha entregado equipos de comunicación*
- *Ha verificado que se realicen los rondines policiacos.*
- *Las medidas vigentes implementadas por el Estado se basan en:*

- i) La instalación de infraestructura,*
- ii) El establecimiento de sistemas de comunicación satelital,*
- iii) La investigación de los hostigamientos y amenazas,*
- iv) los rondines y acompañamientos policiacos en favor de los beneficiarios.*

- *La cantidad de personas que gozan de medidas por ser representantes, familiares, miembros de las organizaciones representantes, entre otros, son setenta y un personas.*

- *La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a las Medidas Provisionales en el Caso Fernández Ortega en seis ocasiones: 9 de abril de 2009, 30 de abril de 2009, 23 de diciembre de 2009, 23 de noviembre de 2010, 31 de mayo de 2011 y 20 de febrero de 2012, no obstante, no ha considerado pertinente levantarlas.*

- *La última reunión de trabajo sobre la implementación de las Medidas Provisionales con los representantes del caso fue el 5 de febrero de 2015.*

2. Caso 'Rosendo Cantú y Otra'

- *El Estado a través de la realización de un análisis de riesgo, presentó un informe en el que identificó y estableció el riesgo que se cierne sobre las beneficiarias de las medidas provisionales, en aras de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo, se materializara.*

- *Se entregó a las beneficiarias equipos de comunicación y de seguridad para su domicilio.*

- *Se asignó a un servidor competente con la finalidad de que los representantes contaran con un contacto permanente que garantizara la atención en cualquier momento de las medidas de seguridad.*

- *Se realizó una 'carta aval' dirigida a las autoridades a nivel federal, estatal y municipal, con un mensaje de apoyo reconociendo la responsabilidad del Estado para proteger la integridad de la señora Rosendo Cantú.*

- *Las medidas vigentes implementadas por el Estado se basan en:*

- i) la instalación de infraestructura,*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- ii) el establecimiento de sistemas de comunicación satelital,
- iii) la investigación de los hostigamientos y amenazas,
- iv) de rondines y acompañamiento policiaco y
- v) un curso de autoprotección en favor de las beneficiarias.

• La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a las Medidas Provisionales en el Caso Rosendo Cantó en 2 ocasiones: el 02 de febrero de 2010 y el 1 de julio de 2011, y a la fecha no ha considerado pertinente levantarlas.

c) Respecto a la información sobre averiguaciones previas tanto de la Procuraduría General de la República como de las Procuradurías Estatales que existen en los tomos de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos de Inés Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Cabrera García y Montiel Flores, y García Cruz y Sánchez Silvestre, lo siguiente:

1. Fecha de inicio de las averiguaciones previas;
2. Delitos por los cuales se inició la carpeta de investigación;
3. Indique el estado procesal que guarda;
4. En caso de que haya sido consignada, señale la fecha de consignación y los delitos imputados.

Al respecto, la Información de Averiguaciones Previas con la que esta Unidad cuenta es la siguiente:

Casos	Fecha de Inicio	Delitos por los cuales se inició la Carpeta de Investigación	Estado Procesal que Guarda	Fecha de Consignación y Delitos imputados
Cabrera García y Montiel Se cuenta con la investigación que en su momento se siguió en contra de las víctimas, pero no aquella que investiga la tortura que sufrieron	4 de mayo de 1999	Asociación Delictuosa, Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, De contra la salud en sus modalidades de posesión de semillas de amapola y marihuana,	Causo Estado	El 4 de mayo de 1999 a las 18 30 hrs, los delitos por los cuales se inició la Carpeta de Investigación



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

		Homicidio en grado de tentativa; Siembra y cultivo de marihuana		
	15 de julio 2011	Tortura	Investigación Ministerial	No aplica
Valentina Rosendo Cantó	8 de marzo de 2002	Violación sexual	Se declinó competencia	
	20 de septiembre de 2011	Allanamiento de morada Abuso de autoridad y lo que resulte,	Se dictó auto de formal prisión en contra de dos personas quienes actualmente compurgan su pena en la Prisión Militar del Campo Militar número 1	Una de las personas fue consignada el 18 de diciembre de 2013 Otra el 28 de noviembre de 2013
Inés Ortega Fernández	24 de marzo de 2002 27 de marzo de 2002	Violación sexual Allanamiento de morada Abuso de autoridad y lo que resulte.	En proceso de instrucción	El 09 de octubre de 2013, se ejerció acción penal sin detenido en el contra de Hugo Humberto García de León y Salvador Aguilar Otañez por los delitos de Tortura, Violación. Robo. Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada, en razón del turno ante el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Acapulco,



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

				<i>Guerrero, quedando registrada bajo el número de causa penal 56/2013. El 11 de octubre de 2013, el C. Juez Segundo de Distrito con sede en Acapulco, Guerrero, libró orden de aprehensión por los delitos de Tortura, Violación, Robo, Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada, en agravio de Inés Fernández Ortega y en contra de Hugo Humberto García de León y Salvador Aguilar Otañez</i>
	<i>27 de julio de 2011</i>	<i>Se demanda inmediata declinación de competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar</i>		
<i>Inés Fernández Ortega Y Valentina Rosendo Cantú</i>	<i>12 de abril de 2011</i>	<i>Delitos cometidos por los Servidores públicos</i>	<i>Investigación Ministerial</i>	<i>No aplica</i>

Es importante considerar lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Por su parte, en el Código Federal de Procedimientos Penales se señala lo siguiente:

Artículo 1°.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

1- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

(...)

Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

(...)

De las disposiciones citadas, se advierte que la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal y la consignación a los tribunales corresponde al Ministerio Público, por lo que se sugiere considerar solicitar a dicho Sujeto Obligado la información con la que podría contar de acuerdo a sus atribuciones y declarar en su caso la reserva de la misma.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 fracciones I, VI, VII, XI, y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

(...)" (sic)

A la fecha de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos del recurrente.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6°, apartado A, fracciones IV y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de transparencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del siete de febrero de dos mil catorce; 37, fracción II, 49, 50, 55 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; 88 y 89 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y, 15, fracciones I y III, y 21, fracciones III y IV del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*.

SEGUNDO. Estudio de sobreseimiento. Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por el recurrente, por ser de previo y especial pronunciamiento, analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 58 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se prevé:

"Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Ahora bien, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; ya que el recurrente no se ha desistido del recurso y no ha fallecido.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Ahora bien, por lo que hace al supuesto previsto en la fracción IV del citado artículo, de las constancias que integran el recurso de revisión no se desprende que el sujeto obligado haya modificado su respuesta de manera que el medio de impugnación quedará sin efecto o materia, sino que por el contrario en todo momento sostuvo la clasificación de la información; por tanto, no se actualiza el supuesto antes referido.

TERCERO. Litis. La presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia o no de la clasificación de la información requerida por el particular con fundamento en los artículos 13, fracción IV y 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, manifestada por la Secretaría de Gobernación en la respuesta inicial. Lo anterior, de conformidad con el ordenamiento legal citado, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables al caso concreto.

CUARTO. Estudio de Fondo. El agravio del particular consiste en la clasificación de los documentos elaborados por las dependencias de esa secretaría o recibido en ella y enviado por cualquier autoridad de las entidades federativas, en los que se mencione, describa, precise o informe, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre; con fundamento en los artículos 13, fracción IV y 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, por lo cual en el presente considerando se analizará la procedencia de la misma.

En ese tenor, es importante recordar que el particular requirió mediante la modalidad de entrega por internet en el INFOMEX, los documentos elaborados por las dependencias de la Secretaría de Gobernación o recibidos en ella y enviados por cualquier autoridad de las entidades federativas, en los que se mencione, describa, precise o informe, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes casos:

- Rosendo Radilla Pacheco;
- Rosendo Cantú;
- Inés Fernández Ortega;
- Cabrera García y Montiel Flores, y
- García Cruz y Sánchez Silvestre.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

El particular especificó que lo requerido son aquellos documentos elaborados por servidores públicos del sujeto obligado o bien, recibidos que hayan sido generados por autoridades estatales y municipales que sean o no del conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en ese tenor, indicó que no se refiere a las sentencias de supervisión de cumplimiento del citado órgano.

Después de una prórroga, la Secretaría de Gobernación respondió la solicitud de información por conducto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos, indicando que la información requerida se encuentra reservada con fundamento en los artículos 13, fracción IV y 14 fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; al respecto, como motivación de la clasificación, señaló lo siguiente:

- Por cuanto hace al artículo 13, fracción IV de la Ley de la materia, señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción I, III y V de la Ley General de Víctimas no solo los poderes estatales sino también los órganos constitucionalmente autónomos y toda persona que ejerza un cargo público, debe velar por la protección de los derechos e intereses de las víctimas, debiendo implementar las medidas que sean necesarias para evitar, no sólo la afectación a los derechos sino el simple riesgo a los mismos.

Derivado de lo anterior, se tiene que si un tribunal internacional especializado en derechos humanos ha catalogado como víctimas a ciertas personas, el actuar de las autoridades debe, en todo momento, proteger sus intereses y evitar cualquier riesgo potencial a que sus derechos no se vean respetados o satisfechos.

Por lo tanto, de ser difundida la información requerida, se pondría en peligro la integridad y los derechos de las víctimas y por su parte las autoridades se encontrarían impedidas para salvaguardar la vida de dichas víctimas, así como afectar directa o indirectamente el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, la difusión de la información puede causar el entorpecimiento en el accionar de los sistemas de seguridad del Estado, así como complicar las comunicaciones interinstitucionales entre las corporaciones encargadas de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

prestar ese servicio público, lo cual puede llegar a generar un perjuicio en la prevención de delitos, que puedan cometerse en contra de las víctimas, sus familiares o sus representantes.

Así, debe considerarse que el derecho del peticionario se ve restringido en consonancia con los criterios que prescribe el test de proporcionalidad para la limitación de derechos fundamentales que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello es así porque la negativa de acceso a la información para el caso concreto resulta una medida legal, legítima, idónea, necesaria y proporcional para salvaguardar el derecho a la integridad personal de las víctimas del caso.

Además, ciertas víctimas de los casos respecto de los que se solicita información, son titulares de medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haberse acreditado una situación de extrema gravedad y urgencia ante la presencia de amenazas y hostigamientos con motivo del reclamo internacional que hicieron ante el sistema interamericano. En este sentido, se encuentran bajo un régimen de protección reforzada en donde la corte internacional ordenó al Estado adoptar todas las medidas para salvaguardar su integridad personal y vida. Asimismo, las víctimas pertenecen a categorías especiales de vulnerabilidad por ser pertenecientes a poblaciones indígenas, comunidades marginales o grupos contrarios al Estado lo cual implica que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas necesarias para evitar que su condición vulnerable se vea agravada, y es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los grupos vulnerables son aquellos que por sus circunstancias personales y/o contextuales no pueden resentir una situación de riesgo en igualdad de condiciones al resto de la población.

Aunado a lo anterior, señaló que debe tomarse en cuenta que difundir la información requerida causaría un daño, en los siguientes términos:

- ✓ **Presente**, ya que sería la base de identificación de las personas que tiene calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos y, por ende aumentaría considerablemente el riesgo y vulnerabilidad en la que se encuentran.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- ✓ **Probable**, toda vez que la publicidad de lo requerido traería como consecuencia que personas que probablemente hayan cometido directa e indirectamente violación a derechos humanos puedan buscar y conocer información sobre las víctimas, lo cual podría poner en riesgo la vida e integridad física de estas personas.
- ✓ **Específico**, pues dar a conocer elementos y datos a personas y/o grupos delictivos tiene como consecuencia una afectación a las tareas de estrategia para la protección de la personas; en especial, en lo que respecta a la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas.
- En cuanto al **artículo 14, fracción VI** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, indicó que los expedientes de los casos requeridos contienen información que forma parte de diversos procesos deliberativos en lo que aún no se han adoptado decisiones definitivas y que tienen como finalidad la correcta implementación de los resolutivos de las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado Mexicano.

Esto es, los casos no han abandonado el radio de jurisdicción que ejerce la Corte Interamericana sobre el cumplimiento y ejecución de las obligaciones adquiridas por el Estado, por lo que el escrutinio de las acciones realizadas para implementar los resolutivos de las sentencias podría considerarse como exclusivo de las partes que intervienen en el proceso de supervisión, ya que mientras no se dé el cabal cumplimiento de la sentencia, todavía existen puntos de controversia entre las partes y el tribunal.

La naturaleza jurídica del mecanismo de supervisión de sentencia de la Corte Interamericana es un proceso judicial de carácter deliberativo en el que se califica el estado de cumplimiento que guardan las sentencias y resoluciones del referido órgano.

Para tal efecto, la Corte señaló en el caso *Baena Ricardo vs Panamá* cuáles eran las características del procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia resaltando la garantía del principio del contradictorio que se presenta entre los Estados y la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, pues mediante la presentación de informes y observaciones, las partes van aportando lo necesario para que la Corte Interamericana



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

determine cuál es el nivel de cumplimiento alcanzado en relación con las reparaciones ordenadas.

Paralelamente, en el caso referido en el párrafo que precede la Corte estableció el mecanismo de supervisión de sentencia como un procedimiento jurisdiccional formal, que ha sido reconocido por la conciencia jurídica universal de los Estados (*opinio iuris*), y por la conducta que han asumido las partes durante su desarrollo.

En el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana establece de forma enunciativa las reglas que se siguen para el procedimiento de supervisión de sentencia; al respecto, el listado del citado ordenamiento legal no es taxativo pues las normas sustantivas y procesales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se caracterizan por no contar con un marco jurídico agotado y predeterminado, pues el principio de la "*Competence de la Competence*" permite que la Corte fije el contenido y alcance de su propia jurisdicción con base en las fuentes del derecho internacional.

Así, las normas reglamentarias que regulan el mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia se encuentran supeditadas a la jurisprudencia que establezca el tribunal, de ahí la importancia de lo establecido en el caso *Baena Ricardo vs Panamá* pues fue en aquella resolución donde la Corte por primera vez desarrolló cuál era el fundamento jurídico para mantener la jurisdicción sobre el cumplimiento de sus fallos.

Derivado de lo anterior, puede concluirse que el mecanismo de supervisión de sentencia constituye un proceso deliberativo donde no solo se remite información al tribunal internacional, sino que se trata de un proceso, aún jurisdiccional, en donde se resuelven y dirimen controversias que nacen en el curso de la implementación de las reparaciones.

Así, en caso de informar al solicitante sobre las acciones que está llevando a cabo el Estado en el marco del cumplimiento, sin que estas se encuentran en el dominio público, se estaría colocando en una posición preferente, incluso a la de la representación de las víctimas, ya que el conocimiento de las acciones que se emprenden para impulsar el acatamiento de las sentencias se da a través de los informes periódicos que emite el Estado en los tiempos



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

fijados por la Corte, sin que tengan acceso a todas las actuaciones internas que lleva acabo el Estado en general y las de esta Unidad en particular. De hecho, cuando los representantes o la Comisión tienen duda, o manifiestan controversia sobre las medidas tornadas a cabo para implementar la sentencia, recurren directamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que esta le requiera al Estado, ya sea que presente información más detallada o que diversifique el mecanismo de implementación.

La información que se remite a la Corte no solo tiene el carácter informativo, sino que adquiere una connotación probatoria para acreditar la eficacia de los derechos humanos protegidos a nivel internacional; en ese tenor, los documentos de los expedientes objeto de la solicitud tiene como objeto principal acreditar que han cumplido determinados resolutivos, que igual que en todo proceso judicial o seguido en forma de juicio, resulta equiparable a la preparación de evidencia, por lo cual otorgarla a cualquier persona que no goza de legitimación activa en el proceso corrompe el material probatorio con el que cuenta el Estado mexicano para acreditar el cumplimiento.

Así, el Estado debe articular su informe de cumplimiento de tal forma que pueda ser susceptible de comprobación que se ha acatado el fallo internacional, por lo que si un tercero manipula esa información y la sujeta al escrutinio público de buena o mala fe, antes de que la misma se encuentre bajo la apreciación que haga el organismo jurisdiccional en una resolución judicial, se estaría produciendo un efecto corruptor del proceso deliberativo que fundamenta el proceso.

Además de que se le restaría valor a la información que presenta el Estado y la argumentación que vierte para justificar que ha existido un acatamiento cabal, o en su defecto que se han presentado condiciones que han imposibilitado la ejecución de la sentencia.

Cabe destacar que el Comité de Información del sujeto obligado confirmó la clasificación antes referida mediante la resolución número SEGOB/CI/ORD/35/2014, del treinta de septiembre de dos mil catorce; al respecto, el sujeto obligado indicó al particular el vínculo electrónico en el que se puede consultar la citada resolución.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

Inconforme con la clasificación invocada, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante este Instituto, mediante el cual impugnó la respuesta proporcionada por el titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, manifestando que:

- ✓ El sujeto obligado pretende que su solicitud sea atendida mediante documentos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las sentencia; sin embargo, lo requerido es la información elaborada por autoridades nacionales, toda vez que ellos son quienes cuentan con la calidad de sujetos obligados en términos de los artículos 4 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción XIV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.
- ✓ Si bien todos los casos requeridos se encuentran en proceso de cumplimiento de sentencia, lo cierto es que jurisdiccionalmente han sido resueltos a través de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se encontró responsable al estado mexicano.
- ✓ Se pretende justificar la restricción a su derecho de acceso a la información a través de un juicio de proporcionalidad; sin embargo, es de explorado derecho que se deben cumplir con tres criterios a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que la ausencia de cualquiera de ellos hace injustificada la restricción.

En ese sentido, indicó que el test de proporcionalidad no puede aplicarse de manera genérica a todos los documentos requeridos, sino que, debe realizarse un análisis preciso de cada uno de los documentos y determinarse si es aplicable la restricción.

- ✓ Si bien los documentos pueden contener datos personales e información esencial de las víctimas, lo cierto es que el sujeto obligado puede adoptar las medidas necesarias para reservar aquella documentación que sea sensible tales como domicilios actuales o ubicaciones; aunque también debe reconocerse que existe información que ha sido publicada por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como los montos de indemnización.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- ✓ Algunas de las propias resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos implican que determinada información se haga pública, tal es el ejemplo de las bases de datos de las mujeres desaparecidas, por lo cual clasificar como reservada esta, no sólo resulta inadecuado y desproporcionado, sino que constituye un desacato a lo ordenado por el citado órgano.
- ✓ Es de mayor interés público e interés general que la autoridad nacional cumpla con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos e implemente las medidas por ella ordenadas, lo cual será factible si los ciudadanos ejercen su derecho de acceso a la información y exigen la rendición de cuentas a la que están obligadas las autoridades.

Al admitir el presente recurso de revisión, se corrió un traslado al sujeto obligado con la finalidad que en su oficio de alegatos informara a este Instituto, lo siguiente:

- a) Describiera cada uno de los documentos que dan cuenta de lo solicitado por el particular;
- b) En relación con la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*:
 1. Indicara el proceso deliberativo que se sustancia;
 2. Señalara las etapas del proceso citado e indique en cuál se encuentra actualmente;
 3. Indicara la fecha aproximada de conclusión del proceso deliberativo;
 4. Explicara la relación entre la información que clasifica y el proceso en cuestión, y
 5. Indicara como impactan los documentos que describen, precisan o informan las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas en los casos Rosendo Padilla Pacheco, Rosendo Cantú; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre, en el proceso deliberativo invocado y la toma de la decisión definitiva correspondiente.

En su oficio de alegatos la Secretaría de Gobernación **reiteró su respuesta inicial** y manifestó que derivado de la interposición del presente recurso de revisión se



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

requirió a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual indicó lo siguiente:

- Por lo que hace a la clasificación del artículo 13, fracción IV de la Ley de la materia, en el caso que nos ocupa se advierte que cualquier información relacionada con los expedientes de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardan el carácter de reservada, toda vez que proporcionar dicha información pone en peligro la integridad y los derechos de las víctimas e impida a las autoridades lograr salvaguardar la vida de dichas personas, así como afectar directa o indirectamente el ejercicio de sus derechos, situación que justamente se pretende evitar con las medidas de protección.
- Dar a conocer la información produce un daño, en los siguientes términos:
 - **Presente**, ya que dar a conocer lo requerido constituiría la base para su identificación, con lo cual se aumentaría considerablemente el riesgo y la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, causando un daño material e inmaterial.
 - **Probable**, pues traería como consecuencia que personas que probablemente hayan cometido directa e indirectamente violación a derechos humanos puedan buscar y conocer información sobre las víctimas, lo cual podría poner en riesgo la vida e integridad física de estas personas.
 - **Específico**, toda vez que se traduce en acercar elementos y datos a personas y/o grupos delictivos, lo que origina una afectación a las tareas de estrategia para la protección de la personas; en especial, en lo que respecta a la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas.
- En cuanto al artículo 14, fracción VI de la Ley de la materia, se actualiza ya que el proceso jurisdiccional continúa y del cual depende la calificación judicial del cumplimiento de las obligaciones internacionales que fueron ordenadas al Estado mexicano. Esto es, los casos no han abandonado el radio de jurisdicción que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento y ejecución de las obligaciones adquiridas



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

por el Estado, por lo que el escrutinio de las acciones realizadas para implementar los resolutivos de las sentencias podría considerarse como exclusivo de las partes que intervienen en el proceso de supervisión, ya que mientras no se dé el cabal cumplimiento de la sentencia, todavía existen puntos de controversia entre las partes y el tribunal, misma que de acuerdo a la normatividad aplicable resulta competente para invocar la reserva.

- En ningún momento se determinó que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien se considera como sujeto obligado en términos del artículo 6 constitucional, si no que se precisó que la negativa de acceso, versa sobre el cumplimiento que guardan las sentencias emitidas en contra del Estado mexicano, por la calidad jurisdiccional atípica, por ende se invocó la causal de reserva prevista en el artículo 14 fracción VI de la ley de la materia. Lo anterior, porque los casos de los cuales se solicita información, no han abandonado el ámbito de competencia de la Corte Interamericana ni las instancias de la Organización de Estados Americanos, razón por la cual se está en un proceso deliberativo internacional, en el que hay partes formal y materialmente consolidadas y las cuales guardan un interés jurídico en la cosa juzgada.
- Lo solicitado se enmarca dentro del material deliberativo no solo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también aquel que ejerce la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de probar en el mecanismo de supervisión de sentencia que el Estado ha cumplido con sus obligaciones internacionales por lo que contrario de lo que señala el recurrente, la *litis* de los casos no se encuentra agotada con la decisión de fondo, pues también la Corte dirime controversias accesorias que se presentan en el curso del mecanismo de supervisión.
- La información solicitada, no es *per se* documentación de gestión pública, sino el material probatorio con el que el Estado evidencia el cumplimiento de la sentencia internacional, y por ello el juicio de valor que se emite para su remisión a la corte, es en sí un mecanismo de deliberación.
- Las acciones realizadas por las dependencias y entidades federativas derivado de los cumplimientos no son competencia estricta de la Secretaría de Gobernación ya que la información que le remiten para integrar los



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

informes de cumplimiento no puede considerarse que el sujeto obligado sea el autorizado para desclasificar o informar sobre acciones que no enmarcan dentro de competencia constitucional.

- Si la Secretaría de Gobernación comparte información en los casos en que solo es un organismo receptor de información, se estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias y niveles de gobierno, ya que ésta solicitud de información se presentaría como una suerte de salvo-conducto para obtener información que atañe a las entidades federativas. De igual forma sucede con el sistema de división de poderes, pues no es en primera instancia la Secretaría de Gobernación la que debe informar sobre las acciones que realizan el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Federación, pues son ellos quienes en el marco de sus atribuciones constitucionales se encuentran de manera directa vinculados con el análisis de la reserva de información, siendo así que el sujeto obligado no cuenta con competencia para suplir dicho estudio, sin la intervención de los poderes involucrados. En este sentido, aclara que las condenas en contra de México impactan al Estado, entendido como persona jurídica autónoma a la de sus componentes; pero se implementan dentro del marco de las competencias constitucionales.
- Debe tomarse en cuenta que algunas víctimas de los casos respecto de los que se solicita información, son titulares de medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haberse acreditado una situación de extrema gravedad y urgencia ante la presencia de amenazas y hostigamientos con motivo del reclamo internacional que hicieron ante el sistema interamericano. Por lo tanto, se encuentran bajo un régimen de protección reforzada en donde la Corte Internacional ordenó al Estado adoptar todas las medidas para salvaguardar su integridad personal y vida; además, las víctimas, pertenecen a categorías especiales de vulnerabilidad por ser pertenecientes a poblaciones indígenas o comunidades marginales lo cual implica que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas necesarias para evitar que su condición vulnerable se vea agravada.
- No es cierto que se pretenda desacatar el fallo internacional y reservar la información relativa a las reparaciones de las que se ordena su publicidad, toda vez que los resolutivos que se han declarado cumplidos por la Corte y



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

que se han puesto a disposición del dominio público; ya sea en bases de datos en medios electrónicos, o en el *Diario Oficial de la Federación*, no pueden considerarse materia de la petición, pues cada medida que al respecto se ha realizado, se encuentra ya disponible de consulta en los medios del dominio público, por lo que dicha información no puede considerarse ni como información reservada, ni materia del recurso de revisión.

En cuanto hace al **requerimiento de información** realizado por este Instituto, indicó lo siguiente:

- ✓ En cuanto a la reserva con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, respecto al proceso deliberativo indicó lo siguiente:
 1. El proceso deliberativo que se sigue en los casos de los cuales se solicita información es el "*Mecanismo de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*" que se tramita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho proceso se rige por el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia que el tribunal ha emitido en dichas resoluciones.
 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal, en el siguiente tenor:
 - I. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
 - II. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

III. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

IV. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

Si bien el Reglamento de la Corte Interamericana no establece como tal etapas del procedimiento de supervisión porque las facultades del Tribunal Internacional se rigen por el principio de que solo éste órgano es el que determina su propia competencia; lo cierto es que del estudio de los casos radicados ante tal mecanismo se pueden identificar de forma descriptiva las siguientes fases:

- a) Con la sentencia que resuelve el fondo del caso se abre la ejecución de sentencia
- b) Se notifica formalmente a las partes la resolución final
- c) Remisión de informes por parte del Estado
 1. Casos Inés Fernández Ortega y Rosendo Cantú informes anuales
 2. Caso Cabrera García y Montiel Flores el informe es **trimestral**
 3. Caso Radilla Pacheco informe **trimestral**
 4. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre **informe anual**
- d) Se corre traslado de los informes presentados por el Estado a los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- e) Se remiten observaciones por parte de los representantes de las víctimas
- f) Se remiten observaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- g) Cuando la Corte lo considera prudente emite resolución de supervisión en la que resuelve las controversias incidentales que se derivan de los informes y observaciones remitidas y determina el estado de cumplimiento que guarda la sentencia, y solo en caso de que se hayan cumplimentado todos los resolutive procede a declarar el cierre del caso.
- h) En caso de que la Corte considere que el Estado no ha cumplido con los resolutive de la sentencia puede informar a la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Para el caso de los asuntos requeridos por el particular, el proceso se encuentra en la etapa de remisión de informes del Estado y observaciones por parte de los representantes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A la fecha existen las siguientes resoluciones por caso:

Casos Inés Fernández Ortega vs Estados Unidos Mexicanos: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010.

Caso Rosendo Cantú vs Estados Unidos Mexicanos: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010. En la última resolución la Corte determinó continuar con el proceso de supervisión.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. En la última resolución la Corte determinó continuar con el proceso de supervisión.

Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos: I. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013. II. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de Derechos Humanos 28 de junio de 2012. III. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de Derechos Humanos 1 de diciembre de 2011. IV. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011.

En la última resolución la Corte determinó continuar con el proceso de supervisión. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre: Sin resolución de Supervisión de Cumplimiento.

3. No existe fecha cierta de conclusión del mecanismo de supervisión de sentencia, pues el reglamento de la Corte interamericana de Derechos Humanos no prescribe plazos ni para la conclusión del proceso ni para vincular al tribunal a pronunciarse sobre el estado de cumplimiento que guarda la resolución.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

4 y 5. A través de la información que obra en los expedientes el Estado prepara sus informes de cumplimiento de sentencia a fin de sustentar la hipótesis de que se han acatado las obligaciones internacionales. Dicha información incluye entre otros documentos; minutas de trabajos entre autoridades Federales y/o Estatales; reuniones con las víctimas; actuaciones de averiguaciones previas y procesos judiciales; oficios con directrices sobre las líneas de investigación a seguir; resultados de la aplicación de protocolos de Estambul; cheques a nombre de las víctimas con números de cuenta y banco emisores.

En el caso específico del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia, la información que se remite a la Corte no solo tiene carácter informativo, sino que adquiere una connotación probatoria para acreditar la eficacia de los derechos humanos protegidos a nivel internacional. Así, la documentación de los expediente - objeto de la solicitud de información- tiene como objeto acreditar que se han cumplido determinados resolutive, por lo que al igual que en cualquier proceso judicial o seguido en forma de juicio, el manejo de información resulta equiparable a la preparación de la evidencia, de ahí que otorgarla a cualquier sujeto que no goza de una legitimación activa en el proceso corrompe el material probatorio con el que el Estado acredita su cumplimiento ante la Corte Interamericana y la comunidad internacional.

✓ En cuanto a la descripción de los documentos que dan cuenta de lo requerido, informó a este Instituto que la información solicitada consta de cinco expedientes integrados de la siguiente forma:

1. Casos Inés Fernández Ortega — 10 tomos
2. Caso Rosendo Cantú — 13 tomos
3. Caso Cabrera García y Montiel Flores 12 tomos
4. Caso Radilla Pacheco — 19 tomos
5. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre — 3 tomos

Los expedientes contienen:

- Informes de cumplimiento del Estado ante la Corte interamericana;
- Observaciones de los representantes de las víctimas;
- Resoluciones de la Corte interamericana de Derechos Humanos;



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- Minutas de trabajo entre autoridades federales y estatales;
- Minutas de trabajo entre autoridades federales y víctimas;
- Cheques por concepto de pago de indemnización material e inmaterial, pago de gastos y costas;
- Información sobre Averiguaciones Previas seguidas por la Procuraduría General de la República;
- Información sobre Averiguaciones previas seguidas por las Procuradurías Estatales;
- Información sobre causas penales seguidas ante el Poder Judicial de la Federación;
- Correos electrónicos entre autoridades, representantes de víctimas;
- Información sobre la relación de parentesco de las víctimas y sus familiares;
- Información sobre los resultados de la aplicación de Protocolos de Estambul;
- Oficios con directrices para el cumplimiento de los resolutivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Bitácoras de sesiones de atención médica y psicológica a las víctimas y sus familiares;
- Rutas de atención médica y psicológica basadas en el domicilio y ubicación de las víctimas y sus familiares;
- Solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- Solicitudes de información a la Secretaría de Marina Armada de México;
- Solicitudes de información a la Procuraduría General de la República;
- Solicitudes de información a la Secretaría de Salud;
- Solicitudes de información a las Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas;
- Solicitudes de información a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos;
- Solicitudes de información a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Solicitudes de información al Instituto Nacional de Ciencias Penales;
- Solicitudes de información a la Secretaría de la Mujer de las entidades federativas;
- Solicitudes de información al Poder Judicial de la Federación;
- Solicitudes de información a los Poderes Judiciales de las entidades federativas;
- Escritos de representantes de organizaciones y comunidades indígenas
- Iniciativas de Ley;
- Publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación;
- Publicaciones realizadas en Diarios de amplia circulación nacional;



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- Decretos por el que se ordena realizas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación;
- Decretos por el que se ordena realizas publicaciones en Diarios de amplia circulación nacional;
- Información sobre protocolos de actuación de la Procuraduría General de la República y procuradurías estatales;
- Contratos entre la Federación y las entidades federativas para el cumplimiento de los resolutivos de la sentencias de la Corte interamericana, y
- Comunicaciones entre autoridades de la federación y autoridades Estatales relativas al cumplimiento de los resolutivos de la sentencias de la Corte interamericana.

Derivado de lo anterior, para mejor proveer, la Comisionada Ponente requirió a la Secretaría de Gobernación para que permitiera el acceso a una muestra de los documentos requeridos por el particular.

En la diligencia de acceso referida, la Comisionada Ponente tuvo acceso a 19 carpetas relacionadas con el cumplimiento del caso Rosendo Radilla Pacheco, cuya descripción del contenido de las carpetas se incluye en el resultando Octavo de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado por conducto del servidor público adscrito a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, manifestó que:

- ✓ Todo el expediente comprenden los documentos del cumplimiento de los casos.
- ✓ Para implementar el cumplimiento de las resoluciones de la corte, se requiere un trabajo interinstitucional.
- ✓ El único caso que se tiene por cumplimentado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el caso Castañeda Gutman.

Finalmente, mediante un alcance a su oficio de alegatos el sujeto obligado por conducto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, manifestó que la información materia de la solicitud además de actualizar las hipótesis invocadas en la respuesta original, también se ubica en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ese tenor, para sustentar dicho argumentó señaló que:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- Además de ser objeto de un proceso deliberativo, el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que se regula por el artículo 69 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Este mecanismo, constituye un proceso *sui generis* en donde la Corte Interamericana en ejercicio de su jurisdicción, supervisa la labor de los Estados en el acatamiento de sus resoluciones. Sin embargo, dicho ejercicio se realiza con los elementos propios de un juicio, pues comparecen las partes, se presentan pruebas, se respeta la garantía de audiencia, se dirimen controversias que surgen en el desenvolvimiento natural del proceso, y el fallo que dicte la Corte modifica derechos y obligaciones entre las partes.
- Los criterios que el Tribunal Internacional fija en sus resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, no solo vinculan a las partes en sentido estricto, sino que tienen efectos *ergo omnes* para los demás Estados, cuando versan sobre interpretaciones de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como sucedió en los casos *Gelman vs Uruguay*, así como en *Bárcama Velásquez vs Guatemala*.
- Mientras no culmine el proceso de supervisión de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden modificarse las obligaciones no solo del Estado mexicano sino de los Estados partes del Sistema Interamericano respecto a las disposiciones del Pacto de San José, de modo que el respeto al principio del contradictorio y la garantía de audiencia hacen legítimo considerar que la información en poder del sujeto obligado sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias materia de la solicitud, ha de quedarse reservada hasta que la Corte interamericana determine su total y cabal cumplimiento.
- La implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forma parte de las obligaciones sobre las que el Estado mexicano debe desarrollar acciones, directrices, políticas públicas así como medidas administrativas o de cualquier índole a fin de brindar eficacia a la cosa juzgada internacional.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

- La Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos realiza un trabajo clave para que las autoridades del Estado, en el marco de sus respectivas competencias acaten las medidas de reparación ordenadas por el tribunal internacional, ya que las secretarías dependientes del Ejecutivo Federal requieren de un proceso complejo para armonizar las obligaciones internacionales en la materia con sus respectivas atribuciones Constitucionales y legales, trayendo como consecuencia que las reparaciones dictadas por el sistema interamericano, buscan un impacto estructural que no siempre encuentra las vías previamente establecidas en la ley; por lo que la administración pública debe optar por construirlas o en su defecto re direccionar sus leyes y reglamentos hacia el acatamiento de la sentencia, lo cual no representa una tarea sencilla porque esto debe realizarse sin vulnerar el sistema de competencias orgánicas previstas en la norma fundamental, de ahí la necesidad de un organismo interno que entable un diálogo constante con las autoridades responsables, promoviendo la sensibilización por los derechos humanos y asegurándose que se impulse el acatamiento de las resoluciones internacionales.
- La información contenida en los expedientes objeto de la solicitud se considera con carácter reservado, ya que el manejo que haga un tercero sobre esta puede desgastar profundamente la relación de diálogo que existe con las autoridades encargadas de su cumplimiento, produciendo así un efecto sumamente adverso a las obligaciones que en la materia guarda el Estado, afectando así la implementación de las reparaciones de carácter individual y colectivo dictadas judicialmente; además, de que dicha información representa el material probatorio con el que el Estado cuenta para demostrar la ejecución efectiva de la sentencia.
- Si un tercero hace un uso irresponsable de la información contenida en los expedientes, sin verificar si ésta ha sido o no puesta a disposición de la Corte Interamericana para su respectiva calificación judicial, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podría mermar el mecanismo primordial con el que cuenta la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos para supervisar el cumplimiento de las sentencias internacionales, generando una regresividad en el avance que se tiene para cumplir los resolutivos de las sentencias.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

- Si bien el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, lo cierto es que no toda la información contenida en los expedientes versa sobre la obligación de investigar; además que para el caso de las investigaciones seguidas por la Procuraduría General de la República y las Procuradurías estatales, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos sólo se constituye como un organismo receptor de información pues ésta se transmite con carácter de reservada y de confidencial por lo que no corresponde a la Secretaría de Gobernación suplir el interés jurídico que pudiesen oponer los órganos de investigación y acción penal para la divulgación de la información, así como la autoridad que remite a las instancias internacionales esta información, toda vez que la clasificación de la documentación que dichas instancias generan correspondería a las mismas.

Asimismo, precisó para los casos requeridos lo siguiente:

- ✓ En el caso **García Cruz y Sánchez Silvestre** se encuentra en las primeras etapas de investigación para sancionar y reparar la tortura de la que fueron objeto, por lo que el Estado debe garantizar que las víctimas puedan desenvolverse en el proceso sin amenazas ni hostigamientos, como podría suceder si un tercero comunica la información relativa a los hechos sufridos por su persona, y las diligencias que se encuentran realizando para su efectiva sanción.

Aunado a lo anterior, los representantes de las víctimas manifestaron ante la Corte Interamericana una solicitud de confidencialidad a fin de salvaguardar la integridad personal y vida de las víctimas. Dicho hecho fue reiterado ante el citado organismo el diecinueve de noviembre de dos mil trece, por el representante común de los agraviados quién reiteró la petición de confidencialidad argumentando que no se puede garantizar la seguridad de las víctimas hasta la conclusión de la averiguación previa penal iniciada por el delito de tortura y de cualquier otro proceso penal que de él que derive.

La citada petición fue aceptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestando que tanto en el marco del trámite del asunto ante la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

Corte como respecto de las declaraciones o información sería reservada la identidad de las víctimas en aras de proteger su integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

- ✓ Para el caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs Estados Unidos Mexicanos; además de ser beneficiarias de la sentencia internacional que resolvió el fondo del asunto, son sujetas de la protección reforzada que se establece el artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales se otorgan por acreditarse una situación de extrema gravedad y urgencia por la necesidad de evitar la consecución de un daño irreparable. Dichas medidas fueron dictadas por la Corte, a través de las resoluciones del nueve y treinta de abril de dos mil nueve, así como en la diversa del dos de febrero de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, se realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado con la finalidad de que describiera lo siguiente:

- a) Describa de forma clara y precisa los documentos que integran los tomos de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los siguientes casos Inés Fernández Ortega (10 tomos); Rosendo Cantú (13 tomos); Cabrera García y Montiel Flores (12 tomos), y García Cruz y Sánchez Silvestre (3 tomos).
- b) Derivado de lo manifestado en el oficio número UDDH/911/181/2015 del 14 de enero de 2015, informe en qué consistieron las medidas provisionales otorgadas a las víctimas en el Caso García Cruz y Sánchez Silvestre.
- c) Respecto a la información sobre averiguaciones previas tanto de la Procuraduría General de la República como de las Procuradurías Estatales que existan en los tomos de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos Inés Fernández Ortega; Rosendo Cantú; Cabrera García y Montiel Flores, y García Cruz y Sánchez Silvestre, lo siguiente:
 - 1. Fecha de inicio de las averiguaciones previas;
 - 2. Delitos por los que se inició la carpeta de investigación;
 - 3. Indique el estado procesal que guarda;



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

4. En caso de que haya sido consignada, señale la fecha de consignación y los delitos imputados.

En respuesta al requerimiento antes mencionado, el sujeto obligado señaló lo siguiente, respecto de lo requerido:

- a) Por lo que hace a la descripción de los tomos de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los siguientes casos Inés Fernández Ortega; Rosendo Cantú; Cabrera García y Montiel Flores, y García Cruz y Sánchez Silvestre, el sujeto obligado precisó el contenido de los tomos es el transcrito en el resultando Décimo de la presente resolución.
- b) Las medidas provisionales otorgadas, fueron las siguientes:
- En el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre* las víctimas solicitaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizar nombres distintos durante todo el procedimiento, lo cual fue concedido por el citado organismo internacional con la finalidad de proteger la integridad y seguridad personal de tanto de estas como de sus familiares; lo anterior, en el trámite del asunto, las declaraciones o cualquier información que se hiciera pública.
 - En el caso *Fernández Ortega y Otros y Rosendo Cantú y otra*, toda vez que ambas son mujeres indígenas que fueron víctimas de violaciones sexuales cometidas por miembros del ejército, situación que las ha colocado en una posición mayor de vulnerabilidad, en la que ellas y las personas que tienen relación con estos casos han sufrido múltiples hostigamientos y amenazas, debidamente probados y acreditados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenó las siguientes medidas:
 - ❖ Reuniones de trabajo periódicas para acordar el seguimiento que se ha dado a las medidas;
 - ❖ Ha instalado diversos elementos de seguridad;
 - ❖ Ha entregado equipos de comunicación;
 - ❖ Ha verificado que se realicen los rondines policiacos.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

Las citadas medidas vigentes implementadas por el Estado se basan en:

- i) La instalación de infraestructura,
- ii) El establecimiento de sistemas de comunicación satelital,
- iii) La investigación de los hostigamientos y amenazas,
- iv) los rondines y acompañamientos policiacos en favor de los beneficiarios.

La cantidad de personas que gozan de las medidas provisionales son setenta y un personas, entre las que se encuentran representantes, familiares y miembros de las organizaciones representantes.

Actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha considerado pertinente levantarlas.

- En el caso Rosendo Cantú y otra, se ordenó las siguientes medidas:
 - ❖ Se entregó a las beneficiarias equipos de comunicación y de seguridad para su domicilio.
 - ❖ Se asignó a un servidor competente con la finalidad de que los representantes contaran con un contacto permanente que garantizara la atención en cualquier momento de las medidas de seguridad.
 - ❖ Se realizó una "carta aval" dirigida a las autoridades a nivel federal, estatal y municipal, con un mensaje de apoyo reconociendo la responsabilidad del Estado para proteger la integridad de la señora Rosendo Cantú.

Las citadas medidas vigentes implementadas por el Estado se basan en:

- i) La instalación de infraestructura,
- ii) El establecimiento de sistemas de comunicación satelital,
- iii) La investigación de los hostigamientos y amenazas,
- iv) los rondines y acompañamientos policiacos en favor de los beneficiarios.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha considerado pertinente levantarlas.

c) Finalmente, en cuanto a las averiguaciones previas, indicó que la información con la que cuenta es la siguiente:

Casos	Fecha de Inicio	Delitos por los cuales se inició la Carpeta de Investigación	Estado Procesal que Guarda	Fecha de Consignación y Delitos imputados
<i>Cabrera García y Montiel</i> <i>Se cuenta con la investigación que en su momento se siguió en contra de las víctimas, pero no aquella que investiga la tortura que sufrieron</i>	<i>4 de mayo de 1999</i>	<i>Asociación Delictuosa, Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, De contra la salud en sus modalidades de posesión de semillas de amapola y marihuana, Homicidio en grado de tentativa; Siembra y cultivo de marihuana</i>	<i>Causo Estado</i>	<i>El 4 de mayo de 1999 a las 18 30 hrs, los delitos por los cuales se inició la Carpeta de Investigación</i>
	<i>15 de julio 2011</i>	<i>Tortura</i>	<i>Investigación Ministerial</i>	<i>No aplica</i>
<i>Valentina Rosendo Cantó</i>	<i>8 de marzo de 2002</i>	<i>Violación sexual</i>	<i>Se declinó competencia</i>	



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

**Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)**

Folio: 0000400241914

	20 de septiembre de 2011	Allanamiento de morada Abuso de autoridad y lo que resulte,	Se dictó auto de formal prisión en contra de dos personas quienes actualmente compurgan su pena en la Prisión Militar del Campo Militar número 1	Una de las personas fue consignada el 18 de diciembre de 2013 Otra el 28 de noviembre de 2013
Inés Fernández Ortega	24 de marzo de 2002 27 de marzo de 2002	Violación sexual Allanamiento de morada Abuso de autoridad y lo que resulte.	En proceso de instrucción	El 09 de octubre de 2013, se ejerció acción penal sin detenido en el contra de Hugo Humberto García de León y Salvador Aguilar Otañez por los delitos de Tortura, Violación. Robo. Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada, en razón del turno ante el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Acapulco, Guerrero, quedando registrada bajo el número de causa penal 56/2013. El 11 de octubre de 2013, el C. Juez Segundo de Distrito con sede en Acapulco,



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

				<i>Guerrero, libró orden de aprehensión por los delitos de Tortura, Violación, Robo, Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada, en agravio de Inés Fernández Ortega y en contra de Hugo Humberto García de León y Salvador Aguilar Otañez</i>
	<i>27 de julio de 2011</i>	<i>Se demanda inmediata declinación de competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar</i>		
<i>Inés Fernández Ortega Y Valentina Rosendo Cantú</i>	<i>12 de abril de 2011</i>	<i>Delitos cometidos por los Servidores públicos</i>	<i>Investigación Ministerial</i>	<i>No aplica</i>

Ahora bien, previo a realizar el análisis de reserva de la información, es preciso recordar que el particular requirió información relacionada con los cumplimientos a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en ese tenor, es menester revisar el marco normativo aplicable a este organismo internacional.

En ese tenor, es menester señalar que el estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno¹; sin embargo, reconoció la competencia contenciosa de

¹ Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

la Corte Interamericana de Derechos Humanos el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de febrero mil novecientos noventa y nueve².

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José Costa Rica",³ se establece lo siguiente:

**"PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
(...)

**PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION
CAPITULO VI
DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión,
 - y
 - b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.
- (...)

**CAPITULO VIII
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
Sección 1. Organización
Artículo 52**

² Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1999&month=02&day=24>

³ Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del estado que los proponga como candidatos.
 2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.
- (...)

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
- (...)

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

(...)"
[Énfasis de origen]

De los artículos citados, se puede concluir lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- ❖ Los estados y partes del “Pacto de San José Costa Rica” se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- ❖ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** son los órganos competentes para el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes que suscriban la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ❖ La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se compone de siete jueces de los Estados miembros, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales.
- ❖ Todo Estado parte puede en el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de la referida Convención, o posteriormente, declarar el reconocimiento obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicho instrumento jurídico.
- ❖ La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando le sea sometido y siempre que los Estados hayan reconocido la competencia de la misma.
- ❖ Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispondrá que se garantice en el goce del derecho menoscabado.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

Asimismo, en el caso de que sea necesario, podrá disponer que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En los casos de extrema gravedad, puede tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

- ❖ Los Estados miembros, pueden consultar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de cualquier otro tratado referente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.
- ❖ En cada periodo ordinario de sesiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos somete a consideración de la Asamblea General de la Organización un informe sobre su labor en el año anterior, señalando los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.
- ❖ Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivos e inapelables y se notifican a las partes de cada caso y se transmite a los Estados partes de la Convención en comento. Cuando exista desacuerdo sobre el sentido o alcance de la sentencia emitida, cualquiera de las partes puede solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos su interpretación.

En relación con lo anterior, en el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, se dispone lo siguiente:

"Artículo 1 **Naturaleza y Régimen Jurídico**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Artículo 2 **Competencia y Funciones**

⁴ Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

(...)"

[Énfasis de origen]

Por parte, en el Reglamento Interior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. el término `Agente` significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

2. la expresión `Agente alterno` significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;

(...)

5. el término `Comisión` significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

(...)

14. la expresión `Estados partes` significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;

(...)

27. el término `Secretaría` significa la Secretaría de la Corte;

28. el término `Secretario` significa el Secretario o la Secretaria de la Corte;

(...)

Artículo 23. Representación de los Estados

⁵ Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/27_Reglamento%20Corte.pdf



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por Agentes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección.
 2. Podrán acreditarse Agentes Alternos, quienes asistirán a los Agentes en el ejercicio de sus funciones y los suplirán en sus ausencias temporales.
 3. Cuando el Estado sustituya al o a los Agentes tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto a partir de ese momento.
- (...)

Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes

1. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.
- (...)

Artículo 32. Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. La Corte hará público:

- a. sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 65.2 del presente Reglamento;
- b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;
- c. el desarrollo de las audiencias, salvo las de carácter privado, a través de los medios que se considere adecuados;
- d. todo documento que se considere conveniente.

2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.

3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

(...)

DE LAS SENTENCIAS

Artículo 65. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
- c. una relación de los actos del procedimiento;
- d. la determinación de los hechos;
- e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
- f. los fundamentos de derecho;
- g. la decisión sobre el caso;
- h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i. el resultado de la votación;
- j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.

2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.

2. Mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

3. Las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario.

4. Los votos concurrentes o disidentes serán suscritos por los respectivos Jueces que los sustenten y por el Secretario.

5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste.

6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Artículo 68. Solicitud de interpretación

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.

3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.

4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes.

La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

(...)"

[Énfasis de origen]

De la normatividad transcrita, se puede advertir lo siguiente:

- ✓ La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, y cuenta con dos tipos de competencia a saber: una jurisdiccional y otra consultiva.
- ✓ Los Estados que sean parte en un caso sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran representados por Agentes, que pueden ser asistidos por cualquier persona de su elección. Además, pueden acreditarse Agentes Alternos los cuales asisten a los Agentes para el ejercicio de sus funciones y suplen sus ausencias temporales. Para poder sustituir a los Agentes, los Estados deben comunicarlo a la Corte para que pueda tener efecto a partir de ese momento.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

- ✓ Las presuntas víctimas o sus representantes pueden presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.
- ✓ La Corte Interamericana de Derechos Humanos hará pública, entre otra información, la siguiente:
 - ❖ Sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes;
 - ❖ Las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;
 - ❖ Todo documento que se considere conveniente, y
 - ❖ Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.
- ✓ Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contienen lo siguiente:
 - El nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - La identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
 - Una relación de los actos del procedimiento;
 - Las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
 - Los fundamentos de derecho;
 - La decisión sobre el caso;
 - El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
 - El resultado de la votación, y
 - La indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- ✓ Cuando en una sentencia de fondo no se hubiera decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos posteriormente puede fijar su decisión y determinar el procedimiento.
- ✓ Las sentencias son notificadas por la Secretaría de dicho órgano internacional, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y en su caso al Estado demandante.
- ✓ Cualquiera de las partes en un caso, puede solicitar la interpretación de las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas.
- ✓ La supervisión de cumplimiento de sentencias y demás decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se debe llevar a cabo el siguiente procedimiento:
 - Los Estados deben presentar informes, del cumplimiento de las sentencias y le corresponde a las víctimas o sus representantes hacer las observaciones correspondientes.
 - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también debe presentar observaciones al informe del Estado, así como a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
 - La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede requerir otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento, así como peritajes e informes que considere oportunos.
 - Cuando sea considerado pertinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - Una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

En ese orden de ideas, es menester hacer una breve referencia a los antecedentes de las controversias resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

las que hace referencia el particular en su solicitud de información, en los siguientes términos:

Caso Radilla Pacheco VS México⁶

- ❖ El veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, Rosendo Radilla Pacheco, ciudadano mexicano, presuntamente fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército mexicano destacados en el estado de Guerrero.
- ❖ El veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, así como el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dos hijas de Rosendo Radilla Pacheco denunciaron su desaparición forzada en contra de quien resultara responsable; sin embargo, ambas denuncias fueron enviadas a reserva por falta de indicios para determinar a los probables responsables.
- ❖ El veinte de octubre del dos mil, una de las hijas de Rosendo Radilla Pacheco interpuso una nueva denuncia penal por la desaparición forzada de algunas personas, entre las que se encontraba su padre, y de nueva cuenta el nueve de enero de dos mil uno, junto con otras personas, presentó una cuarta denuncia penal ante la Procuraduría General de la República en relación con la presunta desaparición forzada, la cual fue ratificada en marzo del citado año.
- ❖ En noviembre de dos mil uno, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México presentaron una denuncia contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este mismo mes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una recomendación en la que concluyó que al menos 275 casos de los que examinó se habían violado derechos de las personas reportadas como desaparecidas.
- ❖ En la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, creada el veintisiete de noviembre de dos mil uno, se inició una averiguación

⁶ Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

previa a la que se integraron la denuncia de una hija de Rosendo Radilla Pacheco y otra, ambas sobre la desaparición forzada del citado ciudadano.

- ❖ El once de agosto de dos mil cinco, se consignó al general Francisco Quirós Hermosillo como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro en perjuicio del señor Rosendo Radilla.
- ❖ En septiembre de dos mil cinco, el Juez Segundo de Distrito en el estado de Guerrero conoció del asunto; sin embargo, declinó su competencia en favor del Juzgado Primero militar adscrito a la Primera Región Militar, quien aceptó la competencia y abrió el expediente 1513/2005.
- ❖ Una de las hijas de Rosendo Radilla Pacheco impugnó la declaración de incompetencia del Juez de Distrito en el Estado de Guerrero, interponiendo una demanda de amparo que fue desechado y posteriormente promovió un recurso de revisión, en el que en octubre de dos mil cinco, se resolvió que el Juez Primero militar adscrito a la Primera Región Militar era competente para conocer del expediente referido. Empero, el veintinueve de noviembre de dos mil seis, dicho juez militar sobreseyó la acción penal debido a que el general consignado había fallecido.
- ❖ En dos mil siete, se inició en la Procuraduría General de la República una nueva averiguación previa en relación con la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- ❖ En marzo de dos mil ocho, con motivo del informe emitido en julio de dos mil siete, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso contra el Estado mexicano, en el que, seguido el procedimiento correspondiente, se dictó sentencia el veintitrés de noviembre de dos mil nueve.
- ❖ El nueve de febrero de dos mil diez, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*⁷ un extracto de la antes referida emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5131043&fecha=09/02/2010



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

Para mayor claridad se sintetiza la sentencia emitida por el órgano internacional, así como el cumplimiento a la fecha de la presente resolución:

Lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Lo ordenado al Estado mexicano en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Supervisión de cumplimiento de sentencia
<p>La responsabilidad internacional del Estado Mexicano en la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.</p>	<p>El Estado debería conducir eficazmente, con diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, los procesos penales en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales.</p>	<p>A la fecha en que se emite la presente resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido cuatro resoluciones relacionadas con la supervisión del cumplimiento de la sentencia, en las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) 19 de mayo de 2011; b) 1º diciembre de 2011; c) 28 de junio de 2012, y d) 14 de mayo de 2013. <p>En la última de ellas la Corte resolvió lo siguiente:</p>
<p>Hallaba responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Rosendo Radilla y sus dos hijas.</p>	<p>El Estado debería proseguir con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.</p>	<p>1. El Estado mexicano ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de:</p>
<p>La responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla y sus dos hijas.</p>	<p>El Estado está obligado a adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>	<p>a) Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas;</p>
<p>Declaró el incumplimiento del Estado en su deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de</p>	<p>El Estado debía adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.</p>	<p>b) Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.</p> <p>c) Pagar las cantidades fijadas por el organismo por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda.</p>



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

**Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)**

Folio: 0000400241914

desaparición forzada de personas.	<p>El Estado tiene la obligación de implementar, en un plazo razonable, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.</p>	<p>2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutive 8, 9, 10, 11 y 16 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:</p>
	<p>El Estado también debía cumplir con la publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la sentencia, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República.</p>	<p>8) Conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea;</p>
	<p>Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.</p>	<p>9) Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales;</p>
	<p>Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco</p>	<p>10) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;</p>
	<p>Debía brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva a las víctimas declaradas en la sentencia que así lo soliciten.</p>	<p>11) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y</p>
	<p>Pagar las cantidades fijadas en la sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia.</p>	<p>16) Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten.</p>
		<p>3. Los Estados Unidos Mexicanos</p>



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto resolutivo segundo supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Caso Rosendo Cantú VS México.⁸

❖ Es importante señalar que la señora Rosendo Cantú, pertenece a una comunidad indígena *me'paa* quien al momento de los hechos residía cerca de la Barranca Bejuco, en el estado de Guerrero.

❖ El dieciséis de febrero de dos mil dos, aproximadamente a las tres de la tarde, mientras la señora Rosendo Cantú se encontraban en un arroyo cercano a su domicilio, ocho militares se acercaron a ella y la rodearon. Dos militares la interrogaron, mientras uno de ellos también le apuntaba con su arma. El militar que le apuntaba la golpeó en el abdomen con el arma, haciéndola caer al suelo y perder el conocimiento por un momento.

Cuando recobró el conocimiento uno de los militares la agredió e insistió sobre la información requerida, indicándole que si no contestaba iban a matar a todos los habitantes de Barranca Bejuco y posteriormente fue violada.

❖ Como consecuencia de lo anterior, la señora Rosendo Cantú interpuso una denuncia penal, ante el Ministerio Público del Fuero Común del distrito judicial de Allende, con residencia en Ayutla de los Libres, y quien inició una averiguación previa por el delito de violación sexual y los que resultaren.

❖ En mayo de dos mil dos, se determinó la posible participación de elementos militares en los hechos, por lo cual, la averiguación fue remitida al fuero militar.

Al respecto, la señora Rosendo Cantú intentó impugnar la remisión al fuero militar; sin embargo, esto no fue exitoso.

⁸ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- ❖ El treinta y uno de agosto de dos mil diez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia.
- ❖ El once de julio de dos mil once, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*⁹ un extracto de la antes referida emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para mayor claridad se sintetiza la sentencia emitida por el órgano internacional, así como el cumplimiento a la fecha de la presente resolución:

Lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Lo ordenado al Estado mexicano en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Lo cumplido por el Estado mexicano a la fecha de la emisión de la resolución del recurso de revisión.
El Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. de la mismas y 1. 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, por la violación sexual sufrida y por determinadas afectaciones sufridas como consecuencia de los hechos del caso.	Conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú con el fin de determinar las responsabilidades penales correspondientes y aplicar, en su caso, las sanciones demás consecuencias que la ley prevea.	A la fecha en que se emite la presente resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido dos resoluciones relacionadas con la supervisión del cumplimiento de la sentencia, en las siguientes fechas: a) 25 de noviembre de 2010, y b) 21 de noviembre de 2014. En la última de ellas la Corte resolvió lo siguiente: 1. El Estado mexicano ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de:
El Estado es responsable por la violación de derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1. de la misma y por el incumplimiento del artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por las fallas y omisiones en el procesamiento de la denuncia y la falta de debida diligencia en las investigaciones.	Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso. Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.	a) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; b) Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; c) Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y su hija;

⁹ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200186&fecha=11/07/2011



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

<p>El Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, por falta de interprete para interponer y recibir en su idioma información relativa a la misma.</p>	<p>Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales.</p>	<p>d) Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y</p> <p>e) Pagar las cantidades fijados por concepto de reintegro de costas y gastos.</p>
<p>El Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, por no haber contado con las medidas especiales de acuerdo a su condición de niña.</p>	<p>Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan un perspectiva de género y etnicidad.</p>	<p>2. El Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de abril de 2015, informes en los cuales indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento de los puntos resolutivos 10 a 13, 16, 17, 18, 21, 22, 23 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:</p>
	<p>Continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, e implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación de derechos humanos en todos sus niveles jerárquicos.</p>	<p>10) El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.</p>
	<p>Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija.</p>	<p>11) El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.</p>
	<p>Continuar brindando los servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violación sexual por medio del centro de salud de Caxtepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales.</p>	<p>12) El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>
	<p>Asegurara que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones estatales, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.</p>	
	<p>Continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas en todas las esferas de su vida.</p>	



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y reintegrar determinadas costas y gastos.

13) El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

16) El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

17) El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.

18) El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la sentencia.

21) El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales.

22) El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación

23) El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

Caso Fernández Ortega y otros VS México.¹⁰

- ❖ El veintidós de marzo de dos mil dos, aproximadamente a las tres de la tarde, un grupo de militares se presentó en el domicilio de la señora Fernández Ortega, quien se encontraba acompañada de sus cuatro hijos. Mientras algunos militares permanecieron en el exterior del domicilio, tres miembros del Ejército entraron al domicilio sin el consentimiento y le apuntaron con sus armas solicitándole cierta información.

Entonces bajo coerción, sola y rodeada de los tres militares, uno de ellos cometió la violación sexual en contra de la señora Fernández Ortega.

¹⁰ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_215_esp.pdf



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

- ❖ Como consecuencia de lo anterior, la señora Fernández Ortega interpuso una denuncia penal, ante el Ministerio Público del Fuero Común del distrito judicial de Allende, con residencia en Ayutla de los Libres, y quién inició una averiguación previa por el delito de violación sexual y los que resultaren.
- ❖ En mayo de dos mil dos, se determinó la posible participación de elementos militares en los hechos, por lo cual, la averiguación fue remitida al fuero militar.

Al respecto, la señora Fernández Ortega intentó impugnar la remisión al fuero militar; sin embargo, esto no fue exitoso.

- ❖ El treinta de agosto de dos mil diez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia.
- ❖ El once de julio de dos mil once, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*¹¹ un extracto de la antes referida emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para mayor claridad se sintetiza la sentencia emitida por el órgano internacional, así como el cumplimiento a la fecha de la presente resolución:

Lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Lo ordenado al Estado mexicano en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Lo cumplido por el Estado mexicano a la fecha de la emisión de la resolución del recurso de revisión.
El Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada , consagrados, respectivamente en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. de la mismas y 1. 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en	Conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega con el fin de determinar las responsabilidades penales correspondientes y aplicar, en su caso, las sanciones demás consecuencias que la ley prevea;	A la fecha en que se emite la presente resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido dos resoluciones relacionadas con la supervisión del cumplimiento de la sentencia, en las siguientes fechas: a) 25 de noviembre de 2010, y

¹¹ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200185&fecha=11/07/2011



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

<p>perjuicio de la señora Fernández Ortega, por la violación sexual sufrida y por determinadas afectaciones sufridas como consecuencia de los hechos del caso.</p>	<p>Adoptar, en plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia.</p>	<p>b) 21 de noviembre de 2014.</p> <p>En la última de ellas la Corte resolvió lo siguiente:</p>
<p>El estado mexicano es responsable de la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega y su familia, por el ingreso no consentido de personal militar a su casa.</p>	<p>Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.</p>	<p>1. El Estado mexicano ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de:</p> <p>a) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.</p>
<p>El Estado mexicano es responsable por la violación del derechos a las garantía judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega por la intervención jurisdiccional penal militar en la investigación de hechos y por la falta de un recurso efectivo para impugnar dicha intervención.</p>	<p>Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso.</p>	<p>b) Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas;</p>
<p>El Estado es responsable por la violación de derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega por la intervención jurisdiccional penal militar en la investigación de hechos y por la falta de un recurso efectivo para impugnar dicha intervención.</p>	<p>Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.</p>	<p>c) Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Fernández Ortega y sus hijos;</p>
<p>El Estado es responsable por la violación de derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1. de la misma y por el incumplimiento del artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por las fallas y omisiones en el procesamiento de la denuncia y la falta de debida diligencia en las investigaciones.</p>	<p>Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales.</p>	<p>d) Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y</p>
<p>El Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, por falta de interprete para interponer y recibir en su</p>	<p>Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad.</p>	<p>e) Pagar las cantidades fijados por concepto de reintegro de costas y gastos.</p>
<p>El Estado es responsable por la violación de derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1. de la misma y por el incumplimiento del artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por las fallas y omisiones en el procesamiento de la denuncia y la falta de debida diligencia en las investigaciones.</p>	<p>Implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación de derechos humanos dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>2. El Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de abril de 2015, Informes en los cuales indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento de los puntos resolutive 11 a 14, 18, 19, 20, 22, 23, 24, de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:</p>
<p>El Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, por falta de interprete para interponer y recibir en su</p>	<p>Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de los hijos de la señora Fernández Ortega.</p>	<p>11) El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega,</p>



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Idioma información relativa a la misma.

<p>Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten; lo anterior, sin perjuicio de que la medida puede ser ampliada por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad.</p>	<p>con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.</p>
<p>Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones estatales, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.</p>	<p>12) El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.</p>
<p>Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y reintegrar determinadas costas y gastos.</p>	<p>13) El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>
	<p>14) El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.</p>
	<p>18) El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.</p>
	<p>19) El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.</p>
	<p>20) El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de</p>



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

las Fuerzas Armadas.

22) El Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena *mep'aa* de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.

23.) El Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada.

24) El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

Caso Cabrera García y Montiel Flores VS México.¹²

- ❖ El dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero.

¹² Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Aproximadamente a las 9:30 horas cuarenta miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas.

Los señores Cabrera y Montiel se escondieron entre arbustos y rocas, y permanecieron allí por varias horas; aproximadamente a las 16:30 horas de ese mismo día fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Ese día, los trasladaron en un helicóptero hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero.

- ❖ Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.
- ❖ El veintiocho de agosto del dos mil, el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores.

Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor.

- ❖ En el año dos mil uno los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.
- ❖ El veintiséis de noviembre de dos mil diez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

❖ El once de julio de dos mil once, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*¹³ un extracto de la antes referida emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para mayor claridad se sintetiza la sentencia emitida por el órgano internacional, así como el cumplimiento a la fecha de la presente resolución:

Lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Lo ordenado al Estado mexicano en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Lo cumplido por el Estado mexicano a la fecha de la emisión de la resolución del recurso de revisión.
El Estado mexicano es responsable vulneró el artículos 7.3 y 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente , el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.	Conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.	A la fecha en que se emite la presente resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido una resolución relacionada con la supervisión del cumplimiento de la sentencia, el 21 de agosto de 2013. En ella la Corte resolvió lo siguiente: 1. El Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de:
El estado mexicano es responsable de: a) Por la violación del derecho a la integridad personal , consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que fueron infringidos a los señores Cabrera y Montiel, y b) El incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura , respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio de los mismos.	Publicar y difundir la Sentencia. Otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas una suma por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.	a) Publicar la Sentencia en los distintos medios de comunicación; b) Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de tratamiento médico especializado, así como por medicamentos y otros conexos; c) Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites
El Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel, porque los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso	Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención	

¹³ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5193703



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

<p>debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la confesión rendida el siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias, de conformidad con los estándares internacionales.</p>	<p>Americana; así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia;</p>	<p>a los que deben estar sometidos, y</p> <p>d) Pagar las cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos.</p>
<p>El Estado incumplió su deber de investigar <i>ex officio</i> los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel y, por lo tanto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p>	<p>Adoptar, en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema.</p>	<p>2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutiveos 12, 15 y 16 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:</p>
<p>El Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.</p>	<p>Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean llamados a atender víctimas que alegan atentados a su integridad personal; así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos.</p> <p>Pagar las sumas fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.</p>	<p>a) Conducir, en un plazo razonable, eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.</p> <p>b) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.</p> <p>c) Adoptar, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, las medidas complementarias para</p>



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

fortalecer el funcionamiento y utilidad
del mismo.

Caso García Cruz y Sánchez Silvestre VS México.¹⁴

- ❖ El seis de junio de mil novecientos noventa y siete, los señores García Cruz y Sánchez Silvestre fueron detenidos sin orden judicial, por agentes de la policía, por la supuesta comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, asociación delictuosa y Rebelión y por los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes.

Mientras estaban bajo la custodia de los agentes policiales, fueron torturados para obligarlos a autoinculparse en relación a la comisión de tales delitos. Como consecuencia de los tratos de los que fueron víctimas, ambos se declaran culpables de los cargos tanto en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, como en la primera declaración judicial que rindieron.

- ❖ El veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se dictó sentencia de primera instancia, mediante la cual el juzgado los declaró penalmente responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, condenándolos a 3 años de prisión y multa de 12 días.

Tras la apelación, se confirmó la condena de privación de libertad. Respecto del valor probatorio de las declaraciones de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre el tribunal indicó, que si bien presentaron huellas de lesiones, no hay pruebas de que estas hayan sido realizadas por sus captores para que brinden una confesión por los cargos.

- ❖ El seis de septiembre de dos mil uno, el juez de primera instancia dictó la sentencia estableciendo la responsabilidad penal del señor Sánchez Silvestre y el señor García Cruz por la comisión de los delitos de homicidio; lesiones;

¹⁴ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_273_esp.pdf



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

robo con violencia; delincuencia organizada y daño en los bienes. La condena consistió en una pena privativa de libertad por el término de 42 años y 1000 días de multa.

Tras la interposición de un recurso de apelación contra esta sentencia, se confirmó la condena.

- ❖ En dos mil once se inició de oficio una averiguación previa por la probable comisión del delito de tortura en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre respecto de los hechos ocurridos en mil novecientos noventa y siete.

Al respecto un Tribunal Colegiado determinó, que la sentencia penal del cinco de octubre de dos mil siete estaba sustentada en declaraciones obtenidas mediante coacción y atentaba en contra de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada.

- ❖ El dieciocho de abril de dos mil trece, la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco resolvió revocar la sentencia penal condenatoria del seis de septiembre de dos mil uno, y emitió una sentencia penal absolutoria, ordenando la liberación de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, la cual se produjo ese mismo día.
- ❖ El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia.

Cabe destacar que en este asunto el Estado mexicano y las víctimas llegaron a un Acuerdo de Solución Amistosa.

- ❖ El tres de octubre de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*¹⁵ un extracto de la antes referida emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para mayor claridad se sintetiza la sentencia emitida por el órgano internacional, así como el cumplimiento a la fecha de la presente resolución:

¹⁵ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5362604&fecha=03/10/2014



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

Lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Lo ordenado al Estado mexicano en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Lo cumplido por el Estado mexicano a la fecha de la emisión de la resolución del recurso de revisión.
<p>El Estado reconoció que es responsable de la violación al derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención, en relación con el artículo 5.1 y 2, y todos los anteriores en relación con el artículo 1.1 de la misma, como consecuencia de no haber garantizado efectivamente dicho derecho por no cumplir con su deber de investigar las alegaciones de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre de haber sido detenidos ilegalmente en su domicilio sin orden judicial, así como por haberlos sometido a detención arbitraria porque fueron sometidos a tortura durante su detención inicial y hasta que fueron puestos a disposición de la autoridad competente.</p>	<p>Eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.</p> <p>Otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita y brindarles atención psicológica.</p> <p>Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública por los hechos del asunto.</p> <p>Realizar las publicaciones de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de un resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012.</p> <p>Otorgar becas educativas a las víctimas.</p>	<p>No hay información relacionada con el cumplimiento; cabe destacar que los Estados Unidos Mexicanos llegó a un Acuerdo de Solución Amistosa con las víctimas.</p>
<p>El Estado aceptó su responsabilidad internacional por la falta de efectividad del control judicial de la detención, ya que la intervención judicial no resultó un medio efectivo para controlar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios policiales encargados de la detención y custodia de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre y restablecer sus derechos, en particular considerando las declaraciones de ambos a la luz de las constancias médicas emitidas en el curso del proceso penal.</p>	<p>Entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima.</p> <p>Realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia.</p>	
<p>México reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como la obligación de investigar la tortura a la que fueron sometidos los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención contra la Tortura, debido a:</p>	<p>Efectuar un "Programa para operadores de justicia" para continuar otorgando capacitación para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura.</p> <p>Pagar las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones de los daños material e inmaterial y del reintegro de costas y gastos.</p>	



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

1. La falta de una investigación seria, exhaustiva e imparcial de la denuncia de los presuntos actos de tortura;

2. La violación al derecho de defensa, respecto de las garantías protegidas en el artículo 8.2.d, e y f de la Convención, toda vez que no contaron con la asistencia de un abogado defensor, así como por la falta de una defensa adecuada derivada de las omisiones en que incurrió la defensa otorgada por el Estado en la causa penal en su contra por el delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

La violación al principio de presunción de inocencia, protegido en el artículo 8.2 de la Convención, y a las garantías protegidas en el artículo 8.2.g y 8.3 de la misma, así como al artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como consecuencia de que los tribunales en ambas causas penales otorgaron valor a las declaraciones ministeriales para establecer la responsabilidad penal de los inculpados, indicando que no habían pruebas para demostrar la tortura, colocando la carga de la prueba en su contra y considerándolos presuntos culpables.

Ahora bien, derivado de lo anterior, y de conformidad con la normatividad analizada, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las sentencias de la Corte Interamericana deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, en el artículo 68.1 de la citada Convención Americana estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Así, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones. La referida obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas al respecto. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar a la Corte Interamericana cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

por este es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la sentencia en su conjunto.

La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias de la Corte Interamericana corresponde a un principio básico del derecho internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado el citado organismo internacional y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida; en ese tenor, las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

Los Estados parte en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

En relación con lo anterior, debe recordarse que el catorce de julio de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una interpretación dentro del expediente "Varios 912/2010"¹⁶, a través del cual mediante el cual expuso las obligaciones concretas del Estado mexicano, y en particular, del poder judicial de la Federación, a raíz de la Sentencia emitida en el Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

En dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el poder judicial está obligado a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas

¹⁶ Disponible en: http://fuero militar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

internas y la Convención Americana, y que para ello, debe tener en cuenta el marco del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, a partir de la reforma del diez de junio de dos mil once, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, se indicó que las decisiones de la Corte Interamericana con respecto a México, y en particular la sentencia emitida en el mencionado Caso Radilla Pacheco Vs. México, son obligatorias para todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias.

Por tanto, para el Poder Judicial lo ordenado en la sentencia de la Corte Interamericana, es vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Además, consideró que el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendría el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. Aunado a ello, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación también estableció que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, ya que éstos tienen el derecho a someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

Lo anterior, es de relevancia ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considera que la citada interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación impacta de manera directa en los casos requeridos por el particular, respecto a los límites de jurisdicción militar, lo cual constituye un avance importante en protección de los derechos humanos, en todas las esferas del Estado mexicano.

Una vez realizado lo anterior, este Instituto analizará la procedencia de la clasificación invocada por el sujeto obligado en el tenor siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- **Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

En el artículo 13, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se dispone lo siguiente:

*"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
(...)*

*IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
(...)"
[Énfasis añadido]*

Por su parte, en el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se señala lo siguiente:

*"Vigésimo Tercero. Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."
[Énfasis añadido]*

De lo anterior, se desprende que el bien jurídico que se busca proteger, al reservar información con fundamento en la fracción IV del artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, es la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En el artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia se dispone que, al clasificar documentos con fundamento en el artículo 13 de la referida Ley, las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información de que se trata.

En dicho sentido, en el Octavo de los Lineamientos Generales, se establece que no será suficiente que la información esté directamente relacionada con las materias referidas en el artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, sino que deberán tomarse en cuenta elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por dicho precepto.

Lo señalado implica que, para clasificar información con base en el artículo en cuestión, es necesario realizar una prueba de daño, que atienda a los criterios de daño presente, probable y específico.

En el caso concreto, la Secretaría de Gobernación tanto en su respuesta inicial como en su oficio de alegatos indicó que dar a conocer la información requerida causaría un daño, en los siguientes términos:

- ✓ **Presente**, ya que sería la base de identificación de las personas que tiene calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos y, por ende aumentaría considerablemente el riesgo y vulnerabilidad en la que se encuentran.
- ✓ **Probable**, toda vez que la publicidad de lo requerido traería como consecuencia que personas que probablemente hayan cometido directa e indirectamente violación a derechos humanos puedan buscar y conocer información sobre las víctimas, lo cual podría poner en riesgo la vida e integridad física de estas personas.
- ✓ **Específico**, pues dar a conocer elementos y datos a personas y/o grupos delictivos, tiene como consecuencia una afectación a las tareas de estrategia para la protección de la personas; en especial, en lo que respecta a la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas.

No obstante lo anterior, de lo manifestado por la Secretaría de Gobernación este Instituto puede advertir que no explica cómo es que haciendo identificable a las víctimas de violaciones a derechos humanos se aumenta el riesgo de la vida, la seguridad o la salud de cualquier de esas personas.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el argumento vertido por el sujeto obligado para sustentar la clasificación invocada radica en que dar a conocer la información sería la base de identificación de las personas que tiene calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos y eso traería como consecuencia que personas que probablemente hayan cometido directa e indirectamente violación a derechos humanos puedan buscar y conocer información sobre las víctimas.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

No obstante, es menester señalar que las personas que probablemente hayan cometidos la violación ya identifican a las víctimas de violaciones de derechos humanos; además, la propia Corte Interamericana a través de la sentencia, así como en su página electrónica ha dado a conocer el nombre de éstas, incluso en el documento mencionado el Tribunal identifica las cantidades que se deberán pagar a las víctimas y sus familiares por concepto de indemnizaciones.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que derivado del requerimiento de información adicional realizado por este Instituto, el sujeto obligado informó que las medidas provisionales otorgadas en los diversos casos consistieron en lo siguiente:

- En el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre* las víctimas solicitaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizar nombres distintos durante todo el procedimiento, lo cual fue concedido por el citado organismo internacional con la finalidad de proteger la integridad y seguridad personal de tanto de estas como de sus familiares; lo anterior, en el trámite del asunto, las declaraciones o cualquier información que se hiciera pública.
- En el caso *Fernández Ortega y Otros y Rosendo Cantú y otra*, toda vez que ambas son mujeres indígenas que fueron víctimas de violaciones sexuales cometidas por miembros del ejército, situación que las ha colocado en una posición mayor de vulnerabilidad, en la que ellas y las personas que tienen relación con estos casos han sufrido múltiples hostigamientos y amenazas, debidamente probados y acreditados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenó las siguientes medidas:
 - ❖ Reuniones de trabajo periódicas para acordar el seguimiento que se ha dado a las medidas;
 - ❖ Ha instalado diversos elementos de seguridad;
 - ❖ Ha entregado equipos de comunicación;
 - ❖ Ha verificado que se realicen los rondines policiacos.

Las citadas medidas vigentes implementadas por el Estado se basan en:

- i) La instalación de infraestructura,
- ii) El establecimiento de sistemas de comunicación satelital,



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- iii) La investigación de los hostigamientos y amenazas,
- iv) los rondines y acompañamientos policiacos en favor de los beneficiarios.

La cantidad de personas que gozan de las medidas provisionales son setenta y un personas, entre las que se encuentran representantes, familiares y miembros de las organizaciones representantes.

Actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha considerado pertinente levantarlas.

- En el caso Rosendo Cantú y otra, se ordenó las siguientes medidas:
 - ❖ Se entregó a las beneficiarias equipos de comunicación y de seguridad para su domicilio.
 - ❖ Se asignó a un servidor competente con la finalidad de que los representantes contaran con un contacto permanente que garantizara la atención en cualquier momento de las medidas de seguridad.
 - ❖ Se realizó una "carta aval" dirigida a las autoridades a nivel federal, estatal y municipal, con un mensaje de apoyo reconociendo la responsabilidad del Estado para proteger la integridad de la señora Rosendo Cantú.

Las citadas medidas vigentes implementadas por el Estado se basan en:

- i) La instalación de infraestructura,
- ii) El establecimiento de sistemas de comunicación satelital,
- iii) La investigación de los hostigamientos y amenazas,
- iv) Los rondines y acompañamientos policiacos en favor de los beneficiarios.

Actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha considerado pertinente levantarlas.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Derivado de lo anterior, es menester recordar que en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las medidas provisionales tienen como objetivo evitar daños irreparables a las personas.

En tal virtud, este Instituto no advierte la existencia de un nexo causal entre el hecho de que se den a conocer los documentos elaborados por las dependencias de esa secretaría o recibido en ella y enviado por cualquier autoridad de las entidades federativas, en los que se mencione, describa, precise o informe, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre y que por ese motivo se ponga en peligro la vida o la seguridad de las víctimas y sus familiares.

Máxime cuando el propio sujeto obligado reconoció, actualmente al gobierno del estado mexicano se encuentra realizando diversas acciones para salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas, por lo cual la divulgación de la información no es un elemento que potencialice el riesgo de afectación de las víctimas ya sean directas o indirectas.

Ahora bien, en relación con la publicidad de los documentos, es preciso considerar que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* dispone en su artículo 4º fracciones II y IV que tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

- Transparentar la gestión pública y,
- **Favorecer la rendición de cuentas** a los ciudadanos, de manera que puedan **valorar el desempeño de los sujetos obligados**.

Para la consecución de dicho objetivo, en su artículo 2º la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* dispone que toda la información gubernamental a que se refiere dicho ordenamiento es pública y que los particulares tendrán acceso a la misma.

De manera adicional, las fracciones III y V del artículo 3º de la *Ley*, establecen que por información se entiende la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

título. Asimismo, se define como **documentos, cualquier registro que consigne el ejercicio de las facultades** o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

En este punto es pertinente retomar el concepto de “rendición de cuentas” para establecer sus alcances. Al respecto, Andreas Schedler expone que la rendición de cuentas implica pedirles a los servidores públicos que *informen* sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos pueden preguntar por **hechos** (lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas) o por **razones** (la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas).

Así, la **rendición de cuentas** involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también **implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder**¹⁷, lo que conlleva necesariamente a la existencia de **mecanismos de evaluación**.

De esta forma, se tiene que la apertura de información (que permite evaluar la gestión del gobierno) es de interés público, por lo que dicha divulgación no es una facultad discrecional de la autoridad o una concesión de ésta a favor de los gobernados, sino un imperativo constitucional y legal, para que su actuación sea sometida al escrutinio público, transparentando su gestión y favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño, contribuyendo a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Por lo tanto, con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los **documentos** que permitan conocer la **manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones**, y poder así, **valorar el desempeño de los sujetos obligados**.

En consecuencia, y de conformidad con los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, resulta indispensable conocer la forma en la que la **Secretaría de Gobernación cumple con las obligaciones internacionales adoptadas por el gobierno mexicano al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos y posteriormente**

¹⁷ Schedler, Andreas, *¿Qué es la Rendición de Cuentas?*, Cuadernos de Transparencia, IFAI, Numero 3, 2005, p. 14.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

aceptar la competencia contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante recordar que en el artículo 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se prevé que las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones clasificadas que fueron eliminadas.

En relación con lo anterior, en el artículo 41 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se establece que el Comité de Información de la dependencia o entidad deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan información confidencial, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones que contengan dicha información, aún en los casos en que no se haya requerido al particular, titular de la información, para que otorgue su consentimiento, o bien, se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Asimismo, en este caso, el sujeto obligado deberá entregar a la recurrente, además de dicha versión pública, la resolución emitida por su Comité de Información en donde indique las partes o secciones eliminadas y funde y motive su clasificación, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 45 de la Ley de la materia y 70, fracciones III y IV, y 72 de su Reglamento.

En ese tenor, en primero término este Instituto puede concluir que la Secretaría de Gobernación incumplió con el procedimiento previsto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento, ya que el sujeto obligado al considerar que lo requerido no era clasificado en su totalidad, debió poner a disposición del solicitante una versión pública de lo solicitado, eliminando los datos estimados como confidenciales que a su vez, de manera secundaria protegen la vida y seguridad de la víctimas tanto directas como indirectas; confluendo así el principio de máxima publicidad, y la protección a la vida privada y datos personales previstos en el artículo 6 constitucional y abonando así a la configuración de un estado democrático.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Por lo expuesto, se puede concluir que resulta improcedente la clasificación invocada por la Secretaría de Gobernación con fundamento en los artículos 13, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

- **Análisis de la clasificación con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.**

En el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se establece:

*“Artículo 14. También se considerará como información reservada:
(...)*

*VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
(...)”*

De lo anterior, se desprende que se considerará como información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Como ya se indicó en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia, se prevé que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en el artículo 14 de la ley en cita.

Por su parte, en el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, se dispone a la letra lo siguiente:

“Vigésimo Noveno. Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnabile, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que para los efectos de lo establecido en el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

Por lo anterior, al reservar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo en curso, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* contempla que la difusión de información directa y estrechamente relacionada con la toma de decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente.

En ese sentido, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* pretende proteger la información vinculada a los procesos deliberativos que llevan a cabo servidores públicos, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada.

De lo anterior, se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se requiere que estén presentes los siguientes requisitos:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- La existencia de un proceso deliberativo;
- Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado una determinación, y
- La existencia de información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo.

A efecto de determinar si la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se procederá a realizar el análisis de los elementos que la entidad debió acreditar.

En principio por lo que hace al **primer requisito** es importante recordar que la Secretaría de Gobernación indicó que la información requerida forma parte de diversos procesos deliberativos en lo que aún no se han adoptado decisiones definitivas y que tienen como finalidad la correcta implementación de los resolutiveos de las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado Mexicano.

Asimismo, precisó que los casos no han abandonado el radio de jurisdicción que ejerce la Corte Interamericana sobre el cumplimiento y ejecución de las obligaciones adquiridas por el Estado, por lo que el escrutinio de las acciones realizadas para implementar los resolutiveos de las sentencias podría considerarse como exclusivo de las partes que intervienen en el proceso de supervisión, ya que mientras no se dé el cabal cumplimiento de la sentencia, todavía existen puntos de controversia entre las partes y el tribunal.

En ese tenor, manifestó que la naturaleza jurídica del mecanismo de supervisión de sentencia de la Corte Interamericana es un proceso judicial de carácter deliberativo en el que se califica el estado de cumplimiento que guardan las sentencias y resoluciones del referido órgano.

Así, en principio cabe señalar que las argumentaciones vertidas por el sujeto obligado, más que invocar un procedimiento deliberativo llevado a cabo por la Secretaría de Gobernación, se ciñó a señalar que el citado procedimiento es sustanciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativo al "*Mecanismo de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*".



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

En ese sentido, debe destacarse que este Instituto no identifica que la Secretaría de Gobernación se encuentra realizado un proceso deliberativo, ya que de conformidad con el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia de la resolución de la Corte, quien en su caso, lleva a cabo dicho procedimiento es el organismo internacional a través de la revisión de los informes que el Estado mexicano debe rendir para acreditar el cumplimiento de la sentencia.

Así, el proceso deliberativo argumentado por el sujeto obligado carece de sustento jurídico.

No obstante, este Instituto en un análisis exhaustivo de algún probable procedimiento deliberativo que en su caso pudiera llevar la Secretaría de Gobernación, pudo advertir que no existe el mismo, dado que tal como lo señaló el propio sujeto obligado las acciones realizadas por las dependencias y entidades federativas derivado de los cumplimientos no son competencia de su estricta competencia ya que la información que le remiten es para integrar los informes de cumplimiento en los cuales si bien podría estos se realizan mediante un proceso deliberativo el mismo concluyó con la emisión del informe correspondiente el cual ya es de conocimiento público, esto incluso por que la Corte Interamericana ya se ha pronunciado respecto de estos a través de las sentencias de cumplimiento correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, en su caso, el procedimiento deliberativo que está llevando la Corte Interamericana de Derechos Humanos este no se actualiza, pues si si bien existen procedimientos deliberativos que está llevando el Tribunal internacional a través de los cuales verifica el cumplimiento del Estado mexicano respecto de las sentencias emitidas por éste y en estos no se ha tomado una determinación definitiva, dado que la Corte Interamericana no ha tenido por cumplimentada en su totalidad la sentencia, lo cierto es que la información requerida, esto es, los documentos elaborados por las dependencias de esa secretaría o recibido en ella y enviado por cualquier autoridad de las entidades federativas, en los que se mencione, describa, precise o informe, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre, no son documentos que contenga opiniones,



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

recomendaciones o puntos de vista dentro del proceso deliberativo que está llevando a cabo la Corte.

Es decir, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista dentro del proceso deliberativo que lleva la Corte Interamericana no se ven reflejados en los documentos que el Estado mexicano haya generado con motivo del cumplimiento de la sentencia.

Este Instituto no es ajeno a que dentro del procedimiento de supervisión la Corte Interamericana puede requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento, así como peritajes e informes que considere oportunos; sin embargo, estos no documentan en si el procedimiento deliberativo que en su caso lleva a cabo la Corte, sino que únicamente pueden ser insumos requeridos por el Tribunal; además, como se señaló anteriormente muchos de los documentos requeridos no obran en el expediente que la citada Corte abre con motivo de la supervisión del cumplimiento de sentencia, dado que no todos son requeridos.

Refuerza lo anterior, lo determinado por el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 16-13¹⁸, en los siguientes términos:

"Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos. Al clasificar información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

Resoluciones

¹⁸ Disponible en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%201613%20INSUMOS%20INFORMATIVOS%20O%20DE%20APOYO.pdf>



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- RDA 3156/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
 - RDA 2933/12. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
 - RDA 0364/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
 - 5619/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
 - 4297/11. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Marván Laborde.”
- [Énfasis añadido]

Como se advierte para que se actualice la reserva de información prevista en el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se tiene que distinguir aquella información que documenta el proceso deliberativo y aquella que únicamente sirve de insumo, dentro de la cual los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

En ese sentido, este Instituto considera **improcedente la clasificación invocada por la Secretaría de Gobernación, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley de la materia, respecto de los documentos elaborados por las dependencias de esa secretaría o recibido en ella y enviado por cualquier autoridad de las entidades federativas, en los que se mencione, describa, precise o informe, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre.**

En ese tenor hasta aquí es posible concluir que **es improcedente la respuesta originalmente brindada por la Secretaría de Gobernación a la solicitud de acceso del particular.**

No obstante, derivado de la celebración de la audiencia de acceso, así como del alcance transcrito en el resultando Noveno de la presente resolución, la Secretaría de la Gobernación señaló que, además de estar actualizarse las reservas antes



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

analizados, resultaba aplicable la reserva prevista en el artículo 14, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

En ese sentido, se analizará la procedencia de la reserva invocada por la Secretaría de Gobernación de la información requerida con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en los términos siguientes:

- **Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.**

Ahora bien, el sujeto obligado, a través de sus alegatos, también reservó con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la información requerida por el particular, relativo a los documentos elaborados por las dependencias de esa secretaría o recibido en ella y enviado por cualquier autoridad de las entidades federativas, en los que se mencione, describa, precise o informe, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre.

Al respecto, en el artículo 14, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se establece que se considerará información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia se establece que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la propia Ley.

Lo anterior, implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

**Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)**

Folio: 0000400241914

Por su parte, en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales se señala que para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

En la especie, la autoridad que posee el expediente correspondiente al proceso jurisdiccional o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien es la encargada de llevar el procedimiento de cumplimiento de la sentencia.

Es decir, aun cuando la Secretaría de la Gobernación cuenta con información que podría obrar en el expediente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto siempre y cuando, el citado organismo internacional hubiese requerido información adicional a los informes que den cuenta del cumplimiento de la sentencia que permita apreciar el debido acatamiento, lo cierto es que no es el sujeto obligado quién conoce y resuelve del procedimiento judicial aludido.

En tal virtud, **no resulta procedente la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.**

No pasa desapercibido para este Instituto que entre las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, indicó que las acciones realizadas por las dependencias y entidades federativas derivado de los cumplimientos de las sentencias de la Corte Interamericana no son competencia estricta de la Secretaría de Gobernación ya que la información que le remiten para integrar los informes de cumplimiento no puede considerarse que el sujeto obligado sea el autorizado para desclasificar o informar sobre acciones que no enmarcan dentro de competencia constitucional.

En atención a lo anterior, es dable señalar que en los artículos 1, 2, 3, fracción V y 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se dispone:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

(...)"

[Énfasis añadido]

De los preceptos citados se desprende que toda la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, son en principio pública y el acceso a la misma se encuentra garantizado.

En este sentido, se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Así, la obligación de acceso según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la materia, se tiene por cumplida cuando las dependencias y entidades entreguen los documentos que se encuentren en sus archivos.

En conclusión, la publicidad del documento requerido no deriva de las facultades de quienes suscriben los documentos, sino del hecho mismo de que la información obre en los archivos de la Secretaría de Gobernación; por lo tanto, resulta improcedente lo manifestado por el sujeto obligado.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Ahora bien, es importante recordar que es mandato legal de este Instituto analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables a la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, las resoluciones del Instituto pueden revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

En ese tenor y derivado de la audiencia de acceso a los documentos materia de la solicitud de información, así como de la respuesta al requerimiento de información adicional referido en el resultando Noveno de la presente resolución, este Instituto realizará el análisis de los datos susceptibles de clasificación en cada uno de los casos requeridos por el particular en los términos siguientes:

- **Análisis de la clasificación de datos personales en los documentos requeridos con fundamento en los artículo 3, fracción II y 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.**

Derivado del acceso realizado por este Instituto, también se pudo advertir que diversos documentos **contienen datos personales**, por lo que resulta procedente analizar la clasificación de los mismos.

Al respecto, en la Ley de la materia se establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

(...)

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

(...)

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

(...)



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

[Énfasis añadido]

Por su parte en los *Lineamientos de Protección de Datos Personales*, se dispone:

“Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1) **Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable,**
y

2) **Que la información se encuentre contenida en sus archivos.”**

[Énfasis añadido]

Asimismo, en los *Lineamientos Generales* se prevé lo siguiente:

“Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio;

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual, y

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Trigésimo Tercero. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley de la materia se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II del ordenamiento legal de referencia, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
 - a) Información concerniente a una **persona física**, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, **se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley**. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Así las cosas, se menester señalar que los datos confidenciales en términos del artículo 18, fracción II de la Ley de la materia identificados por este Instituto en cada uno de los casos, son los siguientes:

Caso Radilla Pacheco VS México.

- Información sobre parentesco de las víctimas y sus familiares;



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

- Resultados de la aplicación del Protocolo de Estambul¹⁹;
- Bitácoras de sesiones de atención médica, psiquiátrica y psicológica a las víctimas y sus familiares;
- Rutas de atención médica y psicológica basadas en el domicilio y ubicación de las víctimas y sus familiares;
- Domicilios particulares de víctimas indirectas;
- Edad;
- Sexo;
- Fotografías identificadas;
- Actas de nacimiento;
- Clave Única de Registro de Población (CURP);
- Identificaciones oficiales (credenciales de elector);
- Fotografías de peritos;
- Fotografías de reunión de trabajo que se dio con familiares de personas desaparecidas en mayo de dos mil trece;
- Ubicación e inscripción de diversas personas (víctimas indirectas) en el seguro popular de víctimas, y
- Pólizas de afiliación a servicios de salud.

Caso Rosendo Cantú VS México

- Información psicosocial de las víctimas y sus familiares;
- Información de sesiones de atención médica, psiquiátrica y psicológica a las víctimas y sus familiares;
- Domicilios particulares de víctimas indirectas;
- Edad;
- Sexo;
- Actas de nacimiento;
- Clave Única de Registro de Población (CURP);
- Identificaciones oficiales (credenciales de elector), y
- Fotografías de víctimas indirectas.

Caso Fernández Ortega y otros VS México

¹⁹ El Protocolo de Estambul, se refiere al manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes; contiene estándares y procedimientos reconocidos internacionalmente de cómo examinar y documentar síntomas de tortura, que pueda ser útil como evidencia válida en una corte.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- Rutas de atención médica y psicológica brindada a las víctimas;
- Documentos donde se especifica la atención médica y psicológica brindada a las víctimas;
- Notas informativas sobre el diagnóstico médico y psicológico de la hija de la víctima;
- Identificaciones de víctimas y terceras personas;
- Listas de beneficiarios de becas;
- Datos de identificación de las hijas de la víctima;
- Documentos escolares de las hijas de la víctima;
- Datos de identificación de terceras personas asistentes a reuniones de trabajo diversos a servidores públicos;
- Domicilios particulares de víctimas indirectas;
- Edad, y
- Sexo.

Caso Cabrera García y Montiel Flores VS México.

- Información sobre dictámenes periciales médico-forenses;
- Diagnóstico médico sobre las características físicas de las víctimas;
- Certificados médicos;
- Dictámenes médicos de las víctimas;
- Oficios de asistencia médica de las víctimas;
- Solicitudes de tratamiento médico y psicológico;
- Oficios de la Dirección General de Prevención y Readaptación social en donde se comunica la modificación a la sanción de las víctimas;
- Otorgamiento de externación de los sentenciados.
- Lista de declarantes propuestos por los representantes de las víctimas;
- Domicilios particulares de víctimas indirectas;
- Edad;
- Sexo, y
- Actas de nacimiento.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Caso García Cruz y Sánchez Silvestre VS México.

- Ficha signaleticas de las víctimas;
- Documentos de identidad de las víctimas;
- Nombres de familiares de las víctimas;
- Comprobantes de domicilios de víctimas;
- Identificaciones de familiares de las víctimas, y
- Información del estado de salud de diversas personas.
- Edad;
- Sexo, y
- Actas de nacimiento.

En ese tenor, los citados datos no son susceptibles de entregarse por información de personas físicas identificadas o identificables que revela información de su estado de salud física y mental, así como características físicas y ubicación de domicilio, mismos que se encuentran previstos en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales como datos personales.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Instituto en la verificación del cumplimiento de la presente resolución pueda advertir la existencia de otros datos confidenciales susceptibles de clasificarse.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que del acceso llevado a cabo por este Instituto, así como del desahogo del requerimiento de información adicional se pudo advertir que únicamente para los casos Cabrera García y Montiel Flores y Radilla Pacheco obran constancias de averiguaciones previas por lo cual se analizará la procedencia de la clasificación de las mismas, en los términos siguientes:

- **Análisis de la clasificación de las constancias de averiguaciones previas seguidas ante la Procuraduría General de la República y Procuradurías Estatales para el caso Radilla Pacheco con fundamento en el 13, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.**

Al respecto, en el artículo referido se establece lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

(...)"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en el artículo 27 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se establece que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la propia Ley de la materia, lo cual implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

A su vez, en el Octavo de los Lineamientos Generales se dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Ahora bien, en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales se dispone lo siguiente:

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

(...)

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

**Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder
Judicial de la Federación;**
(...)"
[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que la información se clasificará como reservada, con el fin de evitar que se impidan u obstruyan:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) Las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

De este modo, al invocar la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 13 de la Ley de la materia, no es suficiente que la información esté directamente relacionada con la prevención o persecución de los delitos, por lo que el sujeto obligado debe considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la documentación causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho precepto jurídico.

En este sentido, para que se actualice dicha causal de reserva, en cuanto a la persecución de delitos, se requiere acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una averiguación previa o un procedimiento judicial en trámite.
- b) El vínculo entre la información solicitada y la averiguación previa o el procedimiento judicial respectivo.
- c) El daño que la difusión de la información pueda causar a las atribuciones del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa o ante los tribunales.

En el asunto que se resuelve, este Instituto pudo advertir que en los expedientes de cumplimiento del caso de Radilla Pacheco obran constancias de las averiguaciones previas seguidas por el Ministerio Público.

En este sentido, no es óbice señalar que el Ministerio Público tanto de la Federación como Estatales (en su correspondiente circunscripción territorial) es la autoridad facultada para ejercitar la acción penal ante los Tribunales correspondientes, cuando



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

de la averiguación previa se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; así como para promover la incoación del proceso penal.

En atención a lo anterior, y conforme a los antecedentes antes señalados se advierte que en el caso Radilla Pacheco la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha dado por cumplimentado el punto relativo a las investigaciones, por lo que se puede concluir que las indagatorias realizadas por la Procuraduría General de la República no pueden tenerse por concluidas; por tanto, en principio se actualizaría la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

No obstante, es preciso enfatizar que la reserva de la información, no puede considerarse irrestricta, ya que los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales, la restricción del derecho fundamental esté prevista en una Ley y se respete el principio de proporcionalidad²⁰.

En ese sentido, conviene precisar que en determinados casos y bajo ciertas circunstancias, un derecho fundamental o principio constitucional, puede ser confrontado con otros de la misma naturaleza.

Así, frente a dos bienes legítimamente tutelados que se contraponen en una circunstancia concreta, es necesario realizar un ejercicio de ponderación, para determinar cuál debe prevalecer en el caso específico.

En el caso que nos ocupa, este Instituto advierte una colisión por una parte el derecho humano de acceso a la información de la sociedad por conocer las actuaciones llevadas a cabo por parte de la autoridades para dar cumplimiento a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por otro lado, el interés general previsto en el artículo 13, fracción V de la *Ley Federal de*

²⁰ Cfr. L. M. Díez Picaso, *Sistema de derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2003, págs.95-117; I. Villaverde Menéndez, *Los límites de los derechos fundamentales*, en AA. VV., *Teoría General de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004. Citados en: Troncoso Reigada Antonio, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch México, Valencia, 2010.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de salvaguardar la actividad del Ministerio Público en la persecución de delitos.

Por lo tanto, resulta necesario llevar a cabo un ejercicio de ponderación de ambos bienes jurídicos, a efecto de determinar cuál debe prevalecer. Para ello se analizará en principio el núcleo esencial del derecho y la naturaleza de sus restricciones, que tienen como finalidad la protección de un interés general, para posteriormente evaluar qué bien jurídico debe prevalecer.

El principio que rige el derecho de acceso a la información es que toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, fracción I de nuestra Carta Magna; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Esto se corrobora con lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a julio de 2007²¹, en el que se establece que el principio básico que animó la reforma es que "toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública", rompiendo con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y confirmando un principio democrático básico, consistente en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por su parte, en la exposición de motivos de la Ley de la materia, se señala que con el principio de la publicidad de la información en posesión del Estado, se rompe con "una de las reglas no escritas que habían caracterizado a nuestro sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad la excepción", ya que actualmente la situación es inversa.

Esto se robustece con la tesis LXXXVIII/2010, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal²², conforme a la cual, el conjunto de datos en posesión de las autoridades que se obtienen en el ejercicio de sus funciones es de carácter

²¹ Visible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Articulo6/DictamenCamaraDiputados.pdf>

²² Rubro: Información pública. es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

público, toda vez que los gobernantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de aquellos -por lo que en su actuación rige la obligación de rendición de cuentas-; por ello, los entes gubernamentales, en principio, no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos.

En ese sentido, la divulgación de información que permite evaluar la gestión del gobierno, no es una facultad discrecional de la autoridad o una concesión de ésta a favor de los gobernados, sino un imperativo constitucional y legal, para que su actuación sea sometida al escrutinio público, transparentando su gestión y favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, contribuyendo a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Al respecto, cabe recordar que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 6° Constitucional, *in fine*, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977, limitaba el derecho a la información a una garantía electoral que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus características inherentes, a través de los medios masivos de comunicación; sin embargo, mediante la tesis LXXXIX/96²³, de junio de 1996, el Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía, al establecer que ésta se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad, por lo que el derecho a la información es: *"básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados."*

²³ Rubro: Garantías Individuales (Derecho a la Información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6o. también constitucional.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

No obstante, esta regla general está sujeta a **excepciones temporales que limitan el acceso a la información por razones de interés público**; las cuales deben estar previstas en ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disposición que se replica en el artículo 19, párrafo 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4 de la Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión de los que México es parte.

En el presente asunto, como limitante al derecho de acceso, en el artículo 13, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se establece como información reservada, entre otra información, aquella cuya difusión pueda causar un perjuicio a la persecución de delitos

No obstante, las hipótesis de reserva previstas en los diversos ordenamientos legales como excepciones a la regla general de publicidad de la información, a su vez, enfrentan restricciones o limitantes en su aplicación.

Una de las limitantes de dichas restricciones es el propio interés público, puesto que no puede soslayarse lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en la fracción I del artículo 6°, conforme a la cual, la información en posesión de las autoridades sólo puede ser clasificada "por razones de interés público".

En consecuencia, en todas las causales de reserva que se establecen en las diversas leyes, necesariamente subyace esa finalidad de proteger dicho interés; aunado a que en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme al citado precepto y al diverso 6° de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Esta fue la intención del legislador, puesto que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la correspondiente a julio de 2007, se indica lo siguiente:

"(...) existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal (...)

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria (...)

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma."

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la exposición de motivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se señala:

"Para asegurar la efectividad de este principio total [publicidad de la información en posesión del Estado], la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello se busca dejar claro al intérprete de la Ley que, en caso de duda, deberá privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

(...)

Un tercer principio de la Ley corresponde a la delimitación de la información reservada o confidencial. En efecto, el derecho de acceso a la información, como todo derecho, encuentra algunos límites. Sin embargo, éstos no pueden ser discrecionales, sino que deben estar señalados de manera expresa y específica en la Ley.

Para la elaboración del catálogo de materias reservadas se tomó en cuenta con especial cuidado la experiencia internacional. Es posible afirmar que, en todos los casos, las excepciones previstas en la Ley corresponden a los estándares internacionales comúnmente aceptados en la materia y están siempre justificados por un equilibrio entre el derecho a la información y la protección del interés público.

(..)"



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

En ese sentido, la reserva de la información debe estar justificada por un equilibrio entre el derecho a la información y la protección del interés público; por ello se debe ponderar si la divulgación de la información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido mayor, a fin de que se pueda reservar.

Por ello, las causales de clasificación se deben interpretar restringiéndolas a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público, y en caso de duda se debe privilegiarse la difusión de la información por encima de las posibles reservas.

En ese sentido resulta relevante la tesis XLIII/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de abril de 2008, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

[Énfasis añadido]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Conforme a la tesis transcrita, las limitantes al derecho de acceso a la información deben atender intereses públicos que tengan una justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, la causal de clasificación debe ser proporcional y congruente entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción; por lo que esta reserva debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la negativa de acceso compensen el sacrificio que implica para los titulares del derecho a la información o para la sociedad en general.

Robustecen lo anterior, la jurisprudencia 45/2007, del Tribunal Pleno, y la tesis I.8o.A.131 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ambas de octubre de 2007, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesis, en virtud de que el derecho de acceso a la información se trata de una garantía individual consagrada en el artículo 6º de nuestra Norma Fundamental, las limitaciones al derecho de acceso a la información se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la documentación cuando exista un riesgo de afectación sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que para la negativa de documentación es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de la información.

En suma: a) las excepciones a este derecho consisten en las necesidades, valores u objetivos superiores que deben ser protegidos –interés público–; b) éstos deben preverse en normas generales, impersonales y abstractas, a manera de catálogo, y c) para actualizarse, no es suficiente con que la difusión de determinada información cause un perjuicio a dicho interés, sino que ese daño debe ser mayor al que se causaría al interés público de transparentar la gestión gubernamental o al interés individual de acceder a la información.

Sobre esta materia, resulta relevante la investigación efectuada por Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas, publicada en el artículo "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada"²⁴ de la revista *Derecho Comparado de la Información*, número 9, en la que se indica:

"(...)

2. La Freedom of Information Act (FOIA) de los Estados Unidos de América

(...)

²⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cont/9/art/art2.htm>



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Dentro de la excepción en materia de seguridad nacional, la información que se solicite y que pueda demostrarse que existe ya en el dominio público debe desclasificarse y entregarse al solicitante. Para que un solicitante pueda demostrar que cierta información ya existe en el dominio público, es necesario que satisfaga tres requisitos probatorios:

- Debe probar que la información clasificada es tan específica como la que existe en el dominio público;
- Que la misma equivale a la existente en el dominio público;
- Y que fue hecha pública a través de una 'revelación oficial documentada'; es decir, que no califica como revelación oficial si fue revelada por un ex funcionario gubernamental.

(...)

La orden establece ciertos lineamientos para la clasificación de información. Por ejemplo, contiene un listado de tipos de información que pueden ser considerados para su clasificación como confidencial, por ejemplo, información sobre gobiernos extranjeros; vulnerabilidad o capacidad de sistemas, instalaciones, proyectos o planes de seguridad nacional; o actividades de inteligencia, fuentes y métodos.

Sin embargo, la orden ejecutiva establece que estos tipos únicamente constituyen guías y que no existe presunción de que la revelación de cualquier información que caiga dentro de esos tipos cause o amenace causar daño a la seguridad nacional. En otras palabras, las autoridades no deben de presumir que al tener uno de esos tipos de información necesariamente deben de clasificarla como reservada. La única excepción a este principio la constituye la información proporcionada por gobiernos extranjeros o concernientes a éstos. Esta información sí se clasifica automáticamente.

Por otro lado, la orden también establece circunstancias bajo las cuales no se debe clasificar información como reservada por motivos de seguridad nacional. Por ejemplo, no se debe reservar información bajo el rubro de seguridad nacional:

- con el fin de encubrir violaciones a la ley, ineficiencia o error en la administración pública;
- con el propósito de evitar el desprestigio de personas, organizaciones o autoridades;
- con la intención de restringir la competencia;
- con el fin de posponer la publicidad de información que no requiere protección por motivos de seguridad nacional;
- cuando se trate de investigación científica básica que no está claramente relacionada con asuntos de seguridad nacional.

(...)

Por otro lado, el interés público que puede lograr inclinar la balanza hacia la publicidad de la información ha sido definido por la Suprema Corte de los Estados Unidos en forma restrictiva, como aquel propósito fundamental de la FOIA: el transparentar la forma de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

actuar de las dependencias gubernamentales en el ejercicio de sus facultades legales.²⁶ El interés público debe ser significativo y esto es así en la extensión en que la información cuya publicidad se busca permita que el interés público conozca la forma en que actúan sus autoridades. Por ejemplo, el interés público es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería un caso de corrupción gubernamental.

3. La Freedom of Information Act de Irlanda

(...)

Por último, la Ley contempla doce tipos de excepciones a la publicidad de documentos. Algunas de las excepciones son obligatorias y otras discrecionales. Todas son susceptibles de ser superadas mediante pruebas de daño o de interés público, aunque la revelación de algunas de ellas puede ser objeto de veto ministerial.

(...)

La Ley irlandesa establece en su sección 24 la excepción al acceso en materia de registros sobre seguridad, defensa y relaciones internacionales. Esta sección contiene una subsección (2) con diversos numerales que especifican documentos que se consideran de seguridad nacional, defensa y relaciones internacionales a los cuales aplica la excepción a la obligación de acceso. (...)

Es importante destacar que el primer paso en una solicitud de revisión de la excepción consiste en determinar si el documento o registro de documentos encuadra dentro de alguna de las hipótesis de la subsección (2). Una vez hecho esto, el Comisionado debe estar satisfecho de que la dependencia que niega el acceso demostró haber considerado la expectativa razonable de daño a la seguridad del Estado, su defensa, las relaciones internacionales o las cuestiones relacionadas con Irlanda del Norte. Este perjuicio implica la determinación del daño potencial, como primer paso, y la evaluación de la expectativa razonable de que se produzca tal daño.

En materia de seguridad y defensa, por ejemplo, información recabada sobre incidentes ocurridos muchos años antes tendrán poca posibilidad de constituir expectativa de daño actual.

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se destacan los siguientes puntos:

1. Los supuestos de clasificación de La Freedom of Information Act, de los Estado Unidos de América y la Freedom of Información Act de Irlanda así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Gubernamental de México, se establecen como un listado de tipos de información que puede reservarse; sin embargo, únicamente constituyen guías y las autoridades no deben presumir que al tener uno de esos tipos de información necesariamente deben de clasificarla. Las autoridades deben verificar que la documentación encuadre en la hipótesis de reserva y después valorar el daño que se podría ocasionar;

2. La información que ya es del dominio público debe desclasificarse;
3. Particularmente es de interés público la información que permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, y
4. La información recabada sobre incidentes ocurridos muchos años antes, tiene poca posibilidad de constituir expectativa de daño actual.

En términos de lo expuesto, las hipótesis de reserva únicamente consisten en el catálogo de supuestos en los que las autoridades están obligadas a valorar si se debe mantener determinada documentación apartada del conocimiento general para, y sólo para, salvaguardar el interés público; de lo contrario, se podría reservar información cuya difusión es de mayor importancia para la sociedad que el de evitar un posible daño a una función del Estado; lo que sería un acto contrario a la finalidad de las causales de clasificación, puesto que se afectaría el interés público que es lo que se pretende proteger.

En efecto, negar información que se ubica en alguno de los supuestos de reserva – como el de persecución de delitos - sin que se salvaguarde un **interés público mayor**, se aparta del objetivo que motivó la inclusión de esa hipótesis de clasificación en la ley, consistente, precisamente, en que prevalezca dicho interés; por lo que **éste se erige como una restricción a las causales de reserva**.

Esto resulta relevante en el presente asunto, puesto que la apertura de las constancias de las averiguaciones previas que obran en las carpetas de cumplimiento satisface tanto el interés individual del solicitante, como el público, consistente en la necesidad de que la sociedad tenga conocimiento de documentos que dan sustento al cumplimiento alegado por el estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se pueda valorar el desempeño de las autoridades, máxime si se considera la importancia de este caso para la sociedad mexicana.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Para mayor claridad, se debe precisar que la facultad subjetiva de acceso a la información garantiza jurídicamente la pretensión de los particulares de obtener información –interés individual–; sin embargo, también permite transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades, por lo que este derecho igualmente tutela la necesidad de la colectividad de revisar las actuaciones del sector gubernamental –interés público–.

En efecto, la transparencia en la gestión gubernamental se erige como una condición necesaria para la rendición de cuentas; ya que a través de la difusión de la información, es posible identificar si las decisiones, acciones y políticas públicas se apegan a lo dispuesto en la normatividad aplicable, en función de las necesidades de la población y en cumplimiento de los compromisos de los gobernantes.

Difundir información que refleja la acción del Estado, permite analizar y verificar el desempeño de la función pública, lo que sirve de mecanismo para controlar el poder, al tiempo que fomenta la participación ciudadana en el cumplimiento de las tareas públicas, buscando una mayor eficiencia y eficacia en ello, por lo que la apertura de esta información es por sí de interés público.

Precisado los alcances del derecho de acceso a la información y de sus restricciones, conviene entrar de lleno a la ponderación de los intereses involucrados, para lo cual resulta indispensable citar la tesis I.4o.A.70 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, agosto de 2006, página 2346, que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, DEBE NEGARSE CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PUES EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD PREVALECE Y ES PREFERENTE AL DERECHO DE LA QUEJOSA A LA CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS.

De acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad. El primero se traduce en la legitimidad del principio adoptado como



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin constitucionalmente válido o pretendido; el segundo consiste en que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y, el tercero implica equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer. (...)
[Énfasis añadido]

Como se observa, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, los cuales se describen a continuación:

- a) *Idoneidad:* Es la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido;
- b) *Necesidad:* Implica que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado, y
- c) *Proporcionalidad:* Supone un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.

En el caso concreto, del resultado del ejercicio de ponderación, este Instituto advierte lo siguiente:

a) **Idoneidad**

Es de gran relevancia recordar que en este caso se determinó que hubo violaciones graves de derechos humanos en contra del señor Radilla Pacheco por desaparición forzada de la citada persona por parte de elementos del ejército mexicano.

Por lo antes expuesto se vislumbra claramente la necesidad de que tanto las víctimas como la sociedad en general, deban conocer el actuar de las autoridades en el presente caso, pues dada su trascendencia, éstos hechos no sólo inciden directamente en las víctimas y sus familiares, sino también en la sociedad, la cual



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

también se ve trastocada ante el ambiente de inseguridad que se genera con hechos como este y la falta de confianza que se propicia ante Instituciones de gran trascendencia nacional como es el Ejército mexicano.

A mayor abundamiento, en la Ley General de Víctimas, se prevé lo siguiente:

***Artículo 18.** Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.*

***Artículo 19.** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

***Artículo 20.** Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.*

(...)

***Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

(...)"

De acuerdo con los artículos en cita se reconoce tanto a las víctimas como la sociedad en general el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Asimismo, a conocer la verdad histórica de los hechos.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

En relación con lo anterior, la Organización de los Estados Americanos²⁵ a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado respecto del derecho a la verdad, que la interpretación de éste ha evolucionado y actualmente se considera, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pertenece a las víctimas y sus familiares así como a la sociedad en general. Conforme a esta concepción, el derecho a la verdad se basa no sólo en el Artículo 25, sino también en los artículos 1(1), 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

²⁵ Disponible en: <http://www.oas.org/es/>



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
- (...)"

En ese mismo sentido, el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁶ en relación con el derecho a la verdad, señala en sus conclusiones que éste es un derecho individual que asiste tanto a las víctimas como a sus familiares, pero también tiene una dimensión colectiva y social el cual se encuentra estrechamente ligado al estado de derecho y a los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática. Además de constituir, junto con la justicia, la memoria y la reparación, uno de los pilares de la lucha contra la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos y de las infracciones del derecho internacional humanitario.

Lo anterior, es de gran trascendencia para el caso en concreto ya que al permitir el acceso a las averiguaciones previas se contará con elementos para garantizar el derecho a la verdad que no sólo afecta a las víctimas y ofendidos en forma directa por los ilícitos cometidos, sino que trasgrede a toda la sociedad, y a la comunidad internacional, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que tiene el caso en concreto.

En tal virtud, el derecho de acceso a la información de la sociedad para garantizar su derecho a la verdad se vuelve indispensable y necesario incluso para asegurar la debida persecución de delitos.

Por todo lo expuesto, es posible concluir que de proporcionar la información solicitada respecto de la averiguaciones previas que obran en las carpetas de cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estaría garantizando la rendición de cuentas por parte del Estado sobre los compromisos internacionales adoptados; además de tener como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades al poder verificar las diligencias llevadas a cabo para determinar quiénes son los probables

²⁶ Consejo de Derechos Humanos., quinto período de sesiones, 7 de junio de 2007.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

responsables y establecer la verdad histórica con el fin de que no exista impunidad, y en ese sentido, haya un efectivo acceso a la justicia.

En tal virtud, es innegable que en la especie, por la trascendencia social del caso, la protección del proceso penal de agentes externos para su debida conclusión e incluso para que no se afecte la defensa de los acusados, de ninguna forma debe obstruir el derecho a la verdad.

En efecto, el hecho de no entregar la información aduciendo la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción V de la Ley de la materia, respecto de la persecución de delitos, se aparta del objetivo que originó la inclusión de la hipótesis referida, respecto de que se privilegie un interés público del derecho a la verdad.

Por tanto, se concluye que en el caso concreto, la legitimidad del principio adoptado, que en este caso es el derecho de acceso a la información como preferente, se encuentra debidamente acreditado.

a) Necesidad

Se cumple con el principio de necesidad, toda vez que este es el medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado, esto es, la rendición de cuentas por parte del sujeto obligado respecto del cumplimiento de los compromisos internacionales del estado mexicano como miembro adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos, pues la averiguación previa concatenada con el resto de la información da cuenta del citado cumplimiento.

Cabe destacar que es el medio menos oneroso ya que si bien las averiguaciones previas pueden obrar en la Procuraduría General de la República, lo cierto es que estas por sí solas no dan cuenta del cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el estado mexicano como ocurre en el caso que nos ocupa.

b) Proporcionalidad

Para poder determinar el equilibrio entre los intereses públicos en conflicto, es necesario valorar el sacrificio que tendría uno y otro.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

En la especie, el sacrificio del bien jurídico tutelado por el artículo 13, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se advierte indispensable frente a la necesidad de garantizar el derecho a la verdad y de rendición de cuentas a través del derecho de acceso a la información, como derecho instrumental, en virtud de las consideraciones expuestas con anterioridad.

Por tanto, es posible concluir que en la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos de la ponderación para dotarle de preminencia al derecho de acceso a la información.

En ese tenor, es procedente entregar versión pública de las constancias de averiguaciones previas seguidas ante la Procuraduría General de la República y Procuradurías Estatales para el caso Radilla Pacheco, en las que se protejan datos personales con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

- **Análisis Averiguación Previa Caso Cabrera García y Montiel Flores.**

Cabe destacar que, derivado del desahogo del requerimiento de información adicional se desprende que existen constancias de averiguaciones previas en el presente caso.

Al respecto, es menester recordar que la averiguación previa fue iniciada en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores por diversos delitos.

En contra de los citados delitos se dictó una pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores.

En relación con lo anterior, es de total importancia señalar que el ocho de noviembre de dos mil uno, la Secretaría de Seguridad Pública, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social otorgó la libertad a los señores Montiel y Cabrera bajo el argumento de que la sanción impuesta era incompatible con su estado de salud y constitución física, esto en términos de lo previsto en el artículo 75 del entonces Código Penal Federal.

Ahora bien, mediante la sentencia del amparo penal 499/2001, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el estado de Guerrero el catorce de agosto de dos mil dos, se determinó exonerar a las víctimas por lo que



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

hace a los delitos de siembra de marihuana y portación de arma sin licencia. No obstante, dejó firme la sentencia por cuanto hace a la portación de armas de uso exclusivo del ejército.

Así las cosas, este Instituto puede concluir que la averiguación previa en comento no se actualiza alguna causal de clasificación prevista en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia, ya que en el asunto no existe una persecución de delitos y no hay una afectación a la impartición de justicia derivado de que la causa penal ya causó estado.

En relación con lo anterior, es menester recordar que los hechos materia de la averiguación previa fue la detonante de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo que es de relevancia para la ciudadanía, además permite transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades.

En consecuencia y dado que la averiguación previa se encuentra inmersa en el marco del cumplimiento de las obligaciones que tiene el estado mexicano como país que se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos, y para dar un efectiva rendición de cuentas, resulta procedente que se entregue una versión pública testando cualquier dato confidencial previsto en el artículo 18, fracción II de la ley de la materia.

- **Resoluciones toca penal y amparo directo Caso Cabrera García y Montiel Flores**

No pasa desapercibido para este Instituto que además de obrar en este asunto obran las resoluciones recaídas en el toca penal 4061/2000 y la correspondiente resolución de amparo directo penal 499/2001; al respecto, es importante recordar que el Consejo de la Judicatura a expedido el Acuerdo General 84/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de enero de dos mil nueve, el cual de conformidad con su artículo 1º, tiene por objeto establecer las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como los procedimientos relativos, a fin de garantizar los derechos fundamentales previstos en



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

el artículo 6o. constitucional respecto de la información que tiene bajo su resguardo el Consejo de la Judicatura Federal y los Órganos Jurisdiccionales.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 79 del citado Acuerdo, en la versión pública que se elabore de la información que tienen bajo su resguardo el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse, entre otros, los siguientes datos:

1. Nombres: a. Alias; b. Pseudónimos; c. Cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona; d. Nombres de las víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas; e. Nombres de testigos, peritos, terceros mencionados en juicio; así como de cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
2. Cuando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento;
3. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas u oficinas públicas;
4. Los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves;
5. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras; y
6. Número telefónicos: fijos, celulares y de radiolocalizadores.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Así, el poder judicial hace públicas²⁷ las sentencias protegiendo cualquier dato confidencial previsto tal como se analizó; por lo tanto, es procedente que en este caso el sujeto obligado entregue una versión pública de las resoluciones en los términos que el citado poder judicial lo haya realizado.

Por lo analizado y expuesto, en el presente considerando, este Instituto considera que el agravio del recurrente resulta fundado, toda vez que si bien la clasificación invocada por el sujeto obligado no es procedente.

QUINTO. Sentido de la resolución. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Gobernación, y se le **instruye** a efecto de que:

- **Entregue al particular versión pública** de los documentos elaborados por las dependencias de esa secretaría o recibido en ella y enviado por cualquier autoridad de las entidades federativas, en los que se mencione, describa, precise o informe, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú; Inés Fernández Ortega; Cabrera García y Montiel Flores; y García Cruz y Sánchez Silvestre; en los que deberá testar los datos señalados en el considerando que antecede con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.
- Su Comité de Información emita la resolución correspondiente en la que confirme la clasificación de las versiones públicas de los documentos requeridos de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Derivado de lo anterior y dado que la entrega de la información implica la elaboración de versiones públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, este Instituto, previa su entrega al recurrente, verificará las versiones públicas elaboradas por la Secretaría de Gobernación, a efecto de estar

²⁷ Consultables en: <http://sise.cif.gob.mx/consultasvp/default.aspx>



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados, en términos de lo antes expuesto.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega por Internet en el INFOMEX y ello ya no es posible por el momento procedimental en que se encuentra el recurso de revisión, el sujeto obligado deberá entregar la documentación correspondiente en el correo electrónico proporcionado por la particular, o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, o bien, si existe imposibilidad de atender la modalidad señalada, deberá ofrecerle el resto de modalidades como es copias simples o certificadas, informándole los costos de reproducción y, en su caso, de envío.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Gobernación, en los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución y conforme a lo establecido en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*;

SEGUNDO. Instruir a la Secretaría de Gobernación para que, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 91 de su Reglamento, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 92 de su Reglamento. Para ello, dentro de los primeros cinco días del plazo referido en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobernación procederá a la elaboración de las versiones públicas, y concertar una reunión en este Instituto, con el objeto de que acuda con el original de la documentación y con la versión pública correspondiente, para llevar a cabo la verificación de esta última.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad Pública)

Folio: 0000400241914

Una vez verificada la versión pública por este Instituto, el sujeto obligado tendrá cinco días hábiles para entregarla al recurrente.

No obstante, en caso de que la información debe ser entregada previo pago, el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular la versión pública en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución, y una vez cubierto el pago por el particular, iniciará el cómputo de los diez días hábiles referidos en el párrafo primero de este resolutivo para la elaboración, revisión y entrega de las versiones públicas, conforme al párrafo inmediato anterior.

TERCERO. Notificar la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción III y 91 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*;

CUARTO. Instruir a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal, verifique que la Secretaría de Gobernación cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción XIX y 56, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; 34, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;

QUINTO. Hacer del conocimiento al hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 59 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y

SEXTO. Poner a disposición del recurrente el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que haga del conocimiento de este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad y firmaron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Ximena Puente de la Mora,



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 4481/14

Sujeto obligado: Secretaría de Gobernación
(Incluye a la entonces Secretaría de Seguridad
Pública)

Folio: 0000400241914

Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y María Patricia Kurczyn Villalobos, siendo ponente la última de los mencionados, ante Adrián Alcalá Méndez, Coordinador de Acceso a la Información, con las funciones del Secretario de Acceso a la Información previstas en el Reglamento Interior de este Instituto.

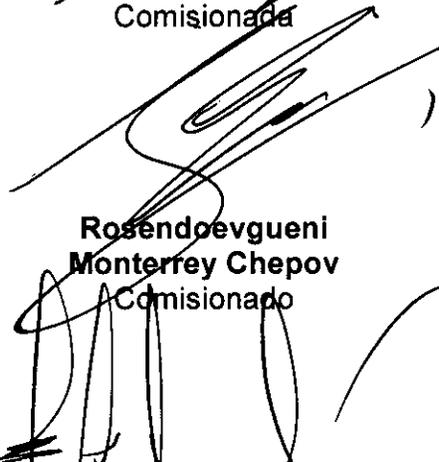

**Ximena Puente de la
Mora**
Comisionada Presidenta


**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

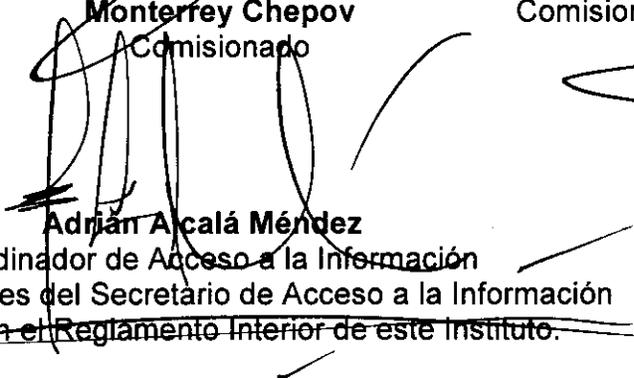

Areli Cano Guadiana
Comisionada


**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado


**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada


**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la Información
con las funciones del Secretario de Acceso a la Información
~~previstas en el Reglamento Interior de este Instituto.~~

JVPP/gga